

INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA

Aviso que señala que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, concluyó con la elaboración del Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera Chamela-Cuixmala, ubicada en el Municipio de La Huerta, Jal., y se pone a disposición de los interesados para su consulta	2
---	---

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

Acuerdo que modifica al diverso que determina reglas para la aplicación del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz	3
--	---

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL

Respuestas a los comentarios recibidos respecto al Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-037-FITO-1995, Por la que se establecen las especificaciones del proceso de producción y procesamiento de productos agrícolas orgánicos, publicado el 23 de octubre de 1995	10
Aclaración a la Norma Oficial Mexicana NOM-041-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Brucelosis en los Animales, publicada el 20 de agosto de 1996	17

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

Acuerdo Secretarial que tiene por objeto destinar al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, dos inmuebles denominados La Ladera y Puente de Vigas ubicados en el poblado de San Jerónimo Tepetlacalco, Municipio de Tlalnepantla, Edo. de Méx., a efecto de que continúe utilizándolos con una Unidad Habitacional Militar	18
---	----

SECRETARIA DE SALUD

Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-140-SSA1-1995, Que establece las especificaciones sanitarias de las bolsas para fraccionar sangre	18
--	----

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

Acuerdo por el que se otorgan subsidios fiscales y facilidades administrativas a las personas físicas y morales que construyan espacios comerciales en el Distrito Federal, así como a los comerciantes de vía pública del Centro Histórico de la Ciudad de México que adquieran los locales de las mismas	29
Acuerdo por el que se otorgan subsidios fiscales y facilidades administrativas a las personas físicas, comerciantes en la vía pública, que adquieran locales comerciales en el mercado de San Ciprián, así como al fideicomiso constituido para la comercialización y asignación de los locales del mismo mercado	32
Acuerdo por el que se establecen reducciones y apoyos fiscales para el pago de contribuciones al Distrito Federal, en favor de los grupos de contribuyentes que se indican	33
Acuerdo por el que se otorga subsidio para el pago del impuesto predial a las empresas que durante 1996 iniciaron actividades en el Distrito Federal empleando hasta 100 trabajadores y a las nuevas empresas que se constituyan durante 1997, en el Distrito Federal, que empleen hasta 100 trabajadores	35
Acuerdo por el que se establecen apoyos y estímulos fiscales respecto de las contribuciones previstas en el Código Financiero del Distrito Federal, en favor de las personas propietarias o	

poseedoras de inmuebles que estén catalogados o declarados como monumentos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes 37

Acuerdo por el que se otorgan estímulos fiscales y facilidades administrativas para la vivienda 38

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales para la expedición de las nuevas credenciales y gafetes de los servidores públicos de la Procuraduría General de la República 50

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana 52

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria 52

Tasa de interés interbancaria de equilibrio 52

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 609/94, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado Plan de San Luis, Municipio de San Juan Guichicovi, Oax. 53

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 133/96, relativo a la ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Chiqueritos, Municipio de Culiacán, Sin. 82

AVISOS

Judiciales y generales 87

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA

AVISO que señala que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, concluyó con la elaboración del Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera Chamela-Cuixmala, ubicada en el Municipio de La Huerta, Jal., y se pone a disposición de los interesados para su consulta.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

AVISO QUE SEÑALA QUE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA, CONCLUYO CON LA ELABORACION DEL PROGRAMA DE MANEJO DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA CHAMELA-CUIXMALA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LA HUERTA, ESTADO DE JALISCO, Y SE PONE A DISPOSICION DE LOS INTERESADOS PARA SU CONSULTA.

JULIA CARABIAS LILLO, Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 32 Bis fracciones I, II, III, V y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 5o. fracciones I, II, VIII, 6o., 65 y 66 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos quinto y tercero transitorio del Decreto por el que se declara Area Natural Protegida con el carácter de Reserva de la Biosfera, la región conocida como "Chamela-Cuixmala", ubicada en el Municipio de La Huerta, Jal., publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de diciembre de 1993, da a conocer el siguiente

AVISO

UNICO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, concluyó la elaboración del Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera "Chamela-Cuixmala", ubicada en el Municipio de La Huerta, Jal., e informa a los interesados que el mismo se encuentra a su disposición para consulta en las oficinas del Instituto Nacional de Ecología, ubicadas en avenida Revolución número 1425, colonia

Tlacopac, San Angel, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01040, México, Distrito Federal, en la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en el Estado de Jalisco; así como en las oficinas de la Administración de la Reserva.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, **Julia Carabias Lillo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

ACUERDO que modifica al diverso que determina reglas para la aplicación del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

HERMINIO BLANCO MENDOZA, Secretario de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1. y 5., fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y 20 del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO QUE MODIFICA AL DIVERSO QUE DETERMINA REGLAS PARA LA APLICACION DEL DECRETO PARA EL FOMENTO Y MODERNIZACION DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ.

ARTICULO UNICO.- Se **reforman** las reglas primera; segunda; tercera; sexta; octava; novena; décima; décima primera; décima segunda; décima quinta; décima sexta; décima séptima; décima octava; décima novena; vigésima; vigésima primera; vigésima octava, vigésima novena y trigésima primera; y se **deroga** la regla séptima del Acuerdo que determina Reglas para la Aplicación del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de noviembre de 1990, para quedar como sigue:

"PRIMERA.- Para los efectos de estas reglas se entenderá por Decreto, al Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz y sus reformas y adiciones, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de diciembre de 1989, 8 de junio de 1990 y 31 de mayo de 1995, respectivamente, y se tomarán en cuenta las definiciones contempladas en el artículo 2o. de dicho ordenamiento, además de las siguientes:

I.- . . . ;

II.- Divisa, al valor de la moneda de procedencia extranjera, al tipo de cambio que corresponda, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** para el periodo o fecha que proceda;

III.- . . . ;

IV.- Exportaciones promovidas, a las exportaciones de productos automotrices fabricados por el proveedor nacional o empresa de la industria de autopartes que se dirijan a la casa matriz de la empresa de la industria terminal, a sus subsidiarias, filiales o a sus concesionarios autorizados. Se considerarán como exportaciones promovidas siempre que medie un acuerdo escrito entre ambas partes y se trate de exportaciones realizadas con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto;

V.- Maquiladoras, a las empresas referidas en el artículo 2o., fracción VIII del Decreto y que no se clasifiquen como proveedores nacionales, y

VI.- Año, el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año calendario.

SEGUNDA.- Las empresas de la industria automotriz y los proveedores nacionales deberán registrarse anualmente ante la Secretaría y presentar la información requerida por ésta a partir del mes anterior al inicio del año y durante los primeros seis meses del año objeto del registro como máximo. En el caso de iniciar la comercialización de nuevos productos automotrices en el transcurso del año, deberán registrarlos y presentar la información requerida cuando menos un mes antes de iniciar la comercialización.

Para los efectos de los incisos c) y d) de la fracción VII del artículo 2o. del Decreto, una empresa de la industria terminal o una empresa que sea accionista mayoritaria en una empresa de la industria terminal no podrá ser accionista mayoritaria directa ni indirectamente en una empresa que solicite autorización como proveedor nacional a través de cualquiera de los siguientes medios:

a) fideicomisos;

b) convenios o contratos;

c) pactos sociales o estatuarios;

d) esquemas de piramidación; o

e) cualquier otro mecanismo que le dé una participación accionaria mayoritaria.

Para determinar el porcentaje de participación accionaria de las empresas a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría considerará el total de las acciones que tengan derecho a voto respecto de las siguientes decisiones:

- a) elección de administradores;
- b) disposición de los principales activos de la empresa;
- c) disolución, fusión o escisión de la empresa;
- d) pago de dividendos;
- e) aumento o disminución de capital de la empresa;
- f) administración, producción o comercialización de los productos o servicios de la empresa; y
- g) celebración de contratos de transferencia de tecnología, licencia o suministro.

Las empresas que al 1 de enero de 1997 cuenten con registro ante la Secretaría para operar como proveedor nacional, podrán continuar operando como tal durante la vigencia del Decreto, siempre que las empresas de la industria terminal, o sus accionistas mayoritarios, no incrementen su porcentaje de participación accionaria actual en dichas empresas, ya sea directamente o a través de los medios antes descritos.

TERCERA.- . . .

I.- En el caso de la industria terminal:

- a) . . .;
- b) . . .;
- c) . . . , y
- d) Las siguientes proyecciones o cálculos preliminares para el año que se inicie:
 - 1.- . . .;
 - 2.- . . .;
 - 3.- . . .;
 - 4.- . . .;
 - 5.- . . .;
 - 6.- . . .;
 - 7.- Saldo en balanza comercial y en balanza comercial ampliada para el año;
 - 8.- Saldo en balanza comercial ampliada proveniente de saldos acumulados en años anteriores;
 - 9.- Valor base ajustado por la inflación, y
 - 10.- Valor de referencia para el año.

Las empresas de la industria terminal que cuenten con superávit de divisas por operaciones anteriores al año-modelo 1991, y que deseen utilizarlo conforme a lo establecido en el artículo noveno transitorio del Decreto como parte de sus saldos acumulados, deberán especificar en el formato el monto de divisas a utilizarse durante el año, una vez hechas las conversiones especificadas en la regla décima novena del presente Acuerdo.

Para los efectos del artículo 26 del Decreto, se fija como monto mínimo anual de la suma de las inversiones en proyectos la cantidad de 10 millones de dólares o su equivalente en moneda nacional, debiendo la empresa terminal demostrar previamente a la Secretaría que cumple con el artículo 7o. del Decreto y la regla vigésima primera del presente Acuerdo, antes de iniciar dicha inversión y que por virtud de éstas no se violará lo dispuesto en dichas disposiciones.

En base a la información anterior, la Secretaría otorgará los permisos de importación correspondientes para el año en cuestión.

II.- En el caso de la industria de autopartes y proveedores nacionales:

- a) . . .;
- b) . . .;
- c) . . .;
- d) Constitución actual del capital social, con las modificaciones correspondientes de actas validadas ante autoridad competente;
- e) Tipo de productos que fabrique para equipo original y mercado de repuesto, y
- f) Las siguientes proyecciones o cálculos anuales preliminares para el año que se inicie:
 - 1.- Inversiones;
 - 2.- Valor agregado nacional;
 - 3.- Valor total de las ventas de productos automotrices de fabricación nacional, dirigidas al mercado doméstico, así como las exportaciones totales de productos automotrices de fabricación nacional, señalando las exportaciones promovidas por las empresas de la industria terminal, y
 - 4.- Valor total de las importaciones desglosado en los siguientes rubros:
 - i) Importaciones directas y definitivas de autopartes;
 - ii) Importaciones directas y temporales de autopartes;
 - iii) Importaciones directas, temporales y definitivas de materias primas;
 - iv) Contenido importado de los insumos que adquiere de sus propios proveedores.

SEXTA.- Si como resultado de las visitas de verificación que realice la Secretaría, se comprueba que determinado o determinados vehículos automotores no cumplen con las normas establecidas, la Secretaría, escuchando previamente al afectado, prohibirá la venta del tipo de vehículo o componente automotriz de que se trate hasta que se realicen las correcciones necesarias. Lo anterior sin perjuicio de imponer las sanciones que procedan.

SEPTIMA.- Derogada.

OCTAVA.- El valor de las importaciones de vehículos que la empresa de la industria terminal puede realizar, conforme a lo establecido en el artículo 12 del Decreto, se determinará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$(1) \quad VIP = \frac{BCA}{U}$$

donde:

VIP, es el valor de las importaciones potenciales de vehículos automotores por año para la empresa de la industria terminal.

BCA, es la balanza comercial ampliada de la empresa de la industria terminal en un año, la cual será calculada de acuerdo a la fórmula prevista en el artículo 8o.B del Decreto:

$$(2) \quad BCA = S + T + W + 0.3 I + SFt - Y$$

Para tal efecto, "BCA" deberá ser mayor o igual a 0 (cero) y el valor de "Y" deberá ser menor o igual a "S". Si "Y" es mayor que "S" o si el saldo de balanza comercial ampliada es negativo, el excedente o el déficit se sujetará a las sanciones económicas establecidas en la regla vigésima octava del presente Acuerdo.

Para efecto de lo señalado en la fracción III del artículo 8o. B del Decreto la "W" será calculada de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$(3) \quad W = \begin{cases} 0.2(IDd+IPd) & \text{si } M > 0.2(IDd+IPd) \\ 0 & \\ M & \text{si } M < 0.2(IDd+IPd) \end{cases}$$

donde:

M, es el saldo en balanza comercial de los productos automotrices que procese la maquiladora, resultado de restar al valor de las exportaciones de productos automotrices, el valor de las importaciones directas e indirectas que se incorporen en los mismos.

IDd, es el valor de las importaciones de partes y componentes automotrices que realice la empresa de la industria terminal, para ser incorporados en los productos dirigidos al mercado doméstico, excluyendo refacciones.

IPd, es el valor de las importaciones de partes y componentes automotrices incorporados en productos que la empresa de la industria terminal adquiera de sus proveedores nacionales y empresas de la industria de autopartes para la fabricación de productos automotrices destinados al mercado doméstico, excluyendo refacciones.

I, es el valor de las inversiones en activos fijos mencionadas en el artículo 11 del Decreto, realizadas por la empresa de la industria terminal que se relacionen con la producción de ésta bajo los criterios que para ello establezca la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz, mediante la adquisición de activos fijos de origen mexicano que se destinen en forma permanente a la producción en el país, excluyendo maquinaria y equipo adquirido en México pero de procedencia extranjera. Se podrá contabilizar para efectos de la fórmula (2) a partir de que se haya registrado contablemente como activo fijo, de manera posterior a la entrada en vigor del Decreto o de la fecha en que haya dejado de acogerse al Decreto anterior al vigente.

SFt, son los superávits de balanza comercial ampliada de la empresa de la industria terminal no utilizados en años anteriores, transferidos al año en curso.

Y, es el factor de ajuste a que se refiere la regla décima octava del presente Acuerdo.

U, son los factores a que hace referencia el artículo 12 del Decreto.

NOVENA.- El cálculo del saldo en balanza comercial de la empresa de la industria terminal será de acuerdo a la fórmula prevista en el artículo 8o. del Decreto:

$$(4) \quad S = X + TP - ID - IP$$

Para tal efecto, ID será calculado de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$(5) \quad ID = IDid + U(IDad) + IDx$$

donde:

IDid, es el valor de las importaciones directas de insumos y materias primas que realice la empresa de la industria terminal, para ser incorporados en los productos dirigidos al mercado doméstico, excluyendo refacciones.

IDad, es el valor de las importaciones de partes y componentes automotrices que realice la empresa de la industria terminal, para ser incorporados en los productos dirigidos al mercado doméstico, excluyendo refacciones.

IDx, es el valor de las importaciones de insumos y materias primas y de partes y componentes automotrices que realice la empresa de la industria terminal, para ser incorporados en los productos dirigidos al mercado de exportación, excluyendo refacciones.

Asimismo, IP será calculado de acuerdo a la fórmula establecida en la Regla Décima Quinta."

DECIMA.- Para el cálculo del "IP", cada uno de los proveedores nacionales y empresas de la industria de autopartes, deberán proporcionar a las empresas de la industria automotriz que abastezcan, el factor "A", que determina el porcentaje que representa el valor agregado nacional incorporado en sus ventas en México de partes y componentes automotrices de fabricación nacional, destinadas como equipo original a incorporarse en vehículos y autopartes que se produzcan en México, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$(6) \quad A = \frac{VP - IDip - IDap - IPP}{VP}$$

donde:

A, es el factor "A".

VP, es el valor de la facturación de sus ventas en México de partes y componentes automotrices de fabricación nacional, destinadas como equipo original a incorporarse en vehículos y autopartes que se produzcan en México, que coincidan con la clasificación mencionada en la fracción VII del artículo 2o. del Decreto, que el proveedor nacional o empresa de la industria de autopartes venda a las empresas de la industria terminal, excluyendo refacciones.

IDip, es el valor de las importaciones directas, temporales y definitivas de insumos y materias primas que utilice el proveedor nacional o empresa de la industria de autopartes en la fabricación de partes y componentes automotrices incorporados en el "VP".

IDap, es el valor de las importaciones directas, temporales y definitivas de partes y componentes automotrices que utilice el proveedor nacional o empresa de la industria de autopartes en la fabricación de partes y componentes automotrices incorporados en el "VP".

IPP, es el valor del contenido importado de los insumos que adquiera el proveedor nacional o empresa de la industria de autopartes de sus propios proveedores que coincidan con la clasificación mencionada en la fracción VII del artículo 2o. del Decreto, que se utilicen en la fabricación de partes y componentes automotrices incorporados en el "VP".

DECIMA PRIMERA.- La proyección del factor "A" deberá ser reportada a la empresa por el proveedor nacional o la empresa de la industria de autopartes en cuestión, cuando menos dos meses antes de iniciar el año, respaldando semestralmente los datos proporcionados. El primer reporte semestral deberá contener los datos reales correspondientes a los primeros cuatro meses del año y la proyección de los siguientes ocho, deberá respaldarse mediante carta emitida por el representante legal de la empresa y entregarse a más tardar en el mes de junio. El segundo reporte del factor "A" deberá contener los datos reales correspondientes al año y respaldarse mediante carta emitida por auditor registrado ante la Secretaría y entregarse a más tardar en el mes de febrero del siguiente año.

DECIMA SEGUNDA.- Para los productos de fabricación nacional no incluidos en la clasificación de la fracción VII del artículo 2o. del Decreto, que los proveedores nacionales y empresas de la industria de autopartes adquieran de sus propios proveedores, el factor "A" correspondiente se considerará igual a 1 (uno).

DECIMA QUINTA.- Para calcular el valor del contenido importado de los productos automotrices adquiridos de sus proveedores (IP), la empresa en cuestión utilizará la siguiente fórmula:

$$(7) \quad IP = \sum_{j=1}^n [(IDadj)U + IDaxpj + IDipj + IPPj]$$

donde:

n

∑
j=1, es la suma de las importaciones realizadas por empresas de la industria de autopartes o proveedores nacionales, o de los proveedores de éstos, desde la primera (j=1) hasta la última (n).

IDadj, es el valor de las importaciones directas y definitivas, de autopartes, que utilice el proveedor nacional o empresa de la industria de autopartes en la fabricación de partes y componentes automotrices incorporadas en el "VP".

IDaxpj, es el valor de las importaciones directas y temporales, de autopartes, que utilice el proveedor nacional o empresa de la industria de autopartes en la fabricación de partes y componentes automotrices incorporadas en el "VP".

IDipj, es el valor de las importaciones directas, temporales y definitivas, de insumos y materias primas que utilice el proveedor nacional o empresa de la industria de autopartes en la fabricación de partes y componentes automotrices incorporados en el "VP".

IPpj, es el valor del contenido importado de los insumos que adquiere el proveedor nacional o empresa de la industria de autopartes de sus propios proveedores que coincidan con la clasificación mencionada en la fracción VII del artículo 2o. del Decreto, que se utilicen en la fabricación de partes y componentes automotrices incorporados en el "VP".

DECIMA SEXTA.- Las empresas de la industria automotriz que cedan divisas de exportaciones promovidas o enajenen sus saldos de balanza comercial, según el caso, y los proveedores nacionales que cedan sus divisas provenientes de exportaciones promovidas, deberán emitir una carta de cesión de divisas dirigida a la empresa que las recibe, con copia a la Secretaría, donde se especifique el monto de las divisas brutas provenientes de las exportaciones promovidas y su contenido importado, según el caso, así como las divisas netas correspondientes que se están cediendo, transfiriendo o enajenando.

Para los efectos del artículo 9o. del Decreto, las maquiladoras a través de las cuales las empresas de la industria terminal promuevan exportaciones de productos automotrices, deberán emitir la carta de cesión de divisas mencionada en el párrafo anterior.

Las transferencias de divisas que se incorporen a "W", también deberán cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Estas cartas se presentarán durante los sesenta días posteriores al cierre del año, y deberán estar dictaminadas por un despacho de auditores u organismo de verificación con registro vigente como verificador de divisas automotrices, ante esta Secretaría.

DECIMA SEPTIMA.- El uso de los saldos en balanza comercial, por las empresas de la industria automotriz, se realizará de la siguiente manera:

En el caso de empresas de la industria de autopartes, los saldos del año, una vez excluidas las exportaciones promovidas, podrán transferirse a años posteriores o a otras empresas de la industria automotriz hasta agotarlos.

Los saldos de balanza comercial ampliada transferibles (SFt) por empresas de la industria terminal serán aquéllos que no hayan sido utilizados para importar vehículos automotores, y se calcularán conforme a la siguiente fórmula:

$$(8) \text{ SFt} = (\text{VIP} - \text{B}) \text{ U}$$

donde:

B, es el valor de las importaciones de vehículos automotores efectuadas durante el año correspondiente.

DECIMA OCTAVA.- El valor del factor de ajuste "Y" a que hace referencia la regla octava del presente Acuerdo, cuando la empresa de la industria terminal no cumpla con lo dispuesto en la regla vigésima primera de este Acuerdo, se determinará de la siguiente forma:

a) Para una empresa de la industria terminal que estuvo produciendo vehículos automotores antes del año modelo 1992:

si $\text{VR} > \text{VANt}$ entonces:

$$Y = \text{VR} - \frac{\text{VANp}}{P} \quad \text{cuando } \text{VANp} < P(\text{VR})$$

o

$$Y = 0 \quad \text{cuando } \text{VANp} \geq P(\text{VR})$$

si $\text{VANt} > \text{VR}$ entonces:

$$Y = \text{VANt} - \frac{\text{VANp}}{P} \quad \text{cuando } \text{VANp} < P(\text{VANt})$$

o

$$Y = 0 \quad \text{cuando } \text{VANp} \geq P(\text{VANt})$$

b) Para otras empresas de la industria terminal:

$$Y = \text{VANt} - \frac{\text{VANp}}{P} \quad \text{cuando } \text{VANp} < P(\text{VANt})$$

o

$$Y = 0 \quad \text{cuando } \text{VANp} \geq P(\text{VANt})$$

donde:

VANp, es la suma del valor agregado nacional de los productos automotrices de fabricación nacional a que se refiere la fracción VII del artículo 2o. del Decreto, que suministran como equipo original los proveedores nacionales y las empresas de la industria de autopartes, más las divisas netas provenientes de exportaciones promovidas de los mismos.

$$(9) \quad VANp = \sum_{j=1}^n [Aj(VPj)] + \sum_{i=1}^m TPi$$

donde:

$\sum_{j=1}^n$ es la suma de los resultados de aplicar $Aj(VPj)$ a cada una de las empresas de la industria de autopartes y proveedores nacionales, desde la primera ($j=1$) hasta la última (n).

$\sum_{i=1}^m$ es la suma de los resultados de aplicar "TPi" a cada una de las empresas de la industria de autopartes y proveedores nacionales, desde la primera ($i=1$) hasta la última (m)

TPi, es el "TP" de cada una de las empresas de la industria de autopartes o proveedores nacionales.

VR, es el valor de referencia a que se refiere el artículo 7o. del Decreto, será calculado conforme a:

$$(10) \quad VR = VB^* + b(VT-VB^*)$$

donde:

VB*, es el valor base ajustado por la inflación acumulada hasta el año t, conforme a:

$$(11) \quad VB^* = VB [INPP (t) / INPP (92)]$$

VB, es el valor base para cada una de las empresas de la industria terminal en un año, calculado conforme a:

$$(12) \quad VB = \frac{VTVd(91) + VTVd(92)}{2}$$

VTVd(91), es el valor de la producción de productos automotrices en México para su venta en México en el año modelo 1991.

VTVd(92), es el valor de la producción de productos automotrices en México para su venta en México en el año modelo 1992

INPP, es el Índice Nacional de Precios al Productor de Vehículos, Refacciones y otros Materiales de Transporte, u otro índice que lo sustituya, publicado por el Banco de México.

b = .65 para cada uno de los años de 1996 a 1997;

.60 para cada uno de los años de 1998 a 2000; y

.50 para cada uno de los años de 2001 a 2003.

VT, es el valor de facturación de una empresa de la industria terminal por concepto de ventas de vehículos automotores producidos en México para su venta en México, más el valor total de su facturación por concepto de ventas de vehículos automotores importados.

P, para una empresa de la industria terminal que fabricó vehículos automotores en México antes del año modelo 1992, es el porcentaje que para cada año establece el artículo tercero transitorio del Decreto, o en su caso, el cociente a que se refiere el artículo 7o.A del Decreto. Para las demás empresas de la industria terminal, es el porcentaje que para cada año establece el artículo tercero transitorio del Decreto.

VANt, es el valor agregado nacional de la empresa de la industria terminal. Para su cálculo sólo se considerarán valores positivos de "S" considerando al factor U como igual a uno; en caso de que "S" fuese negativa, se contabilizará como (0) cero.

$$(13) \quad VANt = VTVd + S$$

donde:

VTVd, es el valor de la facturación total de una empresa de la industria terminal por el concepto de ventas en México de vehículos automotores y autopartes que produce en México, excluyendo sus ventas de vehículos automotores importados.

DECIMA NOVENA.- De acuerdo a lo dispuesto por las fracciones I a IV del primer párrafo del artículo noveno transitorio del Decreto, la conversión de saldos positivos de presupuesto de divisas, generados en base al Decreto abrogado por el vigente, a balanza comercial ampliada, se efectuará eliminando los conceptos que dentro del presupuesto de divisas se consideraban y que ya no están contemplados en la balanza comercial ampliada, de acuerdo al artículo 8o.B del Decreto. A su vez se adicionarán, en su caso, los conceptos que señala este último artículo y que no estaban considerados dentro del presupuesto de divisas. El saldo neto acumulado será igual a la suma de los saldos ya convertidos en los cinco años anteriores al que el Decreto les fue aplicable, de acuerdo a lo siguiente:

I.- Las empresas que presenten saldos negativos en balanza comercial, podrán utilizar los saldos netos acumulados para cubrir el déficit;

II.- Las empresas que presenten saldos positivos en balanza comercial, podrán utilizarlos de acuerdo a las siguientes condiciones:

a) Se tomará el valor de las exportaciones netas del año-modelo o año, según sea el caso, en el que se hubiese alcanzado el saldo más alto de los cinco años anteriores;

b) Si el valor anterior excede al de las exportaciones netas del año actual, podrán utilizar los saldos netos acumulados hasta el equivalente en pesos mexicanos de 150 millones de dólares de los Estados

Unidos de América, ajustados anualmente con base en el inciso b), párrafo 16 del Apéndice 300.A-2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; y

c) Si el valor a que se refiere el inciso a) no excede el valor de las exportaciones netas actuales, podrán incorporar en "SFt" el diferencial que resulte, y

III.- El saldo utilizado se resta del saldo neto acumulado, repitiéndose este mecanismo hasta agotar los saldos.

VIGESIMA.- Para efectos del inciso a), fracción V del artículo 2o. del Decreto, en relación con la empresa de la industria de autopartes, la fórmula utilizada será la siguiente:

$$(14) \frac{Vdp}{VTVp} > 0.6$$

donde:

Vdp, es el valor total de las ventas de partes y componentes automotrices de la empresa en cuestión, a la empresa de la industria terminal, para ser incorporados a las ventas de equipo original en el mercado doméstico.

VTVp, es el valor de las ventas de partes y componentes automotrices de la empresa en cuestión, para los mercados doméstico, de refacciones y de exportación:

$$(15) Vdp = \sum_{k=1}^n \left(\frac{VTVdk}{VTPdk + XPk + R} \right)$$

donde:

$$\sum_{k=1}^n$$

es la suma de los resultados de la aplicación de:

$$\left(\frac{VTVdk}{VTPdk + XPk + R} \right)$$

a todas las ventas de la empresa en cuestión, a las empresas de la industria terminal, empezando por las de la primera (k=1) hasta las de la última (n).

VPk, es el "VP" de cada una de las empresas de la industria terminal.

VTPdk, es el valor total de las ventas de las empresas de la industria terminal que incorporan partes y componentes automotrices de la empresa en cuestión al mercado doméstico. Para el cálculo de este valor, las empresas de la industria terminal podrán considerar el valor del "VTVd" de la regla décima octava del presente Acuerdo.

XPk, es el valor total de las exportaciones de las empresas de la industria terminal que incorporan partes y componentes automotrices de la empresa en cuestión. Para el cálculo de este valor, si las empresas de la industria terminal consideran el valor del "VTVd" de la regla décima octava del presente Acuerdo, deberán considerar el valor "X" de la regla novena de este Acuerdo.

R, es el valor total de las ventas de la empresa de la industria terminal al mercado de refacciones.

Para efectos de la fracción V, inciso c) del artículo 2o. del Decreto, la Secretaría no podrá otorgar el registro de industria de autopartes, a aquellas empresas que cuenten en su estructura de capital con mayoría directa o indirecta de capital extranjero.

Asimismo, una empresa de la industria terminal o una empresa que sea accionista mayoritaria en una empresa de la industria terminal no podrá ser accionista mayoritaria directa ni indirectamente en una empresa que solicite autorización como industria de autopartes a través de cualquiera de los siguientes medios:

- a) fideicomisos;
- b) convenios o contratos;
- c) pactos sociales o estatuarios;
- d) esquemas de piramidación; o
- e) cualquier otro mecanismo que le dé una participación accionaria mayoritaria.

Para determinar el porcentaje de participación accionaria de las empresas a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría considerará el total de las acciones que tengan derecho a voto respecto de las siguientes decisiones:

- a) elección de administradores;
- b) disposición de los principales activos de la empresa;
- c) disolución, fusión o escisión de la empresa;
- d) pago de dividendos;
- e) aumento o disminución de capital de la empresa;
- f) administración, producción o comercialización de los productos o servicios de la empresa; y
- g) celebración de contratos de transferencia de tecnología, licencia o suministro.

VIGESIMA PRIMERA.- Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 7o. del Decreto, las empresas de la industria terminal que estuvieron produciendo vehículos automotores antes del año modelo 1992 aplicarán la siguiente fórmula:

$$\frac{VANp}{VANt} \geq P \text{ si } VANt > VR$$

$$(16) \quad \frac{VANp}{VR} \geq P \text{ si } VANt < VR$$

Las demás empresas de la industria terminal aplicarán la siguiente fórmula:

$$(17) \quad \frac{VANp}{VANt} \geq P$$

VIGESIMA OCTAVA.- Para los efectos del artículo 27 del Decreto, las empresas de la industria terminal durante el sexto mes siguiente al inicio del año, deberán presentar a la Secretaría el dictamen previo sobre los primeros cuatro meses de operación y una proyección para los siguientes ocho.

Si la empresa de la industria terminal importa un número mayor de vehículos de los que tiene derecho conforme a la fórmula (1) de este Acuerdo se hará acreedora a una sanción equivalente al 50% del valor de las importaciones que realice en exceso.

En el caso de que "Y" sea mayor a "S" o el saldo de balanza comercial ampliada sea negativo, a la empresa de la industria terminal se le aplicará una sanción económica equivalente al 50% del valor en exceso o del déficit según corresponda.

Mientras que la empresa en cuestión no cubra las sanciones económicas a que se refiere esta regla, la Secretaría no otorgará nuevos permisos de importación.

VIGESIMA NOVENA.- Al cierre del año, las empresas de la industria terminal deberán presentar los datos reales de la información solicitada en la regla tercera; el dictamen sobre balanza comercial, balanza comercial ampliada y valor agregado nacional de un despacho de auditores autorizado por la Secretaría, y una carta de los proveedores nacionales o empresas de la industria de autopartes donde especifiquen el valor auditado del factor "A" respaldada asimismo por un despacho de auditores autorizado.

TRIGESIMA PRIMERA.- La Secretaría podrá autorizar a las empresas de la industria automotriz y proveedores nacionales que inicien operaciones, medidas temporales de ajuste durante los dos años siguientes al inicio de sus operaciones."

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 19 de diciembre de 1996.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL

RESPUESTAS a los comentarios recibidos respecto al Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-037-FITO-1995, Por la que se establecen las especificaciones del proceso de producción y procesamiento de productos agrícolas orgánicos, publicado el 23 de octubre de 1995.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO AL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-037-FITO-1995, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES DEL PROCESO DE PRODUCCION Y PROCESAMIENTO DE PRODUCTOS AGRICOLAS ORGANICOS.

ROBERTO ZAVALA ECHAVARRIA, Director General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con fundamento en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 12 fracciones XXIX y XXX del Reglamento Interior de esta Dependencia, a petición del Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Fitosanitaria, publica las respuestas a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-037-FITO-1995, Por la que se establecen las especificaciones del proceso de producción y procesamiento de productos agrícolas orgánicos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de octubre de 1995.

PUNTO	PROMOVENTE	RESPUESTA
1	Productores Orgánicos del Cabo S. de S.S. de R.L. de C.V.	NO PROCEDE Se considera que en la forma como está planteado en el proyecto de Norma, es más preciso quedando mejor definido el objetivo y el campo de aplicación.

2.1	Idem	PROCEDE Su comentario fue considerado para modificar la definición, quedando de acuerdo a la respuesta que se le da a la Unión de Comunidades Indígenas de la Región del Istmo.
2.6	Idem	PROCEDE parcialmente, se modifica la definición para quedar como sigue: Fertilización orgánica. Aplicación al vegetal y/o al suelo de productos o insumos provenientes del reciclado de materiales o sustancias naturales, vegetales y/o animales, previamente compostados o fermentados, o el uso de abonos verdes y cultivos aportadores de materia orgánica.
2.11	Idem	NO PROCEDE Por ser una definición ya establecida en la Ley Federal de Sanidad Vegetal.
	Idem	PROCEDE su comentario y se incluye la siguiente definición: Productos agrícolas vegetales Resultado de la recolección y/o siembra, manejo y cosecha, así como en general todo el proceso que implica las labores en producción agrícola, frutícola, ornamental, de hierbas, especias, semillas, hojas, tallos y demás partes vegetales de utilidad para el hombre.
2.13	Idem	NO PROCEDE la modificación de la definición, considerando que la misma fue tomada de la Ley Federal de Sanidad Vegetal y en la Norma lo único que se hace es especificar la actividad concreta de la unidad de verificación.
3.1.1	Idem	PROCEDE parcialmente su comentario y se adiciona al final del párrafo el siguiente texto: "considerando los elementos del entorno, así como las prácticas regionales del cultivo y demás elementos que ayuden a minimizar el posible riesgo de contaminación."
3.1.2	Idem	PROCEDE y considerando su comentario, se modifica para quedar como sigue: Durante los procesos de producción sólo podrán utilizarse como insumos agrícolas los productos incluidos en el anexo 1 de productos permitidos.
3.1.3	Idem	PROCEDE su comentario y del primer guión de este inciso se elimina lo siguiente: "o de selección de variedades resistentes."
3.1.4 y 3.1.5.	Idem	PROCEDE su comentario por lo que se adiciona como un segundo párrafo al punto 3.1.4, lo siguiente: Cuando se trate de semillas importadas, se cuidará que ésta no represente un riesgo fitosanitario para el país.
3.1.9	Idem	NO PROCEDE su comentario de incluir los factores plan de manejo de cultivo, de mejoramiento de fertilidad del suelo y de uso mínimo de fumigantes por considerar limitada la propuesta, por lo que se debe plantear en forma integral el plan de manejo de la unidad de producción tomando en cuenta todos los factores.
3.2.4	Idem	PROCEDE el comentario y se eliminan las palabras "agrícolas" y, "del producto".
3.2.5.	Idem	PROCEDE Se modifica para quedar como sigue: No se permite el uso de hornos de microondas.
3.2.12 a)	Idem	PROCEDE el comentario y se elimina lo siguiente: "y a las normas complementarias a ésta".
3.2.14 a)	Idem	PROCEDE su comentario y considerándolo queda como sigue: a) por lo menos un 95% de los ingredientes de origen orgánico satisfacen los requisitos de producción del punto 3.2.12.
3.3.1 primer párrafo	Idem	PROCEDE el comentario y se adiciona lo siguiente como parte final del párrafo "salvo el caso, en el que los productos orgánicos estén debidamente etiquetados."

3.3.2. 4o. párrafo	Idem	PROCEDE Se cambian las palabras "calidad del producto" localizadas al final del párrafo por "integridad de orgánico del producto".
3.4.1.	Idem	PROCEDE su comentario y considerándolo se eliminan del texto las palabras "solamente", "dado la autorización" y se cambia la palabra "certificando" por "certificado".
3.4.2.	Idem	NO PROCEDE Es importante que esta actividad la desarrollen tanto la Secretaría como los organismos aprobados. La Secretaría podrá delegar esta función a los organismos aprobados si así lo considera pertinente.
3.5.2.	Idem	PROCEDE Se cambia la palabra "podrán" por "deberán".
3.6.3.7.	Idem	PROCEDE al final del párrafo se sustituyen las palabras "que ofrezca la Secretaría" por "validado por la Secretaría".
3.6.3.8	Idem	NO PROCEDE su comentario, en el sentido de incluir un apartado en la Ley Federal de Sanidad Vegetal, relativo a la agricultura orgánica, toda vez que esta norma establece las especificaciones del proceso de producción y procesamiento de productos agrícolas orgánicos.
4.	Idem	PROCEDE el comentario, por lo que se adiciona lo siguiente: "pero se apega a los lineamientos establecidos por la Comunidad Económica Europea y de Estados Unidos de América, en lo que se refiere a la producción orgánica".
9. Anexo 1 A.	Idem	PROCEDE el comentario, se enlistan por orden alfabético y se incluye lo siguiente en el listado de productos permitidos: Alfalfa peletizada y molida Agentes humectantes naturales Basalto Guano de murciélago descompuesto Polvo de cuernos y pezuñas Polvo de huesos Polvo de plumas Polvo de sangre Suero de leche Sulfato de magnesio
9. Anexo 1 B.	Idem	PROCEDE el comentario y se incluye lo siguiente: Ajo (como extracto vegetal) Derivados de ácidos húmicos de fuentes naturales, que no tengan agregados sintéticos Hidróxido de cobre Preparaciones biológicas Suero de leche
9. anexo 3	Idem	NO PROCEDE su comentario de incluir un anexo 3 que contemple el uso de productos en fase final de investigación, comercialización, adaptación e importación, considerando que son productos en "fase final" de los cuales se requiere una autorización de uso una vez comprobada su actividad de inocuidad y compatible con el proceso de la producción orgánica. El anexo 3 de acuerdo al proyecto de norma publicado pertenece a los productos prohibidos en la producción orgánica.
3.1.3 b)	Programa de Acción Forestal Tropical.	NO PROCEDE La referencia de no impacto ambiental en el proceso de producción orgánica es un aspecto que no compete a esta Secretaría. Se considera que en la forma como está planteado en el proyecto de norma es adecuado, considerando que este punto se refiere al uso de fertilizantes o acondicionadores de suelos. En el mismo apartado se hace mención el que estos productos no produzcan efectos adversos al ambiente.

9. anexo 1A	Idem	PROCEDE Se cambia "Estiércol de establo y avícola" por "Estiércol de animales producidos en unidades de producción ecológicas, el estiércol de cerdo sólo se acepta bajo un proceso de composteo."
9 anexo 1B.	Idem	PROCEDE Se cambia "Jabones potásicos" por "Jabones potásicos, sódicos o detergentes biodegradables".
comentario final	Idem	NO PROCEDE su comentario de incluir el ácido indol-acético y el indol-butírico considerando que en el anexo 3 de productos prohibidos, se contempla a los reguladores de crecimiento en general, excepto el ácido giberélico que aparece en el anexo 2 de productos de uso restringidos en la producción orgánica.
comentario inicial	Instituto Nacional de Ecología SEMARNAP.	NO PROCEDE su comentario de mencionar a la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, como una de las dependencias que vigilarán el cumplimiento de la Norma, debido a que la misma, regula principalmente aspectos agronómicos de producción y autorización del uso de insumos fitosanitarios, quedando fuera los aspectos de procesamiento, envasado e impacto al ambiente por sus residuos, por lo que será conveniente se expida una norma conjunta entre las Secretarías involucradas en el proceso de producción orgánica.
2.1	Idem	PROCEDE parcialmente su comentario y considerándolo se modificó la definición, quedando de acuerdo a la respuesta que se le da a la Unión de Comunidades Indígenas de la Región del Istmo.
2.2	Idem	PROCEDE su comentario y se modifica para quedar como sigue: Agricultura convencional.- Sistema de producción agrícola en el que se utilizan métodos, técnicas e insumos que pueden provocar contaminación y degradación del suelo, agua, biodiversidad y medio ambiente así como el uso de productos químicos de síntesis industrial.
2.6	Idem	PROCEDE parcialmente su comentario y considerándolo se modificó la definición quedando de acuerdo a la respuesta que se le dio Productores Orgánicos del Cabo S. de S.S.
3.1.1	Idem	NO PROCEDE No se considera necesario establecer un límite de separación entre un cultivo orgánico y la barrera viva, siendo más importante tomar en cuenta los elementos del entorno, las prácticas regionales de cultivo y otros elementos que ayuden a minimizar el riesgo.
3.1.3	Idem	NO PROCEDE la inclusión de un inciso que considere la presencia de una contingencia ambiental, quedando fuera del ámbito de competencia de esta Dependencia. En consecuencia tampoco es procedente incluir la definición de Contingencia Ambiental.
3.1.9	Idem	PROCEDE el comentario, se modifica para quedar como sigue: El productor debe establecer un Plan de Manejo de la Unidad de Producción que comprenda el suelo, agua, biodiversidad, medio ambiente y cultivo orgánico.
3.2.7	Idem	PROCEDE el comentario, se adiciona al final del párrafo lo siguiente "o de materiales y hechuras no contaminantes según corresponda a cada tipo de alimentos."
3.2.9	Idem	NO PROCEDE La legislación de Sanidad Vegetal no contempla la regulación del uso de suelo ni el que se requiera de un estudio de impacto ambiental para las plantas procesadoras de productos orgánicos.

3.4.2	Idem	PROCEDE el comentario y se adiciona como inciso c) el siguiente texto: "En casos de controversia sobre el carácter orgánico del producto se mandará realizar análisis al laboratorio aprobado que se designe por la Secretaría".
3.6.1	Idem	NO PROCEDE Mientras no se expida una norma conjunta de las Secretarías involucradas en el proceso de producción orgánica, y se retomen los aspectos de procesamiento, envasado e impacto al ambiente, esta Norma continuará siendo de aplicación limitada abarcando sólo aspectos agronómicos de producción y autorización del uso de insumos fitosanitarios. De igual manera, las aprobaciones sólo podrá realizarlas esta dependencia.
3.6.2	Idem	NO PROCEDE la propuesta de incluir un inciso para exentar de la certificación a los productores que tengan ingresos menores a los \$10,000 pesos anuales por concepto de venta de su producto orgánico, por considerar que las disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Vegetal y de esta norma son de observancia general en todo el territorio nacional y sus disposiciones son de orden público e interés social.
3.6.3.7	Idem	NO PROCEDE Los cursos de capacitación obligatorias para los organismos de certificación o unidades de verificación sólo comprende aspectos agronómicos de producción y autorización del uso de insumos fitosanitarios, no así los de salud y de impacto al ambiente. Esta capacitación parcial, se deriva de la aplicación limitada del proyecto de norma por lo que, por el momento, le corresponde a esta dependencia validar los cursos de capacitación que se darán a los organismos aprobados en tanto no se realice la coordinación de las dependencias para emitir una norma conjunta.
3.6.4 1er. párrafo	Idem	NO PROCEDE La propuesta de aceptar a los técnicos medios para realizar actividades de certificación o de verificación en virtud de que la legislación fitosanitaria exige calidad y profesionalismo en el desempeño de las funciones de los profesionales aprobados, por otro lado, con la finalidad de contar con profesionales técnicos y éticos en las diferentes ramas de la sanidad vegetal para verificar y certificar normas oficiales, se tiene contemplado la exigencia de la experiencia en las áreas de aprobación además de cumplir con el perfil que asegure calidad en las certificaciones o verificaciones de normas oficiales. En la norma de aprobación de profesionales para verificar normas oficiales se establece que la licenciatura es el requisito mínimo con que deben contar para certificar o verificar normas oficiales.
Anexo 1 B	BIO CRACK BERNI LABS, S de R. L.	PROCEDE el comentario y se adiciona lo siguiente: "Ajo (como extracto vegetal)"
2.3.	CAMPESINOS E INDIGENAS ECOLOGICOS DE MEXICO	NO PROCEDE su comentario, la definición está de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

2.7	Idem	NO PROCEDE su comentario, considerando que el concepto de inspección está definida en la Ley Federal de Sanidad Vegetal, por lo que no es factible modificarla. Cabe aclarar que la palabra "acto que practica la Secretaría", es un término genérico que se aplica a productos y procesos el cual debe quedar especificado en el cuerpo de la norma. Los inspectores son personal oficial de la Secretaría, facultado para realizar actos de inspección, los cuales son designados por la autoridad. Por otro lado, se otorga una aprobación a organismos de certificación o unidades de verificación, que pueden ser personas físicas o morales, a quienes les corresponde certificar o verificar normas oficiales mexicanas, como una actividad delegada de la Secretaría a los mismos.
2.13 y 2.14	Idem	NO PROCEDEN las modificaciones, considerando que los conceptos unidad de verificación y verificación están definidos en la Ley Federal de Sanidad Vegetal, éstos no pueden ser modificados, en virtud de que son utilizados en la norma.
3.6.1	Idem	NO PROCEDE el comentario de eliminar a las unidades de verificación ni el de incluir "la producción, procesamiento y comercialización de productos orgánicos, en virtud de que la Secretaría está facultada para aprobar tanto a organismos de certificación como a unidades de verificación en materia de producción agronómica orgánica y no para aprobar organismos en materia de procesamiento, comercialización e impacto al ambiente, quedando estos aspectos fuera de su competencia, por lo que para la aplicación de la norma, es importante contar con organismos que certifiquen el proceso, en forma integral, de producción orgánica. De igual manera no procede el cambio de los conceptos verificación por inspección y verificador por inspector, considerando que cambiaría la interpretación del documento.
3.6.4	Idem	NO PROCEDE La propuesta de sustituir "requisitos para las unidades de verificación" por "requisitos para los inspectores" cambia el sentido de la aplicación de la norma. Por otro lado, la Ley Federal de Sanidad Vegetal, establece que las unidades de verificación son personas físicas o morales aprobadas por la Secretaría para prestar, a petición de parte, servicios de verificación de normas oficiales y expedir certificados fitosanitarios. Por lo que respecta al nivel de licenciatura en materia de agricultura como preparación mínima, la norma "por la que se establecen los requisitos y especificaciones para la aprobación de personas físicas como unidades de verificación" establece que la licenciatura es la escolaridad mínima con que se deben contar para verificar normas oficiales.
3	Idem	NO PROCEDE por considerar que estos aspectos son parte de otro proyecto de norma denominado para organismos de certificación.
7.	Idem	NO PROCEDE La vigilancia de la aplicación de la norma, compete a la Secretaría y a los organismos que ella apruebe para este fin de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Vegetal, por tanto, la figura de Comisión Nacional de Normas Orgánicas, no es competente para realizar esta vigilancia.
1	C. Lucino Sosa Maldonado	NO PROCEDE su comentario, considerando que la Ley Federal de Sanidad Vegetal, tiene por objeto regular y promover la sanidad vegetal, quedando fuera del ámbito de competencia de esta norma la regulación de productos de origen animal.
2.10	Idem	PROCEDE Se elimina la definición de plaga.

2.11	Idem	NO PROCEDE la eliminación de la definición de plaguicida, porque dentro del cuerpo de la norma se hace referencia a este término.
2	Idem	NO PROCEDE la inclusión de las definiciones de insumos agrícolas orgánicos, producto orgánico certificado y producto convencional considerando que no hace una propuesta concreta para definir estos puntos.
2.4	Idem	PROCEDE el comentario y se cambia la definición de "Elaboración" por "Procesamiento", conservando el mismo texto.
2.1	Idem	NO PROCEDE su comentario, considerando que la definición de agricultura orgánica que propone es muy amplia y no se restringe al campo de la agricultura orgánica.
2.3, 2.7 y 2.14	Idem	NO PROCEDE su comentario, las definiciones están de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y a la Ley Federal de Sanidad Vegetal.
	Idem	NO PROCEDE su propuesta de crear un organismo representativo de productores, procesadores e instituciones para la revisión y actualización de la norma, considerando que ésta es función del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Fitosanitaria.
1	Unión de Comunidades Indígenas de la Región del Istmo	NO PROCEDE su comentario por las mismas razones que se dan al C. Lucino Sosa Maldonado.
2.1	Idem	PROCEDE Se modifica para quedar como sigue: Agricultura orgánica Sistema de producción agrícola orientado a la producción de alimento de alta calidad nutritiva en cantidades suficientes; que interactúa con los sistemas y ciclos naturales en una forma constructiva de forma que promueve vida; mejora y extiende ciclos biológicos dentro del sistema agrícola, incluyendo microorganismos, flora del suelo y fauna, planta y planta; mantiene y mejora la fertilidad del suelo a largo plazo; promueve el uso sano y apropiado del agua, recursos del agua y toda la vida en ésta, en el que, el control de malezas, plagas y enfermedades es sin el uso de insumos de síntesis químico industrial.
2.2	Idem	NO PROCEDE su comentario, considerando que no hace una propuesta concreta para definir este punto.
2.3	Idem	NO PROCEDE su comentario, la definición está de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
2.6	Idem	NO PROCEDE su comentario, considerando que no hace una propuesta concreta para definir este punto.
2.7	Idem	NO PROCEDE su comentario por las mismas razones que se le dan a los Campesinos e Indígenas Ecológicos de México.
2.8	Idem	NO PROCEDE su comentario, considerando que no hace una propuesta concreta para definir este punto y por otro lado los productos creados por manipulación genética están prohibidos en la agricultura orgánica.
2.9	Idem	NO PROCEDE su comentario, considerando que la inspección de acuerdo a lo señalado en la Ley Federal de Sanidad Vegetal, es un acto de autoridad, la cual no se puede delegar a los organismos aprobados mientras que la certificación es una actividad que pueden desarrollar tanto la Secretaría como los organismos aprobados, a quienes se otorga aprobación para realizar esta función.
2.13	Idem	NO PROCEDE su comentario por las mismas razones expuestas en punto inmediato anterior.

2.14	Idem	NO PROCEDE su comentario por las mismas razones expuestas en punto inmediato anterior. Además, el concepto de verificación está establecido en la Ley Federal de Sanidad Vegetal.
2	Idem	NO PROCEDE la inclusión de la definición de: conversión, tiempo de conversión, unidad agrícola, ingredientes y producción paralelo, debido a que no hace una propuesta concreta para definir estos conceptos. Por otro lado la Norma sólo abarca lineamientos generales.
3.6.1	Idem	NO PROCEDE La Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la Ley Federal de Sanidad Vegetal faculta a la Secretaría, para establecer normas oficiales mexicanas así como contar con organismos aprobados, los cuales tendrán la función de verificar y certificar normas oficiales en nombre de la Secretaría.
3.6.3.2	Idem	PROCEDE el comentario y se recorre la numeración a partir del 3.6.3.2.
3.1.4	Ing. Marco Antonio Cotero García, Subdirector de Regulación de Insumos y Servicios	PROCEDE Se incluye como último párrafo "No se permite el cultivo de vegetales obtenidos por medio de ingeniería genética, con excepción de las características que no estén reguladas".
3.6.2 a)	Idem	PROCEDE Se cambia el número 3.1.7 por 3.1.8.
3.6.4 primer párrafo	Idem	PROCEDE Se adiciona al final del primer párrafo "o ciencias afines."
7	Idem	PROCEDE el comentario y se incluyen a los organismos de certificación y unidades de verificación como instancias encargados de vigilar el cumplimiento de la norma.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 9 de diciembre de 1996.- El Director General Jurídico, **Roberto Zavala Echavarría**.-
Rúbrica.

ACLARACION a la Norma Oficial Mexicana NOM-041-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Brucelosis en los Animales, publicada el 20 de agosto de 1996.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

En la Norma Oficial Mexicana NOM-041-ZOO-1995, denominada Campaña Nacional contra la Brucelosis de los Animales, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de agosto de 1996, en el inciso a), del apartado 10.6.2, contenido en la foja 57, se solicita publicar la Aclaración a dicho inciso en los siguientes términos, dice:

a) En bovinos: En hembras mayores de 22 meses de edad que recibieron la dosis clásica de vacuna cepa 1119-3 entre los 3 a 6 meses de edad, en hembras vacunadas con dosis reducida, únicamente se podrán realizar las pruebas diagnósticas 10 meses después de la fecha de vacunación; en las hembras nunca antes vacunadas y en los machos enteros, el muestreo se realizará a partir de los 6 meses de edad.

Debe decir:

a) En bovinos: En hembras mayores de 22 meses de edad que recibieron la dosis clásica de vacuna cepa 19 entre los 3 a 6 meses de edad, en hembras vacunadas con dosis reducida, únicamente se podrán realizar las pruebas diagnósticas 10 meses después de la fecha de vacunación; en las hembras nunca antes vacunadas y en los machos enteros, el muestreo se realizará a partir de los 6 meses de edad.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 6 de septiembre de 1996.- El Director General Jurídico, **Roberto Zavala Echavarría**.-
Rúbrica.

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

ACUERDO Secretarial que tiene por objeto destinar al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, dos inmuebles denominados La Ladera y Puente de Vigas ubicados en el poblado de San

Jerónimo Tepetlaco, Municipio de Tlalnepantla, Edo. de Méx., a efecto de que continúe utilizándolos con una Unidad Habitacional Militar.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

ARSENIO FARELL CUBILLAS, Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2o. fracción V, 8o. fracción I, 9o. párrafo primero, 10 párrafo primero, 37, 39, 41 y 44 de la Ley General de Bienes Nacionales, 37 fracciones VI, XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes de dominio público de la Federación se encuentran los inmuebles con superficies de 5,539.61 metros cuadrados y 5,287.51 metros cuadrados denominados "La Ladera" y "Puente de Vigas" conformado este último por las fracciones "Tierra Larga", "Mecorral y Tierra Larga" y "Mecorral", localizados en el poblado de San Jerónimo Tepetlaco, Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, los cuales son utilizados por la Secretaría de la Defensa Nacional con una Unidad Habitacional Militar.

La propiedad de los inmuebles se acredita mediante escritura pública número 50885 de fecha 16 de agosto de 1994, en la que consta la enajenación a título oneroso de los bienes a favor del Gobierno Federal, documento inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal en el folio real número 35593 y auxiliar 35593/1 del 10 de febrero de 1995, con las medidas y colindancias que se consignan en el plano número To, T1, T2, a escala 1:500, elaborado en diciembre de 1993 por la Secretaría de la Defensa Nacional, aprobado por la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal y que obra en el expediente respectivo;

Que la Secretaría de la Defensa Nacional con oficio número 42369 de fecha 18 de julio de 1996, solicitó se destinen a su servicio los inmuebles descritos en el considerando primero de este Acuerdo, a efecto de continuar utilizándolos en los términos descritos en el propio considerando;

Que la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de México emitió dictamen número 5414.-01341 de fecha 22 de abril de 1994, por el que determinó procedente el uso que se les da a los inmuebles materia del presente ordenamiento, ya que no se contraponen con los establecidos en el Plan de Centro de Población Estratégico, y

Que toda vez que se ha integrado el expediente respectivo con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmueble federal el óptimo aprovechamiento, dotando en la medida de lo posible a las dependencias de la Administración Pública Federal con los elementos que les permitan el mejor desempeño de sus funciones, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se destinan al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, los inmuebles que se describen en el considerando primero del presente Acuerdo, a efecto de que continúe utilizándolo con una Unidad Habitacional Militar.

SEGUNDO.- Si la Secretaría de la Defensa Nacional diere a los inmuebles que se le destinan un uso distinto al establecido en este Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, o bien los dejare de utilizar o necesitar, dichos bienes con todas sus mejoras y accesiones se retirarán parcial o totalmente de su servicio para ser administrados por esta Dependencia.

TERCERO.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus atribuciones vigilará el estricto cumplimiento del presente ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los diez días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana NOM-140-SSA1-1995, Que establece las especificaciones sanitarias de las bolsas para fraccionar sangre.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.- Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-140-SSA1-1995, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES SANITARIAS DE LAS BOLSAS PARA FRACCIONAR SANGRE.

RAFAEL CAMACHO SOLIS, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, con fundamento en los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o. fracciones XXIII y XXIV, 13 Apartado A fracción I, 194 fracción II, 194 Bis, 195, 210, 212, 262 fracción III de la Ley General de Salud; 3o. fracción XI, 38 fracción II, 40 fracciones I, XI y XIII, 41, 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 2o. fracción III inciso v), 1147 fracción V y demás aplicables del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios; 8o. fracción IV y 12 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, me permito ordenar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-140-SSA1-1995, que establece las especificaciones sanitarias de las bolsas para fraccionar sangre.

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se publica a efecto de que los interesados dentro de los siguientes 90 días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación, presenten sus comentarios ante el Comité, sito en Lieja número 7, 1er. piso, colonia Juárez, código postal 06696, México, D.F.

Durante el plazo mencionado los análisis que sirvieron de base para la elaboración del Proyecto de Norma, estarán a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité.

México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, **Rafael Camacho Solís**.- Rúbrica.

PREFACIO

Unidad Administrativa que participó en la elaboración de esta Norma: Dirección General de Control de Insumos para la Salud; las Instituciones: Cámara Nacional de la Industria de la Transformación (CANACINTRA): Consejo Paramédico, Cámara Nacional de la Industria Farmacéutica (CANIFARMA), Unidad de Control Técnico de Insumos del Instituto Mexicano del Seguro Social y los siguientes establecimientos: Baxter, S.A. de C.V., Terumo Medical de México, Itochu México, Industrias Médicas, S.A. de C.V.

INDICE

1. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION
2. REFERENCIAS
3. DEFINICIONES, SIMBOLOS Y ABREVIATURAS
4. ESPECIFICACIONES
5. PRUEBAS
6. INSPECCION DE RECEPCION
7. ANALISIS DE LABORATORIO
8. MARCADO, EMPAQUE Y EMBALAJE
9. ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION
10. BIBLIOGRAFIA
11. CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES
12. OBSERVANCIA DE LA NORMA
13. APENDICES
 - APENDICE A INFORMATIVO. DATOS EN LAS BOLSAS PRIMARIAS.
 - APENDICE B INFORMATIVO. DATOS DE LAS BOLSAS SECUNDARIAS.

1. Objetivo y campo de aplicación

1.1 Objetivo.

Esta norma establece las especificaciones sanitarias de calidad que deben cumplir las Bolsas para Fraccionar Sangre y señala los métodos de prueba para la verificación de las mismas.

1.2 Campo de Aplicación.

Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria en el Territorio Nacional para todas las industrias y establecimientos que se dediquen al proceso, adquisición, inclusión, inspección de recepción, importación, muestreo y suministro de las bolsas para fraccionar sangre.

2. Referencias

2.1 NOM-008-SCFI, Sistema General de Unidades de Medida.

2.2 NOM-BB-82, Equipo para uso médico, contenido de óxido de etileno residual. Método de Prueba.

2.3 NOM-BB-8, Equipo para uso médico. Esterilidad de Método de Prueba.

2.4 NOM-BB-6, Determinación de toxicidad, pirogenicidad y reacciones tisulares en jeringas de plástico desechables.

2.5 NOM-BB-42, Determinación de toxicidad, pirogenicidad y reacciones tisulares en agujas hipodérmicas desechables.

2.6 NOM-Z-12, Muestreo para la inspección por atributos.

2.7 NOM-015-SSA1-1993, Equipo para transfusión con filtro sin aguja.

2.8 NOM-068-SSA1-1993, Que Establece las Especificaciones Sanitarias de los Instrumentos Quirúrgicos, Materiales Metálicos de Acero Inoxidable.

2.9 NOM-B-119, Industria Siderúrgica - Dureza Rockwell y Rockwell Superficial en Productos de Hierro y Acero. Método - de Prueba.

2.10 NOM-B-001, Método de Análisis Químico para Determinar la Composición de Aceros y Fuciones.

2.11 NOM-BB-34, Método de prueba para la determinación de la resistencia a la tensión.

2.12 NOM-BB-35, Método de prueba para la determinación del alargamiento (elongación).

2.13 NOM-050-SCFI-1993, Información comercial - Disposiciones generales para productos.

3. Definiciones, símbolos y abreviaturas

3.1 Definiciones.

Para efectos de esta Norma se entiende por:

3.1.1 Fisura.

Grieta en la superficie del producto.

3.1.2 Deformación.

Alteración de la forma definida.

3.1.3 Burbuja.

Inclusión gaseosa dentro de la pared del producto.

3.1.4 Oquedad.

Burbuja rota o espacio que en un cuerpo sólido queda vacío.

3.1.5 Rebaba.

Porción de material sobrante que se forma en la superficie o bordes de un objeto.

3.1.6 Rugosidad.

Elevación que se forma en la superficie del producto.

3.1.7 Rotura.

Abertura de un cuerpo.

3.1.8 Desmoronamiento.

Deshacer y arruinar poco a poco las aglomeraciones que tienen cierta cohesión.

3.1.9 Material infusible.

Inclusión de materia que no pudo fundirse o derretirse.

3.1.10 Hemólisis.

Ruptura de glóbulos rojos por efecto de agentes físicos y químicos.

3.1.11 Bolsas para fraccionar sangre.

Artículo de uso médico, estéril, elaborado con materiales plásticos, metálicos y látex, atóxico, libre de pirógenos y no reactivo tisular. Consiste en una serie de bolsas unidas entre sí, una de las cuales puede contener una solución aditiva mediante tubos de dimensiones apropiadas. La bolsa principal debe contener un anticoagulante y estar unida a un tubo equipado con aguja.

3.2 Símbolos y abreviaturas

kgF/cm ²	kilogramo fuerza sobre centímetro cuadrado
mm	Milímetro
cm	centímetro
cm ²	centímetro cuadrado
mL	mililitro
g	gramo
%	por ciento
ppm	partes por millón.
N	Newton
kgf	kilogramo fuerza
pH	Concentración de hidrógenos
FEUM	Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos 6a. edición.
mm/s	milímetros por segundo
UDRL	Veneral Disease Research Laboratory
rh	Antígenos B de eritrocitos humanos
VIH	Virus de Inmunodeficiencia Humana
±	más menos
MPa	Megapascal
SWG	Standard Wire Gauge
USP	The United States Pharmacopeia
BP	British Pharmacopeia

1%	
E	
1cm	coeficiente de extinción
m/s ²	metro por segundo cuadrado
m/v	masa sobre volumen
°C	grado Celsius
K	grado Kelvin
ISO	International Organization for Standardization
DIN	Deutsches Institut Für Normung
AISI	American Iron and Steel Institute.
ACD	ácido cítrico, citrato de sodio y dextrosa
CPD	citrato de sodio, fosfato de sodio y dextrosa
CPDA	citrato de sodio, fosfato de sodio, dextrosa y adenina.

4. Especificaciones

4.1 Clasificación.

Las bolsas para fraccionar sangre, se clasifican y designan de la siguiente manera:

4.1.1 Tipo 1.

Para fraccionar sangre. Dos bolsas, una para recolectar 450 - 500 mL con 67.5 - 75 mL de solución ACD, fórmula A y un tubo recolector integral con aguja número 15 o 16, otra bolsa de 300 mL unida a la primera por un tubo.

4.1.2 Tipo 2.

Para fraccionar sangre. Dos bolsas, una para recolectar 450 - 500 mL con 63 - 70 mL de solución ACD, fórmula A y un tubo recolector integral con aguja número 15 o 16, otra bolsa de 300 mL unida a la primera por un tubo.

4.1.3 Tipo 3.

Para fraccionar sangre. Tres bolsas, una para recolectar 450-500 mL con 67.5-75 mL de solución ACD, fórmula A y un tubo recolector integral con aguja número 15 o 16, otra bolsa de 300 mL unida a la primera por un tubo.

4.1.4 Tipo 4.

Para fraccionar sangre. Cuatro bolsas; una para recolectar 450 - 500 mL con 67.5 - 75 mL de solución ACD, fórmula A y un tubo recolector integral con aguja número 15 o 16, otra bolsa de 300 mL mínimo unida a la primera por un tubo.

4.2 Diseño.

La forma y estructura aproximada de los componentes se puede apreciar en la figura 1.

Los componentes del artículo son:

4.2.1 Bolsa primaria.

4.2.2 Bolsas secundarias.

4.2.3 Tubo transportador.

4.2.4 Aguja.

4.2.5 Protector de la aguja.

4.2.6 Conectores.

Cada uno de los componentes deben ser estériles, desechables, libres de pirógenos, atóxicos y no reactivos tisulares elaborados con materiales plásticos, metálicos y látex.

Las superficies del artículo en contacto con la sangre o con los tejidos del usuario, no deben desprender partículas ni contener sustancias que puedan disolverse o provocar reacciones con las mismas, además de tener propiedades hemorrepelescentes.

Los componentes del artículo que estén en contacto con la sangre no deben estar pigmentados, los complementarios pueden estar pigmentados, siempre y cuando los pigmentos utilizados no contengan en su composición impurezas o sustancias que puedan trasladarse al interior del mismo o provocar reacciones con las sustancias que estén en contacto.

El adhesivo utilizado debe ser grado médico.

Las bolsas y tubos bajo condiciones normales de uso deben ser flexibles, de espesor uniforme y resistentes. Deben estar libres de fisuras, deformaciones, burbujas, oquedades, rebabas, rugosidades, roturas, desmoronamientos, material infusible o cualquier otro defecto que afecte su funcionamiento adecuado.

Las bolsas primarias del producto deben contener una solución anticoagulante.

BOLSA PRIMARIA.

La bolsa primaria debe ser un recipiente hermético, elaborado a base de cloruro de polivinilo o cualquier otro material plástico, grado médico, sin pigmentar, flexible, translúcido, inodoro o con un ligero olor característico, delimitado por un termosellado doble. La parte superior (ver figura 1) debe llevar

ensamblados y sellados herméticamente tres o cuatro tubos cortos, de los cuales uno o dos (dependiendo del número de tubos cortos), están obturados en el interior y protegidos mediante un dispositivo para mantenerlos estériles.

De los dos tubos restantes, uno se conecta al equipo de punción y el otro a una bolsa secundaria o a uno o dos conectores derivadores de dos o tres vías, dependiendo del número de bolsas secundarias que integran el artículo. Estas conexiones se llevan a cabo por medio de tubos transportadores.

El tubo que conecta al tubo transportador con la bolsa secundaria o con el o los conectores derivadores de dos o tres vías, debe estar provisto de un dispositivo que evite el paso directo de la sangre hacia las bolsas secundarias y que a su vez el paso de la misma o de sus fracciones se efectúe con facilidad al removerse dicho dispositivo, adicionado de una aguja plástica la cual perfora un diafragma.

La porción central inferior de la bolsa debe tener una ranura de 3 cm \pm 0.5 de largo, la cual realiza la función de asa y permite colgar la bolsa durante su uso. Asimismo, las partes laterales deben tener dos ranuras cada una, situadas hacia los extremos cuya función es fijar adecuadamente los tubos transportadores durante el proceso de centrifugación de la sangre.

La bolsa debe contener 67.5 mL a 75 mL de solución ACD o de la solución CPD o CPDA 63 mL a 75 mL según sea su capacidad, 450 mL o 500 mL respectivamente, como se indica en las tablas 1 y 2.

TABLA 1. SOLUCIONES ANTICOAGULANTES.

TIPO	SOLUCION ANTICOAGULANTE	CONTENIDO (mL)
1	A C D Fórmula A	67.5 a 75
2	C P D	63 a 70
3	A C D	67.5 a 75
	Solución aditiva*	Solución que en conjunto con el anticoagulante protege la vida de los eritrocitos.
	Solución ACD*	
	Cada 1000 mL contienen:	
	Dextrosa monohidratada	24.5 g
	Acido cítrico monohidratado	8.0 g
	Citrato de sodio dihidratado	22.0 g
	Agua inyectable c.b.p.	1000 ml
	Solución CPD*	
	Cada 1000 mL contienen:	
	Dextrosa monohidratada	25.5 g
	Fosfato monobásico de sodio monohidratado	2.22 g
	Citrato de sodio dihidratado	26.3 g
	Acido cítrico monohidratado	3.27 g
	Agua inyectable c.b.p.	1000 mL
	Solución CPDA*	
	Cada 1000 mL contienen:	
	Acido cítrico (monohidratado)	3.27 g
	Citrato de sodio (dihidratado)	26.6 g
	Fosfato de sodio monobásico (monohidratado)	2.22 g
	Dextrosa (monohidratada)	31.9 g
	o Dextrosa anhidra	29.0 g
	Adenina	0.2715 g
	Agua inyecable c.b.p.	1000 mL
	Solución aditiva*	
	Fórmula 1:	
	Dextrosa monohidratada	22.0 g
	Cloruro de sodio	9.0 g
	Adenina	0.270 g
	Manitol	7.50 g
	Agua inyectable c.b.p.	1000 mL
	Fórmula 2:	
	Dextrosa (monihidratada)	9.0 g
	Cloruro de sodio	8.77 g
	Adenina	0.300 g
	Manitol	5.25 g
	Agua inyectable c.b.p.	1000 mL

* Pueden sustituirse por las indicadas en la USP XXIII.

4.3 Propiedades.**TABLA 2. PROPIEDADES.**

PROPIEDADES	ESPECIFICACIONES
Inyección sistémica	Debe pasar la prueba
Esterilidad	Debe ser estéril
Intracutánea*	Debe pasar la prueba
Implantación*	Debe pasar la prueba
Prueba de seguridad	Debe satisfacer la prueba
Pirógenos	No pirogénico
Metales pesados*	1 ppm máximo
Índice hemolítico	No debe haber hemólisis
Dureza shore A en tubos grados	65 a 78
Resistencia a la tensión en las bolsas MPa (kgf/cm ²)	17.02 (175) mínimo
Elongación de las bolsas	200 mínimo
Resistencia de los ensambles (N) (kgf)	partes pegadas 34.10 (3.5) mínimo partes ensambladas 14.71 (1.5) mínimo.

* Estas pruebas no son necesarias realizarlas en producto terminado cuando existan documentos probatorios para las mismas en materia prima.

4.4 Dimensiones.**TABLA 3. DIMENSIONES Y CAPACIDADES DE LA BOLSA PRIMARIA.**

COMPONENTE	CAPACIDAD MINIMA mL	LARGO mm	ANCHO mm	ESPELOR PARED mm SENCILLA
Bolsa primaria	450 o 500	154 - 220	100 - 140	0.35 mínimo

BOLSAS SECUNDARIAS.

Recipiente elaborado a base de cloruro de polivinilo o cualquier otro material plástico, grado médico, sin pigmentar, flexible, translúcido, inodoro o con un ligero olor característico, delimitado por un termosellado doble, hermético. En la parte superior (ver figura 1) puede llevar ensamblados y sellados herméticamente tres o cuatro tubos cortos, de los cuales uno o dos (dependiendo del número de tubos cortos), están obturados en el interior y protegidos mediante un dispositivo para mantenerlos estériles.

En esa misma parte o extremo debe(n) estar ensamblado(s) uno o dos tubos, uno se conecta a la bolsa primaria o a una de las derivaciones de dos o tres vías dependiendo del número de bolsas secundarias que integran el artículo y el otro tubo está termosellado. Las conexiones se llevan a cabo por medio de los tubos transportadores.

En la porción central inferior, la bolsa debe tener una ranura de 3 cm \pm 0.5 de largo, la cual realiza la función de asa y permite colgar la bolsa durante su uso. Así mismo las partes laterales deben tener dos ranuras cada una, situadas hacia los extremos, cuya función es fijar adecuadamente los tubos transportadores, durante el proceso de la centrifugación de la sangre.

TABLA 4. DIMENSIONES Y CAPACIDADES DE LAS BOLSAS SECUNDARIAS.

CONCEPTO	ESPECIFICACION
Capacidad, mL	300 mínimo
Largo, mm	120 a 180
Ancho, mm	100 a 140
Espesor pared sencilla, mm	0.35 mínimo

TUBO TRANSPORTADOR.

Conducto flexible, translúcido, inodoro, elaborado a base de cloruro de polivinilo o cualquier otro material plástico grado médico, sin pigmentar.

El tubo se clasifica de la siguiente manera:

Primario.

Es aquel que en un extremo lleva ensamblada la bolsa primaria y en el otro el pabellón de la aguja, puede traer un obturador.

Secundarios.

Son aquellos ensamblados a las bolsas secundarias por un extremo, y por el otro al conector o conectores de derivación de dos o tres vías, o a la bolsa primaria.

Todos los ensambles deben ser herméticos y soportar una fuerza de tensión mínima de 34.10 N (3.5 kgf) durante 15 segundos.

TABLA 5. DIMENSIONES.

CONCEPTO	ESPECIFICACIONES	
	PRIMARIOS	SECUNDARIOS
Longitud libre, cm	80 a 116	La necesaria para adaptarse al sistema sin dobleces ni obturaciones y permita su funcionalidad. 3.4 a 4.8 2.7 a 3.2
Diámetro externo mm	3.4 a 4.8	
Diámetro interno mm	2.7 a 3.2	

AGUJA.

Instrumento de punción compuesto por una cánula de acero inoxidable AISI 416 terminada en punta de bisel, ensamblada a un dispositivo fabricado a base de látex y plástico rígido, el cual puede estar pigmentado y hacer las veces de pabellón, ensamblado al tubo transportador primario.

La superficie de la aguja debe estar libre de rebabas, puntas romas o deformes, fisuras, fracturas, marcas de esmerilado, rayaduras, áreas rugosas, muescas, corrosión a simple vista y deformaciones.

TABLA 6. DIMENSIONES.

CONCEPTO	ESPECIFICACIONES	
Calibre (SWG)	15	16
Diámetro externo, mm	1.81 a 1.85	1.62 a 1.68
Diámetro interno, mm	1.33 a 1.41	1.15 a 1.50
Longitud, mm	34 a 38	34 a 38

PROTECTOR DE LA AGUJA.

Consiste en un cilindro de látex o plástico rígido, provisto de un protector de látex, el cual puede estar pigmentado, uno de sus extremos está cerrado en forma hemisférica, el extremo opuesto debe estar provisto de un dispositivo, el cual debe ensamblar mediante una leve presión y giro con el pabellón de la aguja.

El diámetro y longitud del orificio del cilindro deben adaptarse al bisel, al diámetro externo y longitud de la cánula de la aguja, formando un sistema que impida la entrada de aire al equipo.

CONECTORES.

Conductos elaborados en cloruro de polivinilo o cualquier otro material plástico grado médico sin pigmentar e inodoro, cuya función es la de conjuntar el sistema.

Los conectores pueden ser de 2 o 3 vías, dependiendo del número de bolsas en el equipo. Deben ensamblar sin fugas, con la porción externa de los tubos transportadores secundarios.

5. Pruebas**TABLA 7.**

ANTICOAGULANTES:	
PRUEBA	RESULTADO
Identidad de los componentes. pH de la solución ACD pH de la solución CPD pH de la solución CPDA Cloruros % Pirógenos Otros requerimientos Valoración	Deben responder a las pruebas de identidad para: Dextrosa, fosfatos y cuando están concentrados al 50% para citratos y sodio. 4.5 a 5.5 5.0 a 6.0 5.0 a 6.0 0.0035 máximo No pirogénico Deben satisfacer los requerimientos para preparaciones inyectables. Los componentes de cada una de las soluciones deben cumplir con un 95% a 105% de lo etiquetado, excepto adenina en CPDA del 90% al 110%.
AGUJA: Identificación del material de fabricación Dureza para aceros: Resistencia a la corrosión: NOM-068-SSA1-1993	Acero inoxidable AISI 416 34 Rockwell a 42 Rockwell A simple vista no deben tener indicios de corrosión. No debe presentar depósitos de cobre.
Acabado.	La superficie de la aguja debe estar libre de rebabas, puntas romas o deformes, fisuras, fracturas, marcas de esmerilado, rayaduras, áreas rugosas, muescas, corrosión a simple vista y deformaciones.

6. Inspección de recepción

6.1 Selección de la muestra.

Para efectos de muestreo e inspección se recomienda proceder de acuerdo a la NOM-Z-12 - muestreo para la inspección por atributos.

6.2 Clasificación de defectos.**6.2.1 Críticos.**

- Empaque primario mal sellado, roto o abierto.
- Leyendas de un producto diferente en empaque primario.
- Fecha de caducidad ausente, equivocada, vencida o ilegible en empaque primario.
- Ausencia del total de leyendas o si está ausente o ilegible alguna de las siguientes en empaque primario:
 - Bolsas para fraccionar sangre con ACD, CPD o CPDA.
 - Marca o logotipo del fabricante.
 - Número de registro otorgado por la SSA.
 - Número de lote.
 - Libre de pirógenos.
 - Producto estéril. No se garantiza la esterilidad del producto en caso de que el empaque primario haya sufrido ruptura previa (o leyendas alusivas).
 - Nombre o razón social y domicilio del fabricante, proveedor e importador.

6.2.2 Mayores.

Si está ausente o ilegible alguna de las siguientes leyendas o caracteres en empaque primario:

- Cantidad de bolsas.
- Fórmula de los anticoagulantes.

6.2.3 Menores.

Si está ilegible o ausente alguna de las siguientes leyendas en empaque primario:

- País de origen.
- Si está borrosa pero legible alguna de las leyendas mencionadas en defectos críticos, mayores y menores.
 - Etiquetas rotas, desgarradas o mojadas, pero con información legible y completa en empaque primario.
 - No cumplir con otros requisitos de etiquetado indicado en Normas Oficiales.

7. Análisis de laboratorio**7.1 Selección de la muestra.**

Para efectos de pruebas de laboratorio, seleccionar al azar un mínimo de 75 piezas de la misma clave, provenientes de un mismo lote.

7.2 Métodos de prueba.

Los aparatos empleados deben estar debidamente calibrados.

El agua empleada debe ser destilada a menos que se indique otra pureza.

El material de vidrio utilizado debe ser borosilicato de bajo coeficiente de expansión térmica.

Los reactivos utilizados en la preparación de las soluciones de prueba deben ser grado reactivo, a menos que se indique otro grado.

Utilizar un mínimo de 12 piezas para cada prueba, con excepción de los métodos de prueba donde se indique el número de piezas que deben probarse.

7.3 Pruebas de laboratorio.**7.3.1 Dimensionales y de capacidad.**

Para determinar las dimensiones y capacidades establecidas en las tablas 3, 4, 5 y 6 utilizar una regla metálica para longitudes, un vernier para diámetros y espesores, y una probeta para capacidad.

7.3.1.1 Interpretación.

Todas las piezas probadas deben cumplir con lo establecido en las tablas antes mencionadas.

7.4 Pirógenos.

Proceder como se indica en la FEUM correspondiente.

Realizar la prueba con no menos de 5 piezas.

7.4.1 Preparación de la muestra.

Agregar solución salina al 0.9 %, estéril y libre de pirógenos a la solución anticoagulante hasta obtener una concentración aproximada de 0.5 % con respecto al citrato de sodio dihidratado. Circular la solución a través de la pieza.

Realizar la misma operación con las piezas restantes y mezclar los efluentes obtenidos. Inyectar a cada conejo 10 mL de la solución por kilogramo de peso del animal.

7.4.1.1 Interpretación.**7.5. Índice hemolítico.**

Extraer una muestra de sangre de un conejo albino, macho, sano y que no haya sido utilizado anteriormente en ninguna otra prueba.

Colocar una alícuota de la muestra de sangre a cada uno de los tres tubos, que contienen: El primero una extracción (con solución de cloruro de sodio al 0.9% y de acuerdo a la Farmacopea Americana del artículo a probar, el segundo solución de cloruro de sodio al 0.9% (control negativo) y el tercer tubo agua destilada (control positivo). Centrifugar los tubos durante 5 minutos y examinarlos al término de la centrifugación.

7.5.1 Interpretación.

El control positivo de agua destilada debe exhibir hemólisis completa, mientras que en el control negativo y en la muestra de extracción no deben exhibirla.

7.6 Resistencia de los ensambles.

Partes pegadas.

Utilizar para esta prueba una máquina universal de pruebas mecánicas bajo las siguientes condiciones: Velocidad de prueba: 1.6 mm/s, fuerza de tensión aplicada 34.10 N (3.5 kgf), temperatura de 293 K a 300 K (20°C a 27°C). Tiempo empleado en la prueba, 15 segundos.

Partes ensambladas: 14.71 N (1.5 kgf).

7.6.1 Interpretación.

Todas las unidades probadas deben soportar la fuerza indicada sin desprendimiento o rompimiento.

7.7 Resistencia a la corrosión para acero NOM-068-SSA1-1993.

Lavar las agujas con jabón y agua destilada, enjuagar perfectamente y secar. Posteriormente en un recipiente de vidrio, sumergir las muestras en una solución al 10% de ácido cítrico, a temperatura ambiente durante 5 horas, después sacar de la solución y hervir en agua destilada durante 30 minutos. Las muestras deben permanecer sumergidas en el agua durante 48 horas. Transcurrido este tiempo sacar y secar las muestras por evaporación para su inspección.

7.7.1 Interpretación.

A simple vista no deben tener indicios de corrosión.

7.8 Resistencia a la corrosión para Acero AISI 416 y NOM-068-SSA1-1993.

Las agujas deben lavarse previamente con jabón neutro y agua a temperatura de 308 K a 313 K (35°C a 40°C) enjuagarlas con agua destilada a temperatura de 323 K a 333 K (50°C a 60°C), sumergirlas rápidamente en alcohol etílico al 95 %, o en alcohol isopropílico y secarlas. Posteriormente, sumergirlas completamente, durante 6 minutos, en una solución de sulfato de cobre a temperatura de 289K a 293K (16°C a 20°C).

La composición química de la solución debe ser:

Sulfato de cobre	(CuSO ₄ . 5H ₂ O)	4.0 g
Acido sulfúrico	(H ₂ SO ₄ de densidad = 1.84)	5.7 ml
Agua destilada	(H ₂ O)	90 ml

A continuación sacar las piezas de la solución de sulfato de cobre y limpiarlas suavemente con un trapo humedecido con agua a temperatura ambiente para su inspección examen.

7.8.1 Interpretación.

Las agujas no deben presentar depósitos de cobre. Es importante mencionar que los depósitos ligeros de cobre, formados por la periferia de las gotas de la solución de sulfato de cobre, no deben considerarse para la evaluación.

7.9 Verificación del acabado y marcado.

Verificar en no menos de 3 empaques primarios, las especificaciones de acabado y marcado establecidas en los numerales correspondientes.

7.9.1 Interpretación.

Todas las unidades probadas deben cumplir con lo indicado en cada uno de los numerales mencionados.

8. Marcado, empaque y embalaje

8.1 Marcado.

Cada bolsa primaria y secundaria debe traer impreso o adherido un marbete con los datos indicados en los anexos 1 y 2 respectivamente.

La superficie impresa con los datos indicados debe a su vez permitir marcar con un bolígrafo común de manera fácil, clara e indeleble, toda la información posterior que se requiera.

8.2 Empaque (envase).

Los empaques (envases) del producto deben reunir las especificaciones señaladas en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios.

El empaque (envase) debe proteger al producto y resistir las condiciones de manejo, transporte y almacenamiento en los diferentes climas del país.

8.2.1 Empaque primario.

Cuando exista contenedor de otra bolsa de plástico transparente.

8.2.2 Empaque múltiple.

Bolsa de aluminio o cualquier otro material apropiado, resistente, de tamaño adecuado para contener las bolsas estériles.

Debe llevar impreso o adherido un marbete con los siguientes datos en español en forma legible e indeleble de acuerdo a la Ley General de Salud y al Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios.

- Nombre del producto.
- Marca o razón social del fabricante.
- "Producto estéril" "No se garantiza la esterilidad del producto en caso de que el empaque primario haya sufrido ruptura previa" o leyendas alusivas.

- Libre de pirógenos.

- Número de registro otorgado por la SSA.

- País de origen.

- Número de lote.

- Cantidad de bolsas.

- Fecha de caducidad 2 años mínimo a partir del momento de fabricación.

- Fecha de fabricación, puede estar indicada en el número de lote.

- Nombre o razón social y domicilio del fabricante, proveedor e importador.

- Fórmula del anticoagulante.

8.3 Embalaje.

Empaque que asegure la integridad de los empaques múltiples.

9. Almacenamiento y distribución

Almacenar en locales cubiertos protegidos de la lluvia y de la exposición directa a los rayos del sol, lejos de fuentes de calor o vapores.

10. Bibliografía

10.1 Ley General de Salud. Secretaría de Salud. México, D.F.

10.2 Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios. Secretaría de Salud. México, D.F.

10.3 The United States Pharmacopeia, 22nd Ed., National Formulary 17th Ed., Mack Publishing Co., Easton, Pennsylvania, 1990, pp. 99-102.

10.4 ASTM - E - 353 American Society for Testing and Materials.

10.5 British Pharmacopeia, Her Majesty's Stationery Office, Vol. II, London England, 1988, pp. A65 y A216 - A217.

10.6 The United States Pharmacopeia, 21th Ed., National Formulary 16th Ed., Mack Publishing Co., Easton Pennsylvania, 1990, pp. 68-69.

10.7 The United States Pharmacopeia, 22nd and 23rd Ed., Ed. National Formulary, 17th Ed., Mack Publishing Co., Easton Pennsylvania 1990 y 1995, pp. 99 - 101, 102, 408 y 1470 - 1472.

10.8 The United States Pharmacopeia, 23th Ed., National Formulary 18th Ed., Mack Publishing Co., Easton Pennsylvania, 1995.

10.9 ASTM-E-353 Chemical Analysis of Stainless Heat Resisting Maraging and Other Similar Chromium-Nickel-Iron Alloys.

10.10 British Standard 2463; Part 1. Transfusion Equipment for Medical Use. Part 1. Specification for Collapsible Containers for Blood and Blood Components.

10.11 Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos. Sexta Edición, 1994.

10.12 NMX-E-097, Plásticos, acondicionamiento, pruebas físicas, químicas a plásticos, látex u otros lastómeros naturales.

10.13 NMX-E-085, Plásticos. Tuberías de policloruro de vinilo (PVC), anillos de hule usados como sello-Determinación de la dureza Shore "A".

11. Concordancia con normas internacionales

Esta norma no concuerda con ninguna norma internacional.

12. Observancia de la norma

La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma corresponde a la Secretaría de Salud, cuyo personal realizará la verificación y la vigilancia que sean necesarias.

APENDICE A INFORMATIVO DATOS EN LAS BOLSAS PRIMARIAS.

- Bolsa para fraccionar sangre con solución CPD, ACD o CPDA.
- Calibre (SWG) de la aguja.
- Volumen de solución anticoagulante.

- Volumen de sangre a recolectar (equivalente a la solución anticoagulante).
- Fórmula del anticoagulante (cuando no se encuentre en el envase primario).
- Superficie interior estéril y libre de pirógenos.
- No utilizar si la solución anticoagulante no está transparente.
- Número de registro otorgado por la SSA.
- País de origen.
- Nombre o razón social y domicilio del proveedor.
- Recolectada y tipificada por:
- No permitir la entrada de aire.
- Instructivo disponible si se requiere.
- No se garantiza la esterilidad de este producto, en caso de que el envase tenga señales de haber sufrido ruptura previa (o leyendas alusivas).
- Número de lote.
- Conservar entre 274 K y 279 K (1°C y 6°C).
- Realizar pruebas cruzadas antes de la transfusión.
- Identificar al receptor de las pruebas cruzadas.
- No agregar ningún medicamento a la bolsa con sangre.
- Mezclar bien la sangre inmediatamente antes de su empleo y administrar sin calentar, excepto bajo condiciones controladas (puede estar incluido en el instructivo).
- Sangre total (humana) con solución CPD, ACD o CPDA.
- Contiene aproximadamente 450 mL o 500 mL de sangre humana y 63 mL o 75 mL, 67.5 o 75 mL de solución anticoagulante CPD, ACD o CPDA respectivamente.
- Donador.
- No administrar después de:
- Serología.
- Prueba de antígeno Australia.
- Grupo Sanguíneo.
- Rh.
- Hematocrito.
- VDRL.
- Hemoglobina.
- VIH.
- Otras pruebas.
- Fecha de extracción (o leyendas alusivas).
- Fecha de expiración (o leyendas alusivas).

APENDICE B INFORMATIVO DATOS DE LAS BOLSAS SECUNDARIAS.

- Bolsa para fraccionar sangre con solución CPD, ACD, CPDA o solución aditiva.
- Superficie interior estéril y libre de pirógenos.
- Desechar la bolsa después de utilizarse una sola vez.
- País de origen.
- Nombre, razón social y domicilio del proveedor.
- Número de lote.
- No permitir la entrada de aire.
- Grupo sanguíneo.
- Rh.
- Hematocrito.
- VDRL.
- Hemoglobina.
- VIH.
- Otras pruebas.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de octubre de 1996.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, **Rafael Camacho Solís**.- Rúbrica.

VER IMAGEN 01.BMP
VER IMAGEN 02.BMP
VER IMAGEN 03.BMP

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

ACUERDO por el que se otorgan subsidios fiscales y facilidades administrativas a las personas físicas y morales que construyan espacios comerciales en el Distrito Federal, así como a los comerciantes de vía pública del Centro Histórico de la Ciudad de México que adquieran los locales de las mismas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Departamento del Distrito Federal.

ACUERDO POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES Y FACILIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES QUE CONSTRUYAN ESPACIOS COMERCIALES EN EL DISTRITO FEDERAL, ASI COMO A LOS COMERCIANTES DE VIA PUBLICA DEL CENTRO HISTORICO DE LA CIUDAD DE MEXICO QUE ADQUIERAN LOS LOCALES DE LAS MISMAS.

OSCAR ESPINOSA VILLARREAL, Jefe del Departamento del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se reforman diversos artículos de la propia Constitución, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 25 de octubre de 1993; 67 fracción XX, 90 y 94 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1o., 4o., 10, 12, 20 fracción XXV, 21 fracción XIII, 22 fracciones II y XVIII, 26 fracciones IV, IX y XIV, y decimosegundo transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 11 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1o., 2o., 5o. fracción VIII, 11 fracción IX, 24 fracciones I, II, V, VI y XV, 52 y 54 fracción XXI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; con fundamento en los artículos 9o. de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 1997; 156, 206 fracción II, 208, 213, 222 fracción III, 246 fracciones I y II, 419 y 420 del Código Financiero del Distrito Federal; 36 fracción IV del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal de 1997, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho fundamental al ejercicio del comercio, actividad ésta que debe realizarse en condiciones armónicas en el Distrito Federal, procurando conciliar el derecho enunciado con aquel que tiene la sociedad de utilizar y disfrutar las vías públicas, en su carácter de bienes de uso común;

Que el Centro Histórico de la Ciudad de México, considerado Patrimonio Cultural de la Humanidad, ha sufrido deterioros en edificios y plazas de un valor arquitectónico e histórico incalculable para los mexicanos, así como distorsiones en el funcionamiento vial y en la imagen urbana y ecológica de la zona, debido a la práctica del comercio en la vía pública;

Que con fecha 20 de mayo de 1996, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diverso por el que esta Jefatura otorgó subsidios fiscales y facilidades administrativas a las personas físicas y morales que construyan espacios comerciales en el Distrito Federal, así como a los comerciantes en la vía pública del Centro Histórico de la Ciudad de México que adquieran los locales de las mismas;

Que atento a lo anterior, resulta necesario seguir promoviendo la construcción de plazas, corredores, mercados y en general espacios comerciales en el Distrito Federal, a efecto de que se enajenen a las personas físicas, comerciantes de la vía pública del Centro Histórico de la Ciudad de México, con el propósito de proporcionar a ellas condiciones dignas y seguras para mejorar su situación personal y el ejercicio de su actividad comercial;

Que con el objeto de seguir apoyando a los comerciantes establecidos actualmente en la vía pública, el Gobierno de la Ciudad ha considerado conveniente otorgar estímulos fiscales y facilidades administrativas a las personas físicas y morales que participen en forma decidida en los programas de construcción y constitución de espacios comerciales en esta entidad, a fin de aliviar la situación del comercio popular mediante el establecimiento de mejores condiciones físicas, legales y comerciales, que den certidumbre a su actividad, insertándola a esquemas de formalidad, eficiencia y productividad, permitiendo asimismo la preservación del patrimonio cultural e histórico de los mexicanos, así como la modernidad y eficiencia económicas;

Que es voluntad del Gobierno del Distrito Federal, establecer los mecanismos que permitan dar celeridad a los trámites para el otorgamiento de escrituras en las que se contengan los actos o contratos por los que se transmita la propiedad de los locales comerciales, y

Que la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 1997, establece en su artículo 9o. que el Jefe del Distrito Federal, durante los primeros veinte días hábiles del mes de enero de 1997, emitirá acuerdos de facilidades administrativas y estímulos fiscales, entre los que se encuentran los de apoyo a programas especiales, por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto otorgar subsidios fiscales y facilidades administrativas a:

- A).-** Las entidades públicas y promotores privados que construyan espacios comerciales tales como plazas, corredores y mercados, o rehabiliten y adapten inmuebles para este fin en el Distrito Federal, cuyos locales sean enajenados a las personas físicas, que en la actualidad ejerzan la actividad comercial en la vía pública, en el perímetro comprendido en el Centro Histórico de la Ciudad de México.
- B).-** Los comerciantes de la vía pública que adquieran un local de los espacios comerciales construidos por las entidades públicas y/o promotores privados a los que se alude en el inciso anterior. En este caso sólo se subsidiará la primera adquisición.

SEGUNDO.- El subsidio a que se alude en el punto anterior se otorgará con cargo al Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, correspondiente al ejercicio fiscal de 1997, por el equivalente al 50% de los créditos fiscales respectivos por concepto de las siguientes contribuciones:

Tratándose de las personas a que se refiere el inciso A) del Punto Primero

Contribución	Código Financiero del D.F.
Impuesto sobre adquisición de inmuebles.	Artículo 156
Contribuciones de Mejoras.	Artículo 190
Derechos por la expedición de Licencias de Construcción.	Artículo 206 fracción II
Derecho por la expedición de Licencia de Subdivisión, Relotificación o Fusión de Predios.	Artículo 208
Derecho de Inscripción en el Registro Público de la Propiedad.	Artículo 213
Derecho por el registro de la constitución de régimen de propiedad en condominio.	Artículo 222 fracción III
Derechos por la solicitud de constancias y/o certificados de zonificación de uso del suelo y por la expedición o prórroga de licencia de uso del suelo.	Artículo 246 fracciones I y II

Tratándose de las personas a que se refiere el inciso B) del Punto Primero

Contribución	Código Financiero del D.F.
Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.	Artículo 156
Derecho de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.	Artículo 213

TERCERO.- Las entidades públicas y los promotores privados para la obtención del beneficio fiscal, deberán contar con el dictamen favorable del Distrito Federal, expedido por la Secretaría de Desarrollo Económico, por el que se acredite su participación en el Programa de Mejoramiento del Comercio a que se refiere este Acuerdo.

CUARTO.- Independientemente de lo señalado en el punto anterior, el subsidio que se otorgue a los sujetos a que se refiere el inciso A) del punto primero de este Acuerdo, se condicionará a que la realización de los trabajos de construcción se sujete a las especificaciones técnicas, lineamientos y plazos que al efecto se establezcan en el proyecto y calendario de obras definitivos, aprobados.

La Secretaría de Desarrollo Económico, a través de visitas de verificación y la documentación correspondiente, determinará que los solicitantes del subsidio han cumplido con las especificaciones técnicas, lineamientos y plazos a que se hace referencia en el párrafo anterior.

QUINTO.- Para que los comerciantes señalados en el inciso B) del punto primero, que escriturarán sus inmuebles, puedan tener acceso al estímulo fiscal a que se refiere el presente, deberán acreditar la calidad correspondiente a través del documento idóneo que para tal efecto expida la Secretaría de Desarrollo Económico.

SEXTO.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles a cargo de los sujetos de este Acuerdo indicados en el inciso B) del punto primero, se determinará con base en un avalúo tipo efectuado a cada plaza comercial, que al efecto practique persona autorizada por la Tesorería del Distrito Federal. El otorgamiento del Subsidio no relevará a los contribuyentes de presentar la declaración relativa al impuesto sobre adquisición de inmuebles.

SEPTIMO.- Las declaraciones del impuesto sobre adquisición de inmuebles y las relativas a las solicitudes de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, correspondientes a las adquisiciones que realicen los sujetos señalados en el inciso B) del punto primero del presente Acuerdo, se presentarán en relaciones globales autorizadas por la Tesorería del Distrito Federal y la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

OCTAVO.- Las entidades públicas, los promotores privados y los comerciantes de la vía pública a que se refiere el presente Acuerdo, solicitarán por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico, por escrito dirigido a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, el reconocimiento de subsidio de que se trate. Para que esta última Secretaría otorgue el reconocimiento respectivo, la solicitud deberá presentarse debidamente cuantificada por cada una de las contribuciones a subsidiar y acompañada de los dictámenes y constancias correspondientes.

NOVENO.- En los casos de reparación y rehabilitación de inmuebles que se destinen a mercados, cuyos locales sean enajenados a las personas físicas que actualmente ejerzan la actividad comercial en la vía pública, no se requerirá la presentación de la licencia de construcción anterior para el trámite de nuevas licencias.

DECIMO.- En los proyectos que formen parte del Programa de Mejoramiento del Comercio Popular, se tendrá por cumplido el requisito de dejar sin construir superficies de terreno en los porcentajes establecidos por el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

DECIMOPRIMERO.- Se autorizan las fusiones o subdivisiones que sean estrictamente necesarias para la realización de los proyectos que formen parte del Programa de Mejoramiento del Comercio Popular.

DECIMOSEGUNDO.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda eximirá, en su caso, tomando en cuenta el tipo de construcción de que se trate, de parte o de la totalidad de los cajones de estacionamiento que se prevé en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- I.- Que se solicite por escrito el dictamen correspondiente, anexando el proyecto de sembrado de locales comerciales con croquis de localización, y
- II.- Que en caso de edificios catalogados como monumentos históricos o artísticos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o por el Instituto Nacional de Bellas Artes, se presente el proyecto aprobado por el instituto que corresponda.

DECIMOTERCERO.- Para efectos de la constitución del régimen de propiedad en condominio, respecto de los predios que formen parte del Programa de Mejoramiento del Comercio Popular, se tendrán por otorgados los permisos, autorizaciones administrativas, urbanas y sanitarias establecidas en el artículo 3o. de la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, y no será necesario otorgar fianza.

DECIMOCUARTO.- Para efectos del otorgamiento de escrituras, su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, así como presentación de avisos y declaraciones fiscales o catastrales, los datos de los inmuebles relativos a ubicación, superficie, medidas y linderos, serán los que proporcione el Distrito Federal a través de la autoridad administrativa competente.

DECIMOQUINTO.- Las secretarías de Gobierno, de Finanzas, de Desarrollo Económico, de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y las Delegaciones del Distrito Federal, intervendrán en sus respectivas esferas de competencia, para prestar todas las facilidades administrativas y otorgar los subsidios fiscales a que se refiere este Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del 1o. de enero de 1997 y hasta el 31 de diciembre del mismo año.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y, para su mayor difusión, en el **Diario Oficial de la Federación**.

Ciudad de México, a diecisiete de enero de mil novecientos noventa y siete.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, **Oscar Espinosa Villarreal**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Jesús Salazar Toledano**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, **Juan Gil Elizondo**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Económico, **Héctor Flores Santana**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Javier Beristáin Iturbide**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se otorgan subsidios fiscales y facilidades administrativas a las personas físicas, comerciantes en la vía pública, que adquieran locales comerciales en el mercado de San Ciprián, así como al fideicomiso constituido para la comercialización y asignación de los locales del mismo mercado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Departamento del Distrito Federal.

ACUERDO POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES Y FACILIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS PERSONAS FISICAS, COMERCIANTES EN LA VIA PUBLICA, QUE ADQUIERAN LOCALES COMERCIALES EN EL MERCADO DE SAN CIPRIAN, ASI COMO AL FIDEICOMISO CONSTITUIDO PARA LA COMERCIALIZACION Y ASIGNACION DE LOS LOCALES DEL MISMO MERCADO.

OSCAR ESPINOSA VILLARREAL, Jefe del Departamento del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122 constitucional, en relación con el quinto transitorio del Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de octubre de 1993; 67 fracción XX, 90 y 94 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1o., 4o., 10, 12, 20 fracción XXV, 22 fracciones II y XVIII, 26 fracciones IV, IX, XIV y decimosegundo transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1o., 2o., 5o. fracción VIII, 11 fracción IX, 24 fracciones I, II, V, VI y XV, 52 y 54 fracción XXI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; con fundamento en los artículos 9o. de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 1997; 156, 213, 419 y 420 del Código Financiero del Distrito Federal; 36 fracción IV del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal de 1997, y

CONSIDERANDO

Que entre las acciones que ha llevado a cabo el Gobierno del Distrito Federal, encaminadas a eliminar del Centro Histórico de la Ciudad de México el comercio en la vía pública, con el fin de garantizar a sus habitantes el tránsito vehicular y la vialidad, y al mismo tiempo proporcionar a los comerciantes de la vía pública locales estables y seguros, se encuentra la construcción del "Mercado de San Ciprián";

Que desde 1990 se ha venido apoyando a los comerciantes de la vía pública que han adquirido locales del citado mercado con facilidades administrativas y apoyos fiscales, tendentes, por una parte, a hacer más ágiles todos los trámites y, por la otra, a beneficiar a este sector de la población;

Que no obstante el tiempo que ha transcurrido, aún existen locales que no han sido adquiridos por los comerciantes a que se refiere este Acuerdo, por lo que el Gobierno del Distrito Federal considera oportuno prolongar para el presente año los beneficios y facilidades de que han venido disfrutando dichos comerciantes;

Que para la construcción y enajenación de los locales del "Mercado de San Ciprián" se constituyeron hipotecas sujetas a condición suspensiva única, en garantía de las obligaciones a cargo de cada uno de los adquirentes de los locales comerciales sujetos al régimen de propiedad en condominio, especialmente para el pago del importe de la apertura del crédito, de los créditos adicionales que les concedan, de los intereses y demás obligaciones accesorias y sujetas a las condiciones suspensivas de que se constituyó el régimen de propiedad en condominio;

Que también se constituyó un fideicomiso con el fin de que el fiduciario enajenara, a título oneroso mediante el régimen de propiedad en condominio, a los comerciantes que reúnan los requisitos que se establecieron, la parte de la propiedad del inmueble que fue expropiado en favor del Departamento del Distrito Federal, mediante Decreto Presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 3 de junio de 1966;

Que los adquirentes de los locales, en ocasiones abandonan los mismos y en otras no cumplen las obligaciones contraídas en los instrumentos relativos a las operaciones mencionadas, principalmente la que se refiere al pago del precio del local que adquirieron, viéndose obligado el fideicomiso del "Mercado de San Ciprián" a recuperar los locales y, en cumplimiento del mismo contrato, asignarlos nuevamente, en los términos de los instrumentos referidos;

Que los bienes que recupere el fideicomiso ingresan nuevamente a su patrimonio y, por lo tanto, surge a su cargo la obligación de pagar el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles y los Derechos de Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, por lo cual al enajenarlos en favor de nuevos locatarios, tienen que volverse a causar el impuesto y derecho citados, ya que se trata de otros adquirentes;

Que las operaciones citadas que se refieren a los nuevos adquirentes, repercuten en el precio de los locales, encareciéndolos y haciendo difícil su adquisición para otros locatarios, por lo que se estima apropiado y necesario otorgar al fideicomiso del "Mercado de San Ciprián", en las recuperaciones de locales que ingresen nuevamente a su patrimonio afecto a los fines del fideicomiso, los mismos beneficios y facilidades de que han venido disfrutando los comerciantes a que se refiere el presente Acuerdo;

Que como consecuencia de lo anterior, se busca continuar con las acciones de recuperación hasta ahora realizados, para elevar en forma sostenida los niveles de empleo y ampliar la eficiencia de la capacidad productiva de la economía del Distrito Federal, en términos de la Alianza para el Crecimiento del Distrito Federal, que suscribió el Gobierno de la Ciudad con los sectores productivos, y

Que la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 1997, establece en su artículo 9o. que el Jefe del Distrito Federal, durante los primeros veinte días hábiles del mes de enero de 1997, emitirá acuerdos de facilidades administrativas y estímulos fiscales, entre los que se contemplan los de apoyo a programas especiales, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Son beneficiarios del presente Acuerdo las personas físicas que autorice el Comité Técnico y los comerciantes en la vía pública de la zona ubicada en las calles de Corregidora, Anillo de Circunvalación, San Ciprián, General Anaya, Zavala, Cabañas, Pradera, Candelaria, y otras de la Merced, y explanada del Metro Merced, que adquieran o hipotequen locales comerciales en condominio, de los que integran el "Mercado de San Ciprián", así como el fideicomiso del "Mercado de San Ciprián", respecto de los bienes que recupere el fideicomiso y que, con ese motivo los adquiera, ingresándolos a su patrimonio.

SEGUNDO.- Las facilidades administrativas y subsidios fiscales que contempla el presente Acuerdo, se aplicarán para las adquisiciones o hipotecas de los locales comerciales del citado mercado, así como respecto de la sustitución de acreedor en los créditos otorgados por Banco Nacional del Pequeño Comercio, hoy Banco Nacional de Comercio Interior y para las adquisiciones en vía de recuperación que se obtengan por el fideicomiso del "Mercado de San Ciprián".

TERCERO.- Se otorga subsidio del 80% del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y de los Derechos de Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio a los comerciantes beneficiarios de este Acuerdo, en los actos que se refieran a adquisición o hipoteca de los locales comerciales del "Mercado de San Ciprián" y al fideicomiso del "Mercado de San Ciprián", en los actos de adquisición de locales del mismo mercado, en vía de recuperación por incumplimiento de las obligaciones contraídas por los comerciantes locatarios, así como el relativo a la sustitución de acreedor de los créditos otorgados por la institución nacional de crédito mencionada en el punto anterior.

CUARTO.- Para los beneficiarios del presente Acuerdo, no serán necesarias las declaraciones y comprobantes de pago relativos a contribuciones relacionadas con bienes inmuebles a que se refiere el artículo 38 del Código Financiero del Distrito Federal, para autorizar definitivamente las escrituras públicas en que se hagan constar los actos o contratos mediante los cuales se adquiera o transmita la propiedad de los locales comerciales objeto de este Acuerdo.

QUINTO.- El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles se determinará con base en un avalúo tipo correspondiente a los locales comerciales iguales, practicado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, utilizándose declaraciones simplificadas autorizadas por la Tesorería del Distrito Federal.

SEXTO.- Los derechos de inscripción del Registro Público de la Propiedad y del Comercio se pagarán mediante relaciones autorizadas por la Dirección General del citado Registro.

SEPTIMO.- El mismo avalúo tipo a que alude el punto quinto, se tomará como base para determinar el valor catastral de los inmuebles adquiridos por los beneficiarios de este Acuerdo.

OCTAVO.- La Secretaría de Gobierno vigilará el estricto cumplimiento del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 1997 y concluirá su vigencia el 31 de diciembre del mismo año.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y, para su mayor difusión, en el **Diario Oficial de la Federación**.

Ciudad de México, a diecisiete de enero de mil novecientos noventa y siete.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, **Oscar Espinosa Villarreal**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Jesús Salazar Toledano**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Económico, **Héctor Flores Santana**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Javier Beristáin Iturbide**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se establecen reducciones y apoyos fiscales para el pago de contribuciones al Distrito Federal, en favor de los grupos de contribuyentes que se indican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Departamento del Distrito Federal.

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN REDUCCIONES Y APOYOS FISCALES PARA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES AL DISTRITO FEDERAL, EN FAVOR DE LOS GRUPOS DE CONTRIBUYENTES QUE SE INDICAN.

OSCAR ESPINOSA VILLARREAL, Jefe del Departamento del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122 constitucional, en relación con el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de octubre de 1993; 67 fracción XX, 90 y 94 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1o., 4o., 10, 12, 20 fracción XXV, 21 fracción XIII, 26 fracciones IV y XIV y decimosegundo transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal;

1o., 2o., 5o. fracción VI, 11 fracción IX, 24 fracciones I, II, V y VI, 52 y 54 fracción XXI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; con fundamento en los artículos 9o. de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 1997; 23, 32, 37, 148, 190, 195, 196, 213, 419, 420 y demás relativos del Código Financiero del Distrito Federal; 36 fracción IV del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal de 1997, y

CONSIDERANDO

Que es necesario apoyar los casos especiales de algunos grupos de contribuyentes, en razón de sus características particulares y la importancia que los mismos representan para la colectividad, como son las instituciones de asistencia privada;

Que el Código Financiero preceptúa que el Distrito Federal mediante disposiciones de carácter general, podrá reducir total o parcialmente el pago de las contribuciones de mejoras, cuando se trate de personas comprendidas en los programas oficiales de beneficio social en las delegaciones que tienden a regularizar e introducir redes e instalaciones hidráulicas que permitan gozar a los habitantes de escasos recursos de los indispensables servicios públicos de agua potable y drenaje, contando para ello con el apoyo y participación directa de los propios usuarios, y

Que el Gobierno del Distrito Federal tiene, dentro de las atribuciones que le son propias, la de conceder subsidios con autorización previa por escrito de su titular, siempre que contribuyan a la consecución de los objetivos de los programas aprobados o que se consideren de beneficio social, cumpliendo con ello con los objetivos y estrategias plasmados en la Alianza para el Crecimiento del Distrito Federal, que suscribió el Gobierno de la Ciudad con los sectores productivos, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Los contribuyentes que en los términos del artículo 190 del Código Financiero del Distrito Federal, estén obligados a pagar las contribuciones de mejoras ahí señaladas, en razón de las obras necesarias para establecer o regularizar conexiones de agua y drenaje que les permitan gozar de estos indispensables servicios públicos y que formen parte de los programas oficiales de beneficio social que al efecto desarrollen las Delegaciones del Distrito Federal, así como de los programas de vivienda progresiva del Fondo Nacional de Habitaciones Populares, gozarán de una reducción equivalente al 95% del monto de la contribución que corresponde.

SEGUNDO.- Para los efectos del punto anterior, las Delegaciones del Distrito Federal, bajo cuya dirección se desarrollen los programas indicados, así como el Fondo Nacional de Habitaciones Populares, deberán remitir, por escrito y por conducto de sus respectivos titulares, una relación de las personas e inmuebles que se encuentren en el supuesto mencionado, a las secretarías de Finanzas y de Obras y Servicios, a fin de que procedan en los términos de sus respectivas competencias.

TERCERO.- Se otorga un subsidio por concepto de Impuesto Predial y por los Derechos de Suministro de Agua, con cargo al Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal de 1997, en favor de los pensionados por cesantía en edad avanzada, por vejez, por incapacidad por riesgos de trabajo, por invalidez, así como en favor de viudas y huérfanos pensionados, del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, de Petróleos Mexicanos, de la Comisión Federal de Electricidad, de Ferrocarriles Nacionales de México, de la Asociación Nacional de Actores, de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y de la Caja de Previsión para los Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal, dentro de los lineamientos siguientes:

- a).- El pensionado debe ser propietario del inmueble en que habite, respecto del cual se aplicará única y exclusivamente el subsidio.
- b).- El valor catastral del inmueble, de uso habitacional, no excederá de la cantidad de \$80,000.00, cantidad que representa en promedio un valor comercial aproximado de \$800,000.00.
- c).- El importe del subsidio por concepto de Impuesto Predial será el equivalente a la diferencia que resulte entre la cuota bimestral respectiva y la cuota bimestral mínima de \$16.65, de tal manera que sólo se pague dicha cuota mínima.
- d).- El importe del subsidio por concepto de los Derechos por el Suministro de Agua, será el equivalente al 50% de la cuota bimestral que determine la Tesorería o la Comisión de Aguas del Distrito Federal correspondiente a la toma de uso doméstico, sin que en ningún caso el monto a pagar sea inferior a una cuota bimestral de \$10.00.

CUARTO.- Para tener acceso al subsidio a que se refiere el punto tercero de este Acuerdo, las personas deberán acreditar ante las Administraciones Tributarias la calidad correspondiente por medio de la documentación oficial respectiva, misma que se presentará mediante un escrito firmado en que se haga referencia a dicho Acuerdo acompañando la declaración fiscal correspondiente.

QUINTO.- Se otorga subsidio por concepto de los impuestos, contribuciones de mejoras y de los derechos de Registro Público de la Propiedad establecidos en el Código Financiero del Distrito Federal,

con cargo al Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal de 1997, en favor de las Instituciones de Asistencia Privada que se hubieran adherido al convenio de cooperación celebrado entre el Distrito Federal y las Instituciones de Asistencia Privada en el Distrito Federal, de fecha 20 de diciembre de 1989, con excepción expresa de los derechos por el suministro de agua, mismos que deberán pagar en los términos siguientes:

- a).- Por el 100% de la contribución que corresponda, cuando se trate de inmuebles o actividades que se relacionen directamente con los fines de las Instituciones de Asistencia Privada.
- b).- Por el porcentaje correspondiente a los activos destinados a los fines de asistencia, si se trata de inmuebles o actividades que las Instituciones de Asistencia Privada destinen parcialmente a labores asistenciales.

Sólo se aplicará el párrafo anterior, cuando las Instituciones de Asistencia Privada vendan sus servicios.

El Departamento del Distrito Federal otorga, excepcionalmente, subsidio para el pago de los Derechos por el Suministro de Agua, a las Instituciones de Asistencia Privada, que se vean seriamente afectadas en su economía, supervivencia y realización de sus objetivos, previo estudio y dictamen que al efecto emita la Junta de Asistencia Privada.

Para tener acceso a los subsidios a que se refiere este punto, los interesados deberán presentar solicitud por escrito a la Secretaría de Finanzas, por conducto de la Junta de Asistencia Privada para el Distrito Federal.

SEXTO.- La Secretaría de Finanzas, procederá a dar cumplimiento a este Acuerdo, y a llevar el registro contable de los subsidios que se otorguen.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del 1o. de enero de 1997, y hasta el 31 de diciembre del mismo año.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo se aplicará sin que sea necesaria la formulación de una nueva solicitud a los contribuyentes, cuya situación se encuentre prevista en este Acuerdo y que hubiesen obtenido subsidio en los términos de los diversos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de marzo de 1990, el 9 de enero de 1991, 6 de febrero y 30 de diciembre de 1992 y 31 de diciembre de 1993, y los publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 6 de enero de 1995 y el 19 de enero de 1996, excepto en los supuestos a que se refiere el punto quinto de este Acuerdo, en cuyo caso, deberán solicitar y obtener el reconocimiento del subsidio respectivo.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y, para su mayor difusión, en el **Diario Oficial de la Federación**.

Ciudad de México, a diecisiete de enero de mil novecientos noventa y siete.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, **Oscar Espinosa Villarreal**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Jesús Salazar Toledano**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, **Juan Gil Elizondo**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Javier Beristáin Iturbide**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se otorga subsidio para el pago del impuesto predial a las empresas que durante 1996 iniciaron actividades en el Distrito Federal empleando hasta 100 trabajadores y a las nuevas empresas que se constituyan durante 1997, en el Distrito Federal, que empleen hasta 100 trabajadores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Departamento del Distrito Federal.

ACUERDO POR EL QUE SE OTORGA SUBSIDIO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL A LAS EMPRESAS QUE DURANTE 1996 INICIARON ACTIVIDADES EN EL DISTRITO FEDERAL EMPLEANDO HASTA 100 TRABAJADORES Y A LAS NUEVAS EMPRESAS QUE SE CONSTITUYAN DURANTE 1997, EN EL DISTRITO FEDERAL, QUE EMPLEEN HASTA 100 TRABAJADORES.

OSCAR ESPINOSA VILLARREAL, Jefe del Departamento del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122 constitucional, en relación con el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 25 de octubre de 1993; 67 fracción XX, 90 y 94 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 4o., 10, 12, 20 fracción XXV, 26 fracciones IV y XIV y decimosegundo transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1o., 2o., 11 fracción IX, 52 y 54 fracción XXI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; con fundamento en los artículos 10 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 1997; 152, 419 y 420 del Código Financiero del Distrito Federal; 36 fracción IV del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal de 1997, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los objetivos que contempla el Programa para el Desarrollo del Distrito Federal 1995-2000, se encuentra el de lograr que la Ciudad sea competitiva en sus mercados de trabajo y capital, abasto y comercio, para lo cual se asume el compromiso de apoyar aquellas actividades que contribuyan a su logro;

Que en la Alianza para el Crecimiento a nivel nacional, firmada el 26 de octubre de 1996, se manifiesta el firme propósito por perseverar en las medidas que permitieron los avances logrados para alcanzar un mayor crecimiento, la multiplicación de empleos y una recuperación gradual de los ingresos reales de los diversos sectores;

Que el Gobierno del Distrito Federal, en coincidencia con la Alianza Nacional para el Crecimiento, manifestó su adhesión a dicha alianza, reafirmando en la celebrada para el Distrito Federal, su voluntad de continuar con las acciones de recuperación hasta ahora realizadas y redoblar los esfuerzos;

Que en la Alianza para el Crecimiento del Distrito Federal, se acordó proponer a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, como medida tributaria para consolidar y fomentar inversiones productivas, el otorgamiento de un subsidio en impuesto predial a favor de las nuevas empresas que empleen hasta 100 trabajadores y para las empresas que gozaron de ese subsidio en 1996, y

Que la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 1997, aprobada por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, establece en su artículo 10, que el Jefe del Distrito Federal emitirá un acuerdo en el que se otorgue un subsidio en materia de Impuesto Predial en favor de las empresas nuevas que empleen hasta 100 trabajadores, y de las empresas que iniciaron sus actividades en 1996, empleando hasta 100 trabajadores, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se otorga un subsidio equivalente al 50% del Impuesto Predial a favor de las personas físicas o morales que constituyan nuevas empresas o se den de alta en actividades empresariales, durante el año de 1997.

SEGUNDO.- Para la obtención del subsidio a que se refiere el punto anterior, los contribuyentes deberán acreditar:

- a).- La constitución de la sociedad en personas morales o la "Alta" ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en personas físicas, con la documentación correspondiente, según sea el caso.
- b).- Que los inmuebles objeto del subsidio son de su propiedad, de uso no habitacional.
- c).- Que en el caso de personas morales, los inmuebles se destinan para realizar las actividades establecidas en el objeto social, y tratándose de personas físicas realizan en los mismos sus actividades empresariales.

En el caso de que sólo una parte proporcional del inmueble sea utilizado para el desarrollo de las actividades de la empresa, el subsidio se otorgará sobre la parte proporcional del inmueble utilizado para esos fines.

- d).- Que emplean un máximo de 100 trabajadores.

TERCERO.- Se otorga un subsidio equivalente al 50% del impuesto predial, en favor de aquellas empresas que durante 1996 iniciaron actividades en el Distrito Federal, empleando hasta 100 trabajadores, y que acrediten haber recibido este beneficio en 1996.

CUARTO.- A los contribuyentes que acrediten cumplir los requisitos mencionados en los puntos segundo y tercero de este Acuerdo, se les aplicará el subsidio directamente en las administraciones tributarias. Para las nuevas empresas que inicien actividades en 1997, este estímulo tendrá eficacia a partir del siguiente bimestre a la constitución de la sociedad o al inicio de actividades, según sea el caso.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del 1o. de enero de 1997 y hasta el día 31 de diciembre del mismo año.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y, para su mayor difusión, en el **Diario Oficial de la Federación.**

Ciudad de México, a diecisiete de enero de mil novecientos noventa y siete.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, **Oscar Espinosa Villarreal.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Jesús Salazar Toledano.**- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Javier Beristáin Iturbide.**- Rúbrica.

ACUERDO por el que se establecen apoyos y estímulos fiscales respecto de las contribuciones previstas en el Código Financiero del Distrito Federal, en favor de las personas propietarias o poseedoras de inmuebles que estén catalogados o declarados como monumentos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Departamento del Distrito Federal.

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN APOYOS Y ESTIMULOS FISCALES RESPECTO DE LAS CONTRIBUCIONES PREVISTAS EN EL CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, EN FAVOR DE LAS PERSONAS PROPIETARIAS O POSEEDORAS DE INMUEBLES QUE ESTEN CATALOGADOS O DECLARADOS COMO MONUMENTOS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA O EL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES.

OSCAR ESPINOSA VILLARREAL, Jefe del Departamento del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122 constitucional, en relación con el artículo quinto del Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de octubre de 1993; 67 fracción XX, 90 y 94, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1o., 4o., 10, 12, 20 fracción XXV, 21 fracción XIII, 26 fracciones IV y XIV, y decimosegundo transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1o., 2o., 5o. fracciones VI y VIII, 11 fracción IX, 24 fracciones I, II, V, VI y VIII, 52 y 54 fracción XXI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; con fundamento en los artículos 9o. de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 1997; 148, 156, 190, 206, 208, 213, 246, 419 y 420 del Código Financiero del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

Que la preservación de nuestro patrimonio histórico, cultural y legado arquitectónico constituido en el Centro Histórico de la Ciudad de México, se considera como un valor a cuya salvaguarda deben concurrir gobernantes y gobernados, mediante la realización de las acciones que conllevan a dar vigencia a estos objetivos;

Que el Gobierno del Distrito Federal ha llevado a cabo, en concertación con propietarios de inmuebles catalogados o declarados como monumentos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes, un Programa de Revitalización del Centro Histórico capitalino, que conlleve a la restauración progresiva de los inmuebles antes mencionados, y que al mismo tiempo permita fomentar la inversión en beneficio del patrimonio histórico del Distrito Federal;

Que con fechas 11 de marzo de 1991, 6 de febrero y 30 de diciembre de 1992, 21 de enero de 1994, 6 de enero de 1995 y 19 de enero de 1996, se publicaron acuerdos por el que se apoyaron, mediante el otorgamiento de beneficios fiscales, acciones de restauración, rehabilitación y remodelación del Centro Histórico de la Ciudad de México;

Que estos beneficios se extendieron a los inmuebles catalogados como monumentos históricos, y que son utilizados como casa habitación de sus propietarios, que se encuentran fuera del Centro Histórico, y

Que atendiendo a que las acciones establecidas en el Programa de Revitalización de la Ciudad de México, contribuyen a la realización de acciones prioritarias, satisfaciéndose los extremos previstos en las normas legales para el otorgamiento de subsidios, y con el propósito de dar continuidad a las acciones del Gobierno del Distrito Federal y cumplir con los objetivos y estrategias de la Alianza para el Crecimiento del Distrito Federal, que suscribió el Gobierno de la Ciudad con los sectores productivos, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se otorga en favor de los propietarios o adquirentes de los inmuebles inscritos en los perímetros "A" y "B" del Centro Histórico de la Ciudad de México y que se encuentren catalogados o declarados como monumentos históricos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, un subsidio equivalente al 100% de los créditos fiscales que por concepto de Impuesto Predial, Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, contribuciones de mejoras previstas en el artículo 190 del Código Financiero del Distrito Federal, derechos por la expedición de licencias para construcción, derechos por la expedición de licencias de subdivisión, relotificación o fusión de predios, derechos por el estudio y dictamen técnico de densidad y derechos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, sean a su cargo en el ejercicio fiscal de 1997.

Los propietarios o adquirentes de inmuebles declarados como monumentos históricos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, que se encuentren fuera de los perímetros "A" y "B" del Centro Histórico, se les otorga también un subsidio equivalente al 100% de las contribuciones precisadas en el párrafo anterior.

SEGUNDO.- Se otorga en favor de los propietarios o adquirentes de los inmuebles inscritos en los perímetros "A" y "B" del Centro Histórico de la Ciudad de México, y que se encuentren catalogados o declarados como monumentos artísticos por el Instituto Nacional de Bellas Artes, un subsidio equivalente al 80% de los créditos fiscales que, por concepto de Impuesto Predial, Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, contribución de mejoras previstas en el artículo 190 del Código Financiero del Distrito Federal, derechos por la expedición de licencias de subdivisión, relotificación o fusión de predios, derechos por el estudio y dictamen técnico de densidad y derechos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, sean a su cargo en el ejercicio fiscal de 1997.

TERCERO.- Se otorga en favor de los propietarios de los inmuebles que se encuentren catalogados o declarados como monumentos históricos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, y que estén habitados por los propietarios o adquirentes de los mismos, un subsidio del 50% del Impuesto Predial, salvo que al aplicar el 50% de subsidio, la cantidad a pagar resulte menor a la cuota bimestral mínima de \$16.65, caso en el que el porcentaje del subsidio se ajustará a la mencionada cuota mínima de \$16.65.

El subsidio para el pago del Impuesto Predial a que se refiere este punto, se aplicará directamente en las administraciones tributarias, acompañando el certificado del Instituto Nacional de Antropología e Historia, en el que se declare el inmueble como monumento histórico, un comprobante a satisfacción de la autoridad, que acredite que el solicitante habita el inmueble, y la declaración fiscal que corresponda.

CUARTO.- Para la obtención del subsidio a que se refieren los puntos primero y segundo de este Acuerdo, los contribuyentes deberán presentar un Certificado Provisional de Restauración expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mismo que avalará el inicio de los trabajos de remodelación o restauración respectivos.

Asimismo, deberá exhibirse "Certificado Definitivo de Restauración" de inmueble, que acreditará el término de la restauración o remodelación del mismo.

QUINTO.- Con el "Certificado Provisional de Restauración" a que se hace referencia en el punto anterior, se solicitará, por escrito, el reconocimiento del subsidio ante la Secretaría de Finanzas, subsidio que también tendrá efectos provisionales, hasta en tanto se exhiba el "Certificado Definitivo de Restauración".

SEXTO.- El otorgamiento de los subsidios a que se refieren los puntos primero y segundo de este Acuerdo, se condiciona a que el contribuyente en la realización de los trabajos de rehabilitación, reconstrucción, restauración, se sujete a las especificaciones técnicas, lineamientos y plazos que al efecto se establezcan en el proyecto y calendario de obras definitivos, aprobados.

SEPTIMO.- El otorgamiento del subsidio no relevará a los contribuyentes, de presentar la declaración del valor catastral, tratándose del Impuesto Predial, o la relativa al Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, así como de solicitar y obtener las licencias, permisos o autorizaciones que sean necesarias en los términos de las disposiciones legales o reglamentarias respectivas.

El subsidio del Impuesto Predial a que se refieren los puntos primero y segundo del presente Acuerdo, será aplicado a partir del bimestre en que inicien los trabajos de remodelación o restauración y concluirá en el bimestre en que dichos trabajos terminen.

OCTAVO.- Las Secretarías de Finanzas y de Desarrollo Urbano y Vivienda, procederán a dar cumplimiento con lo establecido en el presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del 1o. de enero de 1997 y hasta el 31 de diciembre del mismo año.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y, para su mayor difusión, en el **Diario Oficial de la Federación**.

Ciudad de México, a diecisiete de enero de mil novecientos noventa y siete.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, **Oscar Espinosa Villarreal**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Jesús Salazar Toledano**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, **Juan Gil Elizondo**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Javier Beristáin Iturbide**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se otorgan estímulos fiscales y facilidades administrativas para la vivienda.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Departamento del Distrito Federal.

ACUERDO POR EL QUE SE OTORGAN ESTIMULOS FISCALES Y FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LA VIVIENDA.

OSCAR ESPINOSA VILLARREAL, Jefe del Departamento del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122 constitucional, en relación con el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 25 de octubre de 1993; 67 fracción XX, 90 y 94 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 4o., 10, 12, 20 fracción XXV, 21 fracción II y XVII, 26 fracciones IV y XIV y decimosegundo transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 11 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Distrito Federal; 54, 55 y 70 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal; 42 y 43 del Reglamento de Zonificación para el Distrito Federal; 1o., 2o., 5o. fracciones VI y VIII, 11 fracción IX, 24 fracciones I, II, V, VI y XV, 52 y 54 fracción XXI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; con fundamento en el artículo 9o. de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 1997; y 38, 419 y 420 del Código Financiero del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 9o. de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 1997, establece la obligación para el Jefe del Distrito Federal de emitir durante los primeros veinte días hábiles del mes de enero del presente año, acuerdos de facilidades administrativas y estímulos fiscales, entre otras materias, en vivienda, dando prioridad a las viviendas de interés social y popular definidas en la Alianza para la Vivienda;

Que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental a la vivienda, al establecer que toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, por lo que los ordenamientos legales deberán establecer los instrumentos y apoyos necesarios para tal objetivo;

Que son acciones prioritarias del Gobierno del Distrito Federal, las de fomentar la construcción de la vivienda de interés social y popular, rescatar inmuebles dedicados a vivienda en las zonas históricas, así como favorecer la constitución del régimen de propiedad en condominio, para lo cual es indispensable alentar la participación de los sectores público, social y privado, dedicados a la promoción de vivienda para las personas de menores ingresos, otorgando facilidades administrativas y subsidios fiscales como apoyo a los programas de vivienda que se lleven a cabo en esta Entidad Federativa y para cumplir con los objetivos y estrategias plasmados en la Alianza para el Crecimiento Económico en el Distrito Federal, que suscribió el Gobierno de la ciudad con los sectores productivos;

Que a fin de que los arrendatarios u ocupantes de casas o locales destinados exclusivamente a uso habitacional, regulados por el Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de diciembre de 1992, que abroga el diverso que prorroga los contratos de arrendamiento de las casas o locales, publicado en el mismo órgano de difusión del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos del 30 de diciembre de 1948, estén en posibilidad de contar con una vivienda digna y decorosa, el Gobierno del Distrito Federal debe establecer subsidios fiscales y mecanismos ágiles que permitan dar celeridad a los trámites y requisitos necesarios al otorgamiento de escrituras, así como los organismos de vivienda establecer, según sus reglas de operación, programas específicos con soporte crediticio y asesoría jurídica;

Que en el Distrito Federal, existen numerosas viviendas de interés social y popular, cuyos propietarios no han podido elevar a escritura pública sus respectivas adquisiciones, careciendo del título de propiedad que les dé seguridad jurídica sobre las mismas, por lo que se hace necesario que el Distrito Federal establezca procedimientos y facilidades que permitan a dichos propietarios el acceso a la titulación de sus viviendas, considerándose conveniente otorgarles facilidades administrativas y subsidios fiscales;

Que el Gobierno del Distrito Federal desde que ocurrieron los movimientos sísmicos de 1985, acudió en auxilio de las familias a las que se les destruyeron sus viviendas, estableciéndose en sucesivas leyes hacendarias la exención del pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles y de los derechos de inscripción en el registro público de la propiedad y del comercio, y considerando que aún persisten algunos casos de dichas familias que no han adquirido su vivienda para reponer la que perdieron, el Gobierno de la ciudad ha considerado conveniente otorgarles subsidios fiscales por esos conceptos;

Que en la entidad existen asentamientos irregulares en predios, cuya lotificación o fraccionamiento se han efectuado sin contar con las autorizaciones o permisos correspondientes, careciendo sus poseedores del título de propiedad válido, por lo que el Gobierno de la ciudad, atento a las necesidades de sus habitantes, a través de la Dirección General de Regularización Territorial y el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, conjuntamente con las entidades paraestatales, Fideicomiso de Vivienda, Desarrollo Social y Urbano (FIVIDESU), Fideicomiso de Recuperación Crediticia (FIDERE) y Fideicomiso Casa Propia (FICAPRO), así como con la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), ha elaborado, con la colaboración del Colegio de Notarios del Distrito Federal, un programa de trabajo con la finalidad de regularizar jurídicamente aquellos predios o viviendas que se encuentren al margen de la propia ley, otorgando a sus poseedores la seguridad jurídica, mediante la escritura pública correspondiente;

Que resulta conveniente ayudar a aquellas personas que han adquirido viviendas con créditos otorgados dentro de los Programas de Vivienda del Estado, desarrollados por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; Fideicomiso de Vivienda, Desarrollo Social y Urbano; Fondo Nacional de Habitaciones Populares; Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Vivienda Popular; Instituto Nacional de Desarrollo de la Comunidad y de la Vivienda Popular; Programa de Vivienda Casa Propia; Fideicomiso del Programa Casa Propia; Programa Emergente de Vivienda Fase II; Programa de Renovación Habitacional Popular; Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal; Instituto de Vivienda del Distrito Federal, y los organismos u órganos que los hayan sustituido o los sustituyan, a fin de que no se vea

demeritado el esfuerzo que vienen realizando para el pago de dichos créditos y la adquisición definitiva de su vivienda;

Que con fecha 8 de julio de 1993 y 7 de febrero de 1994, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** y los días 17 de abril de 1995 y 20 de mayo de 1996, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, un Acuerdo por el que se establece la regularización de las construcciones de inmuebles dedicados a viviendas, cuando los contribuyentes cumplan con la obligación de declarar el valor catastral de los mismos y el impuesto predial correspondiente, cuya vigencia del último de los acuerdos citados se estableció hasta el 31 de diciembre de 1996, quedando un gran número de propietarios, en especial personas de escasos recursos, que no se acogieron a los beneficios y facilidades que otorga dicho acuerdo, para cumplir con las disposiciones del Código Financiero y el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal;

Que con el objeto de apoyar las acciones realizadas con la vivienda y en cumplimiento del artículo 9o. de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 1997, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

BENEFICIARIOS DE LOS SUBSIDIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo, conforme a la clasificación que se hace de subsidios y facilidad a continuación, tiene por objeto:

SUBSIDIO A

Otorgar subsidios fiscales y facilidades administrativas a los organismos descentralizados, fideicomisos públicos, promotores sociales y privados que tengan por objeto desarrollar proyectos de vivienda nueva o de rehabilitación y reparación de la misma, para la vivienda de interés social, conforme a la Ley Federal de Vivienda, por un valor por vivienda, que no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 10 veces el salario mínimo general vigente que corresponda al Distrito Federal elevado al año; de acuerdo al artículo 9o. de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 1997, para la vivienda de interés social, con un costo por vivienda que no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 15 veces el salario mínimo general vigente que corresponda al Distrito Federal elevado al año, y de vivienda popular, con un valor por vivienda que no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 25 veces el salario mínimo general vigente que corresponda al Distrito Federal elevado al año; de edificaciones ubicadas en el Centro Histórico con un costo de hasta 236 veces dicho salario, así como a los beneficiarios de las acciones que los mismos realicen.

Las facilidades administrativas que se señalan en este subsidio, sólo se otorgarán a los organismos descentralizados, fideicomisos públicos, promotores sociales y privados que desarrollen proyectos de vivienda nueva con un costo de hasta 300 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal por vivienda.

SUBSIDIO B

Otorgar subsidios fiscales y facilidades administrativas a los beneficiarios de las acciones de los organismos de vivienda, así como a los promotores sociales y privados, que tengan por objeto apoyar la adquisición o rehabilitación de inmuebles dedicados exclusivamente a la habitación, que hayan sido regulados por el Decreto que prorroga los contratos de arrendamiento de las casas o locales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de diciembre de 1948, y de aquellos inmuebles dados en arrendamiento, que representen un alto riesgo estructural y de servicios para la vida y salud de sus ocupantes y que requieran ser rehabilitados.

SUBSIDIO C

Otorgar subsidios fiscales y facilidades administrativas a los propietarios de inmuebles, que a la fecha de expedición del presente Acuerdo no hubiesen elevado a escritura pública la adquisición de su vivienda, cuyo costo actual se encuentre dentro de los límites señalados en el párrafo primero del Subsidio A.

SUBSIDIO D

Otorgar por una sola vez, subsidios fiscales a las personas que perdieron su vivienda como consecuencia de los sismos ocurridos en el mes de septiembre de 1985, respecto de la vivienda que adquieran.

SUBSIDIO E

Otorgar un subsidio por concepto del Impuesto Predial con cargo al Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal de 1997, en favor de las personas físicas propietarias o poseedoras de viviendas adquiridas con créditos otorgados dentro de los programas de vivienda oficiales, desarrollados por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; Fideicomiso de Vivienda, Desarrollo Social y Urbano; Fondo Nacional de Habitaciones Populares; Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Vivienda Popular; Instituto Nacional de Desarrollo de la Comunidad y de la Vivienda Popular; Programa de Vivienda Casa Propia; Fideicomiso del Programa Casa Propia; Programa Emergente de Vivienda Fase

II; Programa de Renovación Habitacional Popular; Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal; Instituto de Vivienda del Distrito Federal, y los organismos u órganos que los hayan sustituido o los sustituyan.

SUBSIDIO F

Otorgar subsidio con cargo al Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal de 1997, en favor de los poseedores de inmuebles que se encuentren previstos en los Programas de Regularización Territorial del Distrito Federal, incluyendo los que son competencia de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.

SUBSIDIO G

El otorgamiento de subsidios fiscales y facilidades administrativas para la regularización de las construcciones de inmuebles dedicados a vivienda.

FACILIDAD A

Otorgar facilidades administrativas a todos los programas de Regularización Territorial o Titulación que se lleven a cabo por el Distrito Federal, sus entidades paraestatales, Fideicomiso de Vivienda de Desarrollo Social y Urbano (FIVIDESU), Fideicomiso de Recuperación Crediticia (FIDERE) y Fideicomiso Casa Propia (FICAPRO), así como los de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), pero únicamente será aplicable a los beneficiarios que se comprendan en dichos programas por actos efectuados en los que intervenga en su titulación el propio Distrito Federal o sus entidades paraestatales y la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), por lo que no podrán beneficiarse personas que lleven a cabo actos traslativos de dominio, respecto de predios que se encuentren dentro de las áreas territoriales de dichos programas, sin la intervención del mencionado Distrito Federal, sus entidades paraestatales y la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra "CORETT".

CONTRIBUCIONES SUBSIDIADAS

SEGUNDO.- Los subsidios fiscales y facilidad administrativa establecidos y denominados en el punto PRIMERO de este Acuerdo, comprende las siguientes contribuciones:

SUBSIDIO A

Este subsidio será equivalente para la vivienda de interés social, que no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por 10 veces y hasta 15 veces el salario mínimo general vigente que corresponda al Distrito Federal elevado al año, al 80%; para la vivienda popular, al 70%, y para las edificaciones en el Centro Histórico, al 75%, de las cantidades que por concepto del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, contribuciones de mejoras previstas en el artículo 190 del Código Financiero del Distrito Federal, derechos por la expedición de constancias de zonificación, derechos por la expedición de licencias de construcción, por los servicios de alineamiento de inmuebles, de señalamiento de número oficial, de instalación a la red de agua potable y drenaje y derechos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, directamente relacionados con los proyectos de vivienda, sean a cargo de los beneficiarios de las acciones realizadas por los organismos descentralizados, fideicomisos públicos, de éstos, en su caso y de los promotores sociales y privados a que se refiere este subsidio, en el ejercicio fiscal de 1997, con motivo de la construcción o reparación de inmuebles para dichas viviendas.

El subsidio respecto a los derechos del Registro Público de la Propiedad a que se refiere el párrafo anterior, también se otorgará respecto de los derechos que se generen por la inscripción del régimen de condominio, que realicen los organismos descentralizados y fideicomisos públicos, previamente a la enajenación de las viviendas.

En el caso de que para el desarrollo del proyecto de vivienda respectivo se tenga que realizar la fusión o subdivisión de predios, se otorgará un subsidio equivalente al 90% de los derechos que por estos conceptos se generen.

SUBSIDIO B

Este subsidio será equivalente al 80% de los créditos que por concepto del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, contribuciones de mejoras previstas en el artículo 190 del Código Financiero del Distrito Federal, derechos por la expedición de constancias de zonificación, derechos por la expedición de licencias de construcción, derechos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, sean a cargo de los beneficiarios a que se refiere este subsidio, durante el ejercicio fiscal de 1997, con motivo de la adquisición o rehabilitación de los inmuebles señalados en este subsidio.

SUBSIDIO C

Este subsidio será equivalente al 75% de las cantidades que por concepto de Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y Derechos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, directamente relacionados con la adquisición de su vivienda, sean a cargo de los beneficiarios a que se refiere este subsidio.

SUBSIDIO D

Este subsidio será equivalente al 100% de los créditos que por concepto del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y Derechos de Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, se causen por la vivienda que adquieran las personas que perdieron su vivienda como consecuencia de los sismos ocurridos en septiembre de 1985.

SUBSIDIO E

Este subsidio será por concepto del impuesto predial equivalente a la diferencia que resulte entre la cuota bimestral respectiva y la cuota bimestral mínima de \$16.65, de tal manera que sólo se pague dicha cuota mínima.

SUBSIDIO F

Este subsidio se otorgará por el importe equivalente al 100% de las contribuciones siguientes:

- a). Impuesto Predial, cuyo subsidio respectivo se terminará anticipadamente, cuando el inmueble de que se trate sea regularizado en cuanto a la titularidad de su propiedad;
- b). Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles;
- c). Derechos por la expedición de Licencias de Construcción;
- d). Derechos por la expedición de Licencias de Subdivisión, Fusión y Relotificación de Predios;
- e). Derechos del Registro Público de la Propiedad;
- f). Derechos por los Servicios de Alineamiento de Inmuebles, y
- g). Derechos por los Servicios de Señalamiento de Número Oficial.

SUBSIDIO G

Este subsidio se otorgará con cargo al Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal de 1997, y será equivalente al 75% del monto que por concepto de los derechos correspondientes a las licencias relativas a las construcciones, ampliaciones o modificaciones que se regularizan, establecidos en el artículo 206 del Código Financiero del Distrito Federal, en relación con el artículo 70 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

FACILIDAD A

Esta facilidad no cuenta con subsidio.

FACILIDADES ADMINISTRATIVAS

TERCERO.- Las facilidades administrativas que se aplican a cada uno de los subsidios, así como a la propia facilidad administrativa indicados en el punto PRIMERO de este Acuerdo, son las siguientes:

SUBSIDIO A

1. En las enajenaciones que se efectúen ante los notarios públicos del Distrito Federal, el valor del inmueble que se considere para los efectos de la determinación del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, será aquél que resulte del avalúo tipo practicado por persona autorizada por la Tesorería del Distrito Federal, o el que los propios contribuyentes obtengan de aplicar el procedimiento y los valores de referencia del Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria y de Autorización de Sociedades y Registro de Peritos Valuadores.

2. En los casos de reparación y rehabilitación de inmuebles destinados preponderantemente a los proyectos de vivienda a los que se refiere el presente subsidio, no se requerirá la presentación de las licencias de construcción anteriores para el trámite de las nuevas.

3. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 2448-I en vigor, conforme al artículo primero transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal; Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Ley Federal de Protección al Consumidor", publicado el 21 de julio de 1993 en el **Diario Oficial de la Federación**, reformado por el artículo único del "Decreto por el que se modifican los artículos transitorios del Diverso por el que se reforman el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, y la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado el 21 de julio de 1993", el cual se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de septiembre de 1993, y el 2448-J del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, y de las disposiciones relativas a la Ley del Notariado para el Distrito Federal, se considera que el notario cumple con su obligación de cerciorarse de estar o no arrendados los inmuebles y del carácter de ocupantes o poseedores de los mismos, con la declaración que hagan los servidores públicos del Distrito Federal, o de la entidad que otorgue las enajenaciones o adquisiciones respectivas o la declaración que haga, en su caso, el propio enajenante.

4. Las declaraciones del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y las relativas a las solicitudes de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, así como los avisos de tipo administrativo y fiscal, incluidas las declaraciones a que hace mención el artículo 38 del Código Financiero del Distrito Federal, que deban hacer los notarios a las autoridades respecto de los inmuebles

que se enajenen o graven en los términos del presente Subsidio, se presentarán en relaciones globales y simplificadas, que contendrán el nombre del adquirente, la vivienda y el valor de ésta, el acreedor y el monto adeudado, en su caso, y los impuestos y derechos causados en las operaciones, sin la presentación de anexo alguno.

Estas relaciones servirán para la presentación de los testimonios respectivos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, para efectos de su inscripción.

5. Cuando por cualquier motivo se requiera constituir el régimen de propiedad en condominio respecto de alguno o algunos de los predios que formen parte de los proyectos señalados en este subsidio, se tendrán por cumplidos los permisos o autorizaciones administrativas, urbanas y sanitarias establecidos por el artículo 3o. de la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, y no será necesario otorgar las garantías a que se refiere la citada Ley, considerándose como condominios vecinales, surtiendo efectos de la declaratoria a que se refiere el citado precepto, la expedición del presente Acuerdo.

6. En la ejecución de lo dispuesto en el presente subsidio, deberán participar todos los notarios públicos del Distrito Federal; la determinación de los honorarios notariales se realizará en los términos del convenio suscrito con el Colegio de Notarios del Distrito Federal, A.C., y del Arancel de Notarios del Distrito Federal, según sea el caso.

7. Las Secretarías de Gobierno, de Finanzas, de Desarrollo Urbano y Vivienda, de Obras y Servicios, así como la Tesorería y la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, intervendrán en sus respectivas esferas de competencia, para prestar todas las facilidades administrativas y participar en el otorgamiento de los beneficios fiscales a que se refiere este subsidio, por medio de una ventanilla única, que será determinada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

8. Cuando se trate de desarrollos de más de 50 viviendas o se cuente con autorización de incremento a la densidad en caso de obra nueva, previa la obtención de la licencia de uso de suelo, deberá obtenerse de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda el dictamen correspondiente a los requisitos indispensables que se deberán cubrir en lo concerniente a las áreas de donación, equipamiento urbano y cajones de estacionamiento, así como en lo relativo a las disposiciones del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal en sus artículos 74, 78, 79, 80 y noveno transitorio, literal G.

Cuando el proyecto de rehabilitación, implique ampliación del número de viviendas, superficie o bien, sea necesaria la autorización de incremento de densidad, no se requerirá la licencia de uso de suelo, únicamente, previa a la obtención de la licencia de construcción, deberá obtenerse de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda el dictamen a que se refiere el párrafo anterior.

Para el caso de inmuebles ubicados en el perímetro "A" del Centro Histórico de la Ciudad de México, se estará a lo dispuesto por la literal G del artículo noveno transitorio del citado Reglamento de Construcciones.

9. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda eximirá, tomando en cuenta el tipo de construcción de que se trate, de parte o de la totalidad de los cajones de estacionamiento que se prevén en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- a). Que la superficie de las viviendas no rebase 65 metros cuadrados de construcción independientemente de los indivisos de uso común.
- b). Que se solicite por escrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda el dictamen correspondiente, anexando el proyecto de sembrado de vivienda con croquis de localización, y
- c). Que en el caso de edificios catalogados como monumentos históricos o artísticos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o por el Instituto Nacional de Bellas Artes, se deberá presentar el proyecto aprobado por el instituto que corresponda.

10. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda previa opinión, cuando así lo amerite, de la Secretaría de Obras y Servicios, así como de las Delegaciones y de las asociaciones de residentes correspondientes, autorizará los incrementos a la densidad de construcción convenientes, de conformidad con los criterios de redensificación de las zonas urbanas.

11. Quedan autorizadas las fusiones y subdivisiones de predios que sean estrictamente necesarios para la realización de los proyectos a que se refiere este subsidio, previo dictamen de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

SUBSIDIO B

1. En las enajenaciones que se efectúen ante los notarios públicos del Distrito Federal, el valor del inmueble que se considere para los efectos de la determinación del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, será aquél que resulte del avalúo tipo practicado por persona autorizada por la Tesorería del Distrito Federal, o el que los propios contribuyentes obtengan de aplicar el procedimiento y los valores de

referencia del Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria y de Autorización de Sociedades y Registro de Peritos Valuadores.

2. En los casos de reparación y rehabilitación de inmuebles destinados preponderantemente a los proyectos de vivienda a los que se refiere el presente subsidio, no se requerirá la presentación de las licencias de construcción anteriores para el trámite de las nuevas.

3. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 2448-I en vigor, conforme al artículo primero transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal; Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Ley Federal de Protección al Consumidor", publicado el 21 de julio de 1993 en el **Diario Oficial de la Federación**, reformado por el artículo único del "Decreto por el que se modifican los artículos transitorios del Diverso por el que se reforman el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, y la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado el 21 de julio de 1993", el cual se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de septiembre de 1993, y el 2448-J del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, y de las disposiciones relativas a la Ley del Notariado para el Distrito Federal, se considera que el notario público cumple con su obligación de cerciorarse de estar o no arrendados los inmuebles y del carácter de ocupantes o poseedores de los mismos, con la certificación expedida por el titular del organismo de vivienda al momento de solicitar el subsidio. Para tal efecto deberá anexarse copia de dicha certificación al protocolo correspondiente.

4. Las declaraciones del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y las relativas a las solicitudes de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, así como los avisos de tipo administrativo y fiscal, incluidas las declaraciones a que hace mención el artículo 38 del Código Financiero del Distrito Federal, que deban hacer los notarios públicos a las autoridades, respecto de los inmuebles que se enajenen o graven en los términos del presente subsidio, se presentarán en relaciones globales y simplificadas, que contendrán el nombre del adquirente, la vivienda y el valor de ésta, el acreedor y el monto adeudado, en su caso, y los impuestos y derechos causados en las operaciones, sin la presentación de anexo alguno.

Estas relaciones servirán para la presentación de los testimonios respectivos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, para efectos de su inscripción.

5. Cuando por cualquier motivo se requiera constituir el régimen de propiedad en condominio, respecto de alguno o algunos de los predios que formen parte de los proyectos señalados en este subsidio, se tendrán por cumplidos los permisos o autorizaciones administrativas, urbanas y sanitarias establecidos por el artículo 3o. de la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, y no será necesario otorgar las garantías a que se refiere la citada Ley, considerándose como condominios vecinales, surtiendo efectos de la declaratoria a que se refiere el citado precepto, la expedición del presente Acuerdo.

6. En la ejecución de lo dispuesto en el presente subsidio, deberán participar todos los notarios públicos del Distrito Federal; la determinación de los honorarios notariales se realizará en los términos del convenio suscrito con el Colegio de Notarios del Distrito Federal, A.C.; y del Arancel de Notarios del Distrito Federal, según sea el caso.

7. Las Secretarías de Gobierno, de Finanzas, de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Tesorería, la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y las Delegaciones del Distrito Federal, intervendrán en sus respectivas esferas de competencia, para prestar todas las facilidades administrativas y otorgar los beneficios fiscales a que se refiere este subsidio, por medio de una ventanilla única, que será determinada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

SUBSIDIO C

1. En las enajenaciones que se efectúen ante los notarios públicos del Distrito Federal, el valor del inmueble que se considere para los efectos de la determinación del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, será aquél que resulte del avalúo tipo practicado por persona autorizada por la Tesorería del Distrito Federal, o el que los propios contribuyentes obtengan de aplicar el procedimiento y los valores de referencia del Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria y de Autorización de Sociedades y Registro de Peritos Valuadores.

2. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 2448-I en vigor, conforme al artículo primero transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal; Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Ley Federal de Protección al Consumidor", publicado el 21 de julio de 1993 en el **Diario Oficial de la Federación**, reformado por el artículo único del "Decreto por el que se modifican los artículos transitorios del Diverso por el que se reforman el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, el Código de

Procedimientos Civiles del Distrito Federal, y la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado el 21 de julio de 1993", el cual se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de septiembre de 1993, y el 2448-J del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, y de las disposiciones relativas a la Ley del Notariado para el Distrito Federal, se considera que el notario público cumple con su obligación de cerciorarse de estar o no arrendados los inmuebles y del carácter de ocupantes o poseedores de los mismos, con la declaración que hagan los servidores públicos del Distrito Federal, o de la entidad que otorgue las enajenaciones o adquisiciones respectivas o la declaración que haga, en su caso, el propio enajenante.

3. Las declaraciones del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y las relativas a las solicitudes de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, así como los avisos de tipo administrativo y fiscal, incluidas las declaraciones a que hace mención el artículo 38 del Código Financiero del Distrito Federal, que deban hacer los notarios públicos a las autoridades, respecto de los inmuebles que se enajenen o graven en los términos del presente subsidio, se presentarán en relaciones globales y simplificadas, que contendrán el nombre del adquirente, la vivienda y el valor de ésta, el acreedor y el monto adeudado, en su caso, y los impuestos y derechos causados en las operaciones, sin la presentación de anexo alguno.

Estas relaciones servirán para la presentación de los testimonios respectivos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, para efectos de su inscripción.

4. Cuando por cualquier motivo se requiera constituir el régimen de propiedad en condominio, respecto de alguno o algunos de los inmuebles en los que exista vivienda objeto de este subsidio, se tendrán por cumplidos los permisos o autorizaciones administrativas, establecidos en el artículo 3o. de la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, considerados como condominios vecinales, surtiendo efectos de la declaratoria a que se refiere el citado precepto, la expedición del presente Acuerdo.

5. En la ejecución de lo dispuesto en el presente subsidio, deberán participar todos los notarios públicos del Distrito Federal; la determinación de los honorarios notariales se realizará en los términos del convenio suscrito con el Colegio de Notarios del Distrito Federal, A.C.; y del Arancel de Notarios del Distrito Federal, según sea el caso.

6. Las Secretarías de Gobierno, de Finanzas, de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Tesorería, y la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, intervendrán en sus respectivas esferas de competencia, para prestar todas las facilidades administrativas y otorgar los beneficios fiscales a que se refiere este subsidio, por medio de una ventanilla única, que será determinada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

SUBSIDIO D

En este subsidio no se establecen facilidades administrativas.

SUBSIDIO E

En este subsidio no se establecen facilidades administrativas.

SUBSIDIO F

En este subsidio no se establecen facilidades administrativas.

SUBSIDIO G

1. Con la presentación correcta y oportuna de la declaración del valor catastral de un inmueble y de la determinación del impuesto predial correspondiente, además de lo señalado en la fracción III de este subsidio a que se refiere el punto CUARTO de este Acuerdo, el Distrito Federal tendrá por cumplidos los avisos exigidos por las disposiciones fiscales y en materia de construcción, pero en este último caso, única y exclusivamente en lo relativo a licencias de construcción y a la autorización de ocupación del inmueble.

No se impondrán multas a las personas que se acojan a los beneficios de este subsidio, que en forma espontánea cumplan con sus obligaciones fiscales de presentación de las declaraciones de valor catastral y pago del impuesto predial a que se alude en la fracción I de este subsidio a que se refiere el punto CUARTO de este Acuerdo.

De igual manera, se condonan las multas a que se hayan hecho acreedores por la falta de obtención de las licencias a que se alude en este subsidio en el punto SEGUNDO de este Acuerdo, y por la no presentación de los avisos correspondientes.

FACILIDAD A

1. Cuando por cualquier motivo se requiera constituir el régimen de propiedad en condominio, respecto de alguno o algunos de los predios que formen parte de los programas de regularización o titulación, mediante escritura pública, no será necesario cumplir con los permisos o autorizaciones administrativos, urbanos y sanitarios establecidos por el artículo 3o. de la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, ni será necesario otorgar garantía, considerándose

como condominios vecinales, surtiendo efectos de la declaratoria a que se refiere el citado precepto, la expedición del presente Acuerdo.

2. En la ejecución de los programas de regularización y/o titulación, mediante escritura pública, materia de este Acuerdo, deberán participar todos los notarios públicos del Distrito Federal, en los términos del convenio que se suscriba con el Colegio de Notarios, A.C.

3. Para efectos del otorgamiento de las escrituras de adquisición y de garantía, en su caso, su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y avisos o declaraciones fiscales o catastrales, los datos de los inmuebles relativos a ubicación, superficie, medidas y linderos serán los que proporcione, en su caso, el Distrito Federal, sus entidades paraestatales, o el organismo de vivienda que participe, de los mencionados en esta facilidad.

4. Las lotificaciones, divisiones, aperturas de calles y otras vías de uso común, así como las construcciones que existan con anterioridad a este Acuerdo, se considerarán a partir de esta fecha regularizados en cuanto a licencias, permisos o autorizaciones y no se tendrá la obligación de proporcionar áreas de donación, de equipamiento urbano, cajones de estacionamiento ni satisfacer los requisitos previos a la licencia de construcción y de densidad de población, ni la presentación de manifestaciones de construcción.

5. Los usos y destinos de los predios o viviendas que se comprendan en los programas de regularización o titulación, conforme a las declaraciones respectivas, se considerarán permitidos y por lo tanto exentos del trámite administrativo de licencia de uso del suelo y constancia de zonificación.

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 2448-I en vigor conforme al artículo primero transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal; Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Ley Federal de Protección al Consumidor", publicado el 21 de julio de 1993 en el **Diario Oficial de la Federación**, reformado por el artículo único del "Decreto por el que se modifican los artículos transitorios del Diverso por el que se reforman el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, y la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado el 21 de julio de 1993", el cual se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de septiembre de 1993 y el 2448-J del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, y de las disposiciones relativas a la Ley del Notariado para el Distrito Federal, se considera que el notario cumple con su obligación de cerciorarse de estar o no arrendados los inmuebles y del carácter de ocupantes o poseedores de los mismos, con la declaración que hagan los servidores públicos del Distrito Federal, de sus entidades paraestatales y de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), que otorguen las enajenaciones o adquisiciones respectivas o la declaración que haga, en su caso, el propio enajenante.

6. Para la autorización definitiva de las escrituras en las que se hagan constar las enajenaciones que lleve a cabo el Distrito Federal, o en forma directa sus entidades paraestatales y la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), así como la constitución del régimen de propiedad en condominio y, en su caso, sus respectivas garantías, no será necesario la obtención de certificados de libertad de gravámenes. Tampoco será necesario en esos casos ni en las adquisiciones que efectúen el Distrito Federal, sus entidades paraestatales o la "CORETT", la obtención de constancias catastrales, de certificados o informes de adeudos, respecto de las contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, los derechos por consumo de agua o cualesquiera otras contribuciones que recaigan sobre los inmuebles materia de los mismos.

7. En las enajenaciones que efectúe el Distrito Federal, sus entidades paraestatales o la "CORETT", ante los notarios públicos en los términos de esta facilidad y demás disposiciones sobre la misma aplicables, no se requerirá avalúo individual, entendiéndose que el precio de operación que se señale, corresponde al valor del avalúo global efectuado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, individualizado por el Distrito Federal, sus entidades paraestatales o la "CORETT", en relación a la superficie materia de la enajenación, sin que sea necesaria la exhibición de dicho avalúo a los notarios públicos; en las enajenaciones que se realicen por personas físicas o morales, con motivo de los programas de regularización que lleven a cabo el Distrito Federal, sus entidades paraestatales y con la intervención de éstos, tampoco se requerirá avalúo individual, debiéndose tomar en cuenta el precio de operación que se señale y en las enajenaciones que efectúen directamente ante los notarios públicos dichas entidades paraestatales, el valor del inmueble que se considere, será aquél que resulte del avalúo tipo practicado por persona autorizada por la Tesorería del Distrito Federal, o el que los propios contribuyentes obtengan de aplicar el procedimiento y los valores de referencia del Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria y de Autorización de Sociedades y Registro de Peritos Valuadores.

Para efectos fiscales, en dichas enajenaciones se considerará, en consecuencia, como valor de avalúo el que se le haya hecho saber al notario mediante las instrucciones para escrituración respectivas. Para los mismos efectos cuando sobre el lote materia de enajenación existan construcciones que no sean propiedad del Distrito Federal, sus entidades paraestatales o la "CORETT", no se requerirá avalúo sobre las mismas. Si fuera necesario determinar el valor de dichas construcciones para efectos fiscales, se estará al que se asigne en las instrucciones respectivas.

8. En las enajenaciones que efectúe directamente el Distrito Federal, sus entidades paraestatales y la "CORETT", no se requerirá la presentación de segundo aviso preventivo por parte de los notarios públicos que las autoricen.

9. Los avisos o declaraciones de tipo fiscal o administrativo, que deban hacer los notarios públicos a las autoridades, respecto de los inmuebles que se enajenen en los términos del presente subsidio, se presentarán en relaciones globales y simplificadas que contendrán el nombre del adquirente, la vivienda o el predio y el valor de éstos, según el que se haya hecho saber en las instrucciones de escrituración y los impuestos y derechos causados en las operaciones, sin la presentación de anexo alguno. Estas relaciones servirán para la presentación de los testimonios respectivos en el Registro Público de la Propiedad para efectos de su inscripción.

En el caso de enajenación que de manera directa otorgue el Distrito Federal, sus entidades paraestatales y la "CORETT", se entiende cumplida por los notarios públicos la obligación de calcular y liquidar el impuesto por la sola presentación de las relaciones mencionadas en la Tesorería del Distrito Federal, en las que se determine el monto del mismo, según lo que se establece en el párrafo anterior y no estarán obligados a hacer el entero y retención correspondiente, bastando dicha presentación para que el notario público pueda autorizar definitivamente las escrituras correspondientes y presentar para su inscripción los testimonios respectivos en el Registro Público de la Propiedad. Los impuestos y derechos que se causen serán entregados a las Autoridades Fiscales por dichas entidades paraestatales y la "CORETT", o los contribuyentes, para lo cual podrá incluirse el monto de los pagos que deban efectuarse en las boletas del Impuesto Predial que se giren.

10. Para la firma de las escrituras que otorgue el Distrito Federal, se delega la facultad de otorgarlas al titular de la Dirección General de Regularización Territorial y a los directores de área de la propia Dirección, bastando para acreditar su personalidad la exhibición del nombramiento respectivo.

11. Las Autoridades Fiscales del Distrito Federal y los órganos administrativos desconcentrados de la Administración Centralizada del Distrito Federal, que corresponda, intervendrán en la esfera de su competencia para concretizar todas las facilidades que se requieran en el trámite de las escrituras públicas que deban otorgarse en ejecución de esta facilidad administrativa.

REQUISITOS Y TRAMITES

CUARTO.- Para el cumplimiento de los requisitos y trámites del reconocimiento de subsidio y facilidad administrativa de referencia, se observará lo siguiente:

SUBSIDIO A

I. Los promotores privados de vivienda para ser considerados como beneficiarios de este subsidio, deberán acreditar ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda:

- a). Que desarrollan proyectos de vivienda de los tipos comprendidos en este subsidio, para lo cual deberán presentar oficio de solicitud, acompañando proyecto de sembrado y planta y tipo de vivienda con croquis de localización;
- b). Que trabajen por medio de financiamiento del Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda, o de la Banca Múltiple, y
- c). Que cuenten con el dictamen de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda por el que se acredite que el promotor reúne los requisitos para obtener este subsidio.

II. Los promotores de vivienda del sector social, para ser considerados beneficiarios de este subsidio, deberán:

- a). Reunir el requisito a que se refiere el inciso a) de la fracción I anterior;
- b). Estar registrado ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda como organización que se dedica a la promoción de vivienda de interés social y popular, y
- c). Que el proyecto de vivienda de que se trate lo realice por sí o a través de un organismo o fideicomiso público dedicado a la vivienda.

III. Los organismos descentralizados y fideicomisos públicos del Distrito Federal, que no dependan económicamente o cuyos principales ingresos no provengan del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, también serán considerados como sujetos del presente subsidio. Para la obtención del beneficio fiscal, deberán cumplir con los requisitos señalados en los incisos a) y c) de la fracción I de este subsidio.

IV. Una vez que se reúnan los requisitos que se establecen en el Subsidio A de los puntos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, y en las fracciones I, II y III anteriores del punto CUARTO de este subsidio, los

organismos y organizaciones de los sectores público, social y privado, solicitarán por escrito ante la Secretaría de Finanzas el reconocimiento del subsidio de que se trate, precisando la o las contribuciones objeto de su petición, así como el monto de las mismas.

V. El subsidio que se otorgue a las entidades y promotores a que se refiere este subsidio, se condicionará a que en la realización de los trabajos de construcción, rehabilitación y reparación de vivienda se sujeten a las especificaciones técnicas, lineamientos y plazos que al efecto se establezcan en el proyecto y calendario de obras definitivos aprobados.

VI. El otorgamiento del subsidio no relevará a los contribuyentes de presentar la declaración relativa al Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.

SUBSIDIO B

I. Las personas que pretendan obtener los beneficios a que se refiere este subsidio, deberán satisfacer ante el organismo de vivienda correspondiente, los siguientes requisitos:

- a). Acreditar su calidad de arrendatario u ocupante del inmueble;
- b). Presentar solicitud por escrito, firmada por la mayoría de los respectivos ocupantes del inmueble de que se trate;
- c). Acompañar a la solicitud, la anuencia expresa del propietario para vender el inmueble respectivo;
- d). Acreditar que no se cuenta con ninguna propiedad inmueble y no haber sido beneficiado por otro programa de vivienda, y
- e). En su caso, demostrar que su situación coincide exactamente con los supuestos consignados en el Decreto abrogatorio de fecha 21 de diciembre de 1992 publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 30 del propio mes y año.

II. Una vez que reúnan los requisitos a que se refiere la fracción anterior, los organismos de vivienda, solicitarán por escrito ante la Secretaría de Finanzas, el reconocimiento del subsidio de que se trate, acompañado de la certificación respectiva, firmada por el titular del organismo, en la que se haga constar esta situación, precisando la o las contribuciones objeto de su petición, así como el monto de las mismas.

III. El subsidio que se otorgue se condicionará a que en la realización de los trabajos de rehabilitación de vivienda se sujeten a las especificaciones técnicas, lineamientos y plazos que al efecto se establezcan en el proyecto y calendario de obras definitivos aprobados.

IV. El otorgamiento del subsidio no relevará a los contribuyentes de presentar la declaración relativa al Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.

V. En caso de edificios catalogados como monumentos históricos o artísticos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o por el Instituto Nacional de Bellas Artes, respectivamente, se deberá presentar el proyecto de rehabilitación aprobado por el instituto que corresponda.

SUBSIDIO C

I. Los adquirentes de vivienda que no hubiesen elevado a escritura pública la adquisición de su vivienda, para ser considerados como beneficiarios de este subsidio, deberán acreditar ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

- a). Que a la fecha el costo de su vivienda corresponde a los valores establecidos en el primer párrafo del SUBSIDIO A del punto PRIMERO, y
- b). Que son propietarios del inmueble, en virtud de un contrato privado de compraventa, o bien, de sentencia ejecutoriada dictada por la autoridad judicial competente.

II. Una vez que se reúnan los requisitos establecidos en la fracción anterior, los beneficiarios, a través de la citada Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, solicitarán por escrito ante la Secretaría de Finanzas el reconocimiento del subsidio de que se trate, precisando la o las contribuciones objeto de su petición, así como el monto de las mismas.

III. El otorgamiento del subsidio no relevará a los contribuyentes de presentar la declaración relativa al Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.

SUBSIDIO D

I. Los contribuyentes deberán presentar el certificado de damnificado que al respecto les hubiese expedido la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

II. Con el certificado de damnificado a que se hace referencia en la fracción anterior, se solicitará por escrito el reconocimiento de subsidio ante la Secretaría de Finanzas.

III. El otorgamiento del subsidio no relevará a los contribuyentes de la obligación de presentar la declaración relativa al Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.

SUBSIDIO E

I. El contribuyente deberá ser el propietario o poseedor del inmueble en que viva, por el que se le haya otorgado el crédito para su adquisición.

II. El valor catastral del inmueble de uso habitacional, no excederá de la cantidad de \$49,845.80, cantidad que representa en promedio un valor comercial aproximado de \$498,458.00.

III. Este subsidio terminará en forma anticipada, cuando se cubra todo el crédito otorgado.

SUBSIDIO F

Que sea en favor de los poseedores de inmuebles que se encuentren previstos en los programas de Regularización Territorial del Distrito Federal, incluyendo los que son competencia de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.

SUBSIDIO G

I. Acreditar la presentación de su declaración de valor catastral y pago del impuesto predial, correspondiente al periodo comprendido del 1er. bimestre de 1992 al bimestre inmediato anterior a aquél en que se inicie el trámite de regularización. Dicho periodo podrá ser menor si se demuestra fehacientemente con documentación comprobatoria que la construcción de que se trata, se realizó con posterioridad al 1er. bimestre de 1992.

No se exigirá como requisito la presentación de los planos, una vez realizada la declaración de valor catastral con base en la superficie del terreno y la construcción ante la Tesorería del Distrito Federal, a través de la forma oficial correspondiente, excepto en el caso a que se refiere la fracción III de este subsidio que se indica posteriormente.

II. Que sean inmuebles ubicados dentro del área urbana del Distrito Federal destinados a vivienda en su totalidad o en forma preponderante, o sea aquéllos en que la superficie destinada a vivienda no sea inferior al 80% de la superficie total, siempre que el número de viviendas construidas en un mismo inmueble no exceda de 20, ya sea en forma horizontal o vertical.

III. En el caso de construcciones de vivienda plurifamiliar que tengan más de dos niveles, para ser objeto de regularización deberán presentar dictamen de seguridad estructural suscrito por un Director Responsable de Obra o por un Corresponsable en Seguridad Estructural, según corresponda, de conformidad con el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, acompañando dos juegos de los planos arquitectónicos (plantas, corte y fachada).

IV. En el caso de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, las construcciones serán también regularizadas siempre que cumplan con los requisitos exigidos en este subsidio, pero sin que la regularización implique prejuzgar sobre el régimen de propiedad en condominio.

V. La regularización a que se refiere este subsidio sólo beneficiará a los contribuyentes cuyas construcciones, además de cumplir con los requisitos señalados en las fracciones anteriores, satisfagan los que se enumeran a continuación:

- a). Hayan sido terminadas y ocupadas antes de la fecha de la publicación del presente Acuerdo;
- b). No afecten a monumentos o zonas históricas del patrimonio cultural del Distrito Federal;
- c). No se ubiquen en áreas de conservación ecológica, y
- d). No se ubiquen en poblados rurales del Distrito Federal, los cuales serán objeto de un tratamiento específico.

VI. Para realizar el trámite de regularización los contribuyentes deberán:

- a). Acudir a la Administración Tributaria Local que corresponda a la ubicación del inmueble, a fin de que se les auxilie en la elaboración de su declaración, ya sea normal o complementaria, de valor catastral correspondiente y cálculo del impuesto predial a pagar, en su caso, al empadronamiento del inmueble de que se trate, o en la revisión de las declaraciones ya pagadas, para asentar en las mismas la constancia respectiva;
- b). Una vez formulada la declaración correspondiente, el interesado procederá al entero del impuesto predial determinado y, en su caso, de los recargos generados, en las cajas de la propia Administración Tributaria;
- c). Después de haber efectuado el pago, con la declaración en la que conste la operación de caja respectiva y la constancia a que se refiere el inciso a) de esta fracción, acudirá a la Delegación que corresponda, para la regularización de las construcciones de su inmueble, y
- d). Las Delegaciones registrarán las regularizaciones de las construcciones con la presentación de la declaración señalada en los incisos anteriores y el pago de los impuestos respectivos, tomando nota del domicilio y las características contenidas en dicha declaración.

VII. Para efectos del otorgamiento del beneficio fiscal a que se refiere este subsidio, las Delegaciones deberán cuantificar el monto de los derechos respectivos. Los interesados con dicha determinación, acompañando copia de la declaración de valor catastral y pago del impuesto predial, acudirán a la Administración Tributaria Local para que se les haga efectivo el subsidio correspondiente.

VIII. No serán objeto de la regularización a que se refiere este subsidio, aquellos inmuebles cuyos poseedores carezcan de título de propiedad. La regularización de las construcciones no prejuzga sobre la propiedad del inmueble en donde se encuentren edificadas.

IX. La regularización objeto de este subsidio, de ningún modo implica la regularización de las construcciones en lo relativo a la licencia de uso del suelo y a la licencia de uso del suelo con dictamen

aprobatorio, previstas en las fracciones I y II del artículo 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, así como de las licencias de funcionamiento.

FACILIDAD A

Los requisitos y trámites que por virtud de esta facilidad se tienen por satisfechos, no serán substituidos por impuestos o derechos de cualquier índole o naturaleza.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del 1 de enero de 1997 y hasta el 31 de diciembre del mismo año.

SEGUNDO.- Se prorroga para el ejercicio fiscal de 1997 la vigencia del "Acuerdo por el que se exime por una sola vez, del pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, así como los derechos de inscripción de las escrituras correspondientes a las personas que perdieron su vivienda a raíz de los fenómenos sísmicos de septiembre de 1985", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de abril de 1986 y el 6 de mayo del mismo año en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, en lo relativo a las personas que han sido beneficiadas con el Programa Emergente de Renovación Habitacional Popular del Distrito Federal.

TERCERO.- Lo dispuesto en los Subsidios E y F del presente Acuerdo, se aplicará sin que sea necesaria la formulación de una nueva solicitud, a los contribuyentes cuya situación se encuentre prevista en los mismos y que hubiesen obtenido subsidio en los términos de los diversos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de marzo de 1990, el 9 de enero de 1991, 6 de febrero y 30 de diciembre de 1992 y 31 de diciembre de 1993, el publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 6 de enero de 1995 y el 19 de enero de 1996.

CUARTO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para mayor difusión en el **Diario Oficial de la Federación**.

Ciudad de México, a diecisiete de enero de mil novecientos noventa y siete.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, **Oscar Espinosa Villarreal**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Jesús Salazar Toledano**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, **Juan Gil Elizondo**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Javier Beristáin Iturbide**.- Rúbrica.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ACUERDO por el que se establecen los lineamientos generales para la expedición de las nuevas credenciales y gafetes de los servidores públicos de la Procuraduría General de la República.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría General de la República.- Oficina del C. Procurador.

ACUERDO A/03/97

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA EXPEDICION DE LAS NUEVAS CREDENCIALES Y GAFETES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

JORGE MADRAZO CUELLAR, Procurador General de la República, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102, Apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., fracción III, 4o., fracción XI, 6o., fracción I, 14, primer párrafo y 42 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 26, 27, 28 y 29 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 25 y 29 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y 29 de su Reglamento y 1o., 4o. y 9o., fracción VII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y

CONSIDERANDO

Que el marco jurídico de actuación de los órganos de procuración de justicia y seguridad pública, entre los que se encuentra la Procuraduría General de la República, hace imprescindible la elaboración y emisión de identificaciones que los acrediten plenamente para el ejercicio de sus atribuciones y el debido cumplimiento de sus obligaciones, evitando así, abusos y usurpación de funciones; he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Las credenciales de los servidores públicos de esta Institución, serán de forma rectangular. Cada una de ellas tendrá por encabezado la leyenda "Procuraduría General de la República"; contendrán el nombre, la fotografía (con las siglas "PGR" como fondo), y el área de adscripción del servidor público, así como la fecha de su emisión y número.

En su caso, las credenciales señalarán la clave de inscripción en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, a que se refiere la ley de la materia.

Cada credencial deberá contar con las firmas del Procurador General de la República y del Oficial Mayor de la Institución. En la parte inferior, destacarán, en color dorado, las siglas "PGR". Finalmente, en el reverso de la credencial, deberá aparecer la firma de su titular.

Las credenciales deberán fabricarse con el material, características y claves de seguridad que las hagan infalsificables.

SEGUNDO.- Las credenciales ostentarán los colores que a continuación se indican y que se asignarán a los servidores públicos de la Procuraduría General de la República que se señalan:

a) Dorada con permiso de portación de armas de fuego: serán expedidas para mandos superiores y homólogos y para personal de campaña, incluido el adscrito al Instituto Nacional para el Combate a las Drogas. La autorización de portación de armas de fuego, deberá indicarse expresamente.

b) Dorada sin permiso de portación de armas de fuego: acreditará a Directores de Área y servidores públicos homólogos.

c) Verde: se otorgará a los agentes de la Policía Judicial Federal, incluidos los elementos adscritos al Instituto Nacional para el Combate a las Drogas. Deberá indicar, asimismo, que cuenta con la autorización de portación de armas de fuego.

d) Azul: se otorgará a los agentes del Ministerio Público de la Federación. También deberá señalar que cuenta con la autorización de portación de armas de fuego.

e) Ocre: se expedirá solamente a peritos.

TERCERO.- Para identificar y acreditar a subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo, se les expedirá un gafete de forma rectangular, con fondo blanco y con las siglas "PGR", en color dorado. Cada gafete contendrá la fotografía del servidor público (con las siglas "PGR" como fondo), y deberá ser firmado por el Oficial Mayor de la Procuraduría; en su parte posterior, el gafete deberá ser suscrito por el titular del mismo.

CUARTO.- Tanto las credenciales, como los gafetes, deberán contener la huella digital de los servidores públicos respectivos.

QUINTO.- El periodo para expedir las nuevas credenciales y gafetes correrá desde la fecha de publicación de este Acuerdo, hasta el día 28 de febrero de este año. A partir del día 1o. de marzo de 1997, quedan sin efecto los que no cumplan con lo dispuesto por estos lineamientos, mismos que deberán ser devueltos por los servidores públicos al recibir su nueva identificación, al igual que las placas metálicas y las placas troqueladas ovaladas que en su caso tuvieren.

SEXTO.- Queda expresamente prohibido a los servidores públicos de esta Institución, utilizar cualesquiera de las mencionadas placas metálicas rectangulares u ovaladas. Quienes incumplan la presente disposición, se harán acreedores a las sanciones legales que correspondan.

La vigencia de las nuevas credenciales y gafetes concluirá el 31 de diciembre de 1997; en su caso, se renovarán conforme a los lineamientos que en su oportunidad se expidan.

En el caso de las credenciales con autorización para la portación de armas de fuego, su vigencia se renovará en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de enero de 1997.- El Procurador General de la República, **Jorge Madrazo Cuéllar**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México, así como en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México; de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 73 Constitucional, en lo que se refiere a la facultad del Congreso para dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de Marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$ 7.8275 M.N. (SIETE PESOS CON OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el

día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente
BANCO DE MEXICO
México, D.F., a 17 de enero de 1997.

<p>Act. David Margolin Schabes Tesorero Rúbrica.</p>	<p>Lic. Javier Arrigunaga Director de Disposiciones de Banca Central Rúbrica.</p>
---	--

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria.

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	20.64	Personas físicas	20.60
Personas morales	20.64	Personas morales	20.60
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	20.12	Personas físicas	21.09
Personas morales	20.12	Personas morales	21.09
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	19.96	Personas físicas	21.10
Personas morales	19.96	Personas morales	21.10

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 17 de enero de 1997. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 17 de enero de 1997.

BANCO DE MEXICO

<p>Dr. Javier Cárdenas Rioseco Director de Intermediarios Financieros Rúbrica.</p>	<p>Lic. Javier Arrigunaga Director de Disposiciones de Banca Central Rúbrica.</p>
---	--

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Según resolución del Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de Marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de Circular 2019/95, modificada mediante Circular/Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de Enero de 1997 dirigida a instituciones de Banca Múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 25.9100 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por BANCOMER S.A., CONFIA S.A., BANCA SERFIN S.A., BANCO DEL ATLANTICO S.A., BANCO MEXICANO S.A., BANCO NACIONAL DE MEXICO S.A., BANCO INTERACCIONES S.A., BANCA QUADNUM S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS MEXICO S.A., CHASE MANHATTAN BANK MEXICO S.A., BANCO INVERLAT S.A., y BANCA PROMEX S.A.

México, D.F., a 17 de enero de 1997.

BANCO DE MEXICO

<p>Lic. Javier Arrigunaga Director de Disposiciones de Banca Central Rúbrica.</p>	<p>Act. Alonso García Tamés Director General de Operaciones de Banca Central Rúbrica.</p>
--	--

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 609/94, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado Plan de San Luis, Municipio de San Juan Guichicovi, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 609/94, que corresponde al expediente número 1828, relativo a la dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Plan de San Luis", ubicado en el Municipio de San Juan Guichicovi, Estado de Oaxaca; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de quince de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, un grupo de campesinos del poblado Plan de San Luis, solicitó al Gobernador del Estado de Oaxaca dotación de tierras, señalando como probablemente afectable el predio Sarabia Block números 1 y 2. En el referido escrito, consignan que por asamblea, acordaron designar a Jesús Ocho Chávez, Juan F. Pérez y Blas G. Vásquez, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Ejecutivo Agrario.

La Comisión Agraria Mixta, el veintiocho de septiembre de ese mismo año, instauró el expediente respectivo, registrándolo con el número 1828, dando los avisos correspondientes.

La solicitud de referencia se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, de veinticuatro de octubre del año antes citado, con el número 43, tomo XLVI.

SEGUNDO.- Para realizar el levantamiento del censo agrario del núcleo solicitante, la Comisión Agraria Mixta, designó a Manuel Viveros Vergara, quien rindió informe el diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, en el cual consigna que el grupo promovente, está constituido por 771 (setecientos setenta y un) habitantes, de los cuales 270 (doscientos setenta) son jefes de hogar, y 69 (sesenta y nueve) solteros mayores de 16 (dieciséis) años, resultando un total de 339 (trescientos treinta y nueve) campesinos capacitados.

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta, encomendó a Juan Bazán Rodríguez, realizar una investigación respecto de los terrenos ocupados por el poblado Plan de San Luis, comisionado que rindió su informe el veinte de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, en el cual manifiesta que los lotes 58, 59, 60, 61, 74, 75, 76, 77, 80, 81, 82, 94, 95 y 97, se encuentran ocupados por los promoventes, habiendo recorrido igualmente los lotes 89, 98, 100, 101 y 102, que se habían proyectado para dicho poblado; los lotes 96, 79 y 78, están ocupados por sus propietarios, quienes los dedican a la ganadería.

CUARTO.- Obra en autos, fotocopia del oficio, de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y cinco, mediante el cual, el Jefe de la Oficina Supervisora, dependiente de la Dirección General de Colonias, informa al titular de la misma, que una vez revisado el expediente número 105902, correspondiente a la colonia El Progreso, cuya tramitación se inició desde el año de mil novecientos cincuenta y cuatro, se encontró que el veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y seis, se practicó la inspección correspondiente, por lo que se autorizó el fraccionamiento de 26,809-00-00 (veintiséis mil ochocientos nueve hectáreas) divididas en 227 (doscientas veintisiete) lotes, unos con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), otros con 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) y otros más con 100-00-00 (cien hectáreas), aprobándose el plano correspondiente el catorce de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, por lo que la citada colonia, se encuentra legalmente establecida, indicando que resulta aplicable lo que dispone el artículo segundo transitorio del Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, de veintidós de enero de mil novecientos sesenta y tres, por el cual se adicionó el artículo 58, del Código Agrario y se derogó la Ley Federal de Colonización, debiendo proseguir con la tramitación del citado expediente, para la regularización de dicha colonia.

QUINTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de cuatro de julio de mil novecientos sesenta y cinco, aprobó un acuerdo, mediante el cual se ordenó investigar y esclarecer la tenencia de la tierra que reclaman "presuntas" colonias agrícolas y diversos núcleos de campesinos indígenas en los predios Tutla, Sarabia, Pimentel y Puxmetacán, ubicados en los municipios de San Juan Cotzocón, San Juan Mazatlán, Distrito Mixe, y San Juan Guichicovi, Oaxaca. Para realizar esa investigación, la Delegación Agraria en el Estado de Oaxaca, designó al ingeniero Heladio Burguete Clemente, quien se hizo acompañar de Magdaleno Villegas D., representante de la Liga de Comunidades Agrarias y por Roberto Natera M., como representante del Gobierno del Estado de Oaxaca, quien rindió su informe el veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis, en el cual señala que: "...Nuestro recorrido de inspección ocular, lo iniciamos el 7 de enero de 1966, por el predio Sarabia Block, número 2 y posteriormente al Block número 1, a efecto de verificar en estos predios el perímetro y fraccionamiento de lotificación de la presunta colonia "PROGRESO".- (no encontramos ninguna brecha tampoco mohoneras que señalaran el perímetro de la superficie que de 23,000-00-00 hectáreas, demarca el citado plano.- No encontramos tampoco brechas ni mohoneras, ni otras referencias que nos indicaran el supuesto fraccionamiento y lotificación que en el plano están dibujados).- En nuestro recorrido por estos predios, encontramos en forma dispersa algunas áreas desmontadas de selva tropical, que transformadas en acahualeras para cultivos agrícolas con superficies de dos a cinco hectáreas.- En algunos casos encontramos jacales rústicos habitados y entrevistamos al jefe del hogar, quien al responder a las preguntas que le fueron formuladas, manifestaron ser colonos de la presunta Colonia Progreso y daban en número de lotificación que les había

correspondido en el plano respectivo, pero al preguntarles que si no existía en la realidad el citado fraccionamiento, como es que aseguraban que donde habían desmontado correspondía al número de lotificación que proporcionaban, manifestaban que ellos se colocaron y escogieron las mejores tierras que creyeron útiles para sus trabajos agrícolas.- La relación y actuaciones que de todas y cada una de estas personas asentamos, aunque en la realidad no existe tal fraccionamiento ni lotificación, en la relación que levantamos al efecto, citamos el nombre de la persona entrevistada, el número de lote que nos dio y el área desmontada.- También encontramos en este recorrido a los siguientes núcleos de campesinos indígenas ya con antigüedad de varios años de establecidos en dicha región y precio que se investiga que se denomina 1.- Sacrificio, 2.- El Limón, 3.- El Zapote, 4.- Ramos Millán, 5.- Nuevo Progreso, 6.- Profesor Otilio Montaña, 7.- Morelos, 8.- Plan de San Luis..."

SEXTO.- Para realizar los trabajos técnicos e informativos correspondientes, la Comisión Agraria Mixta, designó a Cuauhtémoc Ríos Ruiz, quien en su informe de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y seis, manifiesta que dentro del radio de siete kilómetros se localizan 7,844-20-00 (siete mil ochocientos cuarenta y cuatro hectáreas, veinte áreas) que propone como afectables; el referido comisionado manifiesta que en el terreno no encontró las señales, mojoneras o brechas que permitan establecer la existencia de los 200 (doscientos) lotes que aparecen en el plano de la supuesta colonia El Progreso, encontrándose algunas áreas desmontadas y abiertas al cultivo por diferentes grupos indígenas mixtecos, procedentes de los distritos de Tlaxiaco, Cuextlahuacan y Nochixtlán, comprobando además que el grupo promovente, se encuentra en posesión aproximada de 2,000-00-00 (dos mil hectáreas) del predio Sarabia Block número 1, dedicadas al cultivo de maíz, frijol, chile, arroz, ajonjolí, caña de azúcar, cacao, cafetos, cítricos y plátano.

SEPTIMO.- La Comisión Agraria Mixta, en sesión de ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, aprobó su dictamen, proponiendo dotar de tierras al poblado solicitante, con 8,352-20-00 (ocho mil trescientas cincuenta y dos hectáreas, veinte áreas) pertenecientes al predio Block Sarabia número 1, indicándose en dicho dictamen que la referida superficie aparece como propiedad de Enrique Correa Martínez, Gabriel Ortiz García, Guillermo Castillo Franco, Alfredo Rodríguez de León, Lucio Ruiz Rojas, Genaro Kim Ku, Alfonso Bravo Ramírez, Herlindo Ibarra Alvarez, Cirilo Ibarra Alvarez, Cirilo Ibarra Alvarez, Mateo Ibarra Alvarez, Aurelio Celis Hernández, Antonio Herrera Domínguez, Emigdio Mendoza González, Nicandro Jarquín y Lauro López Madrid, pero corresponde en realidad a la Nación, para 206 capacitados, incluyendo la parcela escolar.

El citado dictamen, se sometió a la consideración del Gobernador del Estado de Oaxaca, quien el catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, emitió su mandamiento en los mismos términos que la Comisión Agraria Mixta, el cual fue publicado el veintitrés de septiembre siguiente, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de dicha entidad federativa. Para la ejecución del referido mandamiento, se designó al ingeniero Cuauhtémoc Ríos Ruiz, quien en su informe de dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta y siete, manifiesta que el diecinueve de septiembre del mismo año, lo ejecutó en sus términos; a su informe adjuntó el acta de posesión y deslinde respectiva, en la cual se asienta que se hizo entrega al poblado Plan de San Luis, de 8,352-20-00 (ocho mil trescientas cincuenta y dos hectáreas, veinte áreas).

OCTAVO.- A partir de la ejecución del referido mandamiento, han comparecido ante las diversas autoridades agrarias, personas que se dicen colonos afectados con dicho mandamiento, reclamando la superficie concedida en provisional al poblado de referencia, argumentando que esa superficie no resulta afectable por corresponder a una colonia agrícola debidamente establecida, denominada El Progreso, según Resolución Presidencial de doce de julio de mil novecientos sesenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diecinueve del mismo mes y año citados.

En relación a la constitución de la colonia Progreso, la Dirección General de Colonias del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, el siete de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, formuló un dictamen al respecto, señalando que la referida colonia, se localiza en el Municipio de Matías Romero, Oaxaca y se estableció al amparo del Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y uno, por el cual se expropiaron por causa de utilidad pública, terrenos de los predios Tutla y Sarabia, a fin de legalizar la situación de hecho de diversas colonias. En el dictamen en comento, se señala que originalmente, los miembros de la colonia fueron considerados pequeños propietarios, por haber adquirido sus lotes de particulares, pero posteriormente, adquirieron la calidad de colonos, cumplimentando los requisitos previstos por el artículo 25 de la Ley Federal de Colonización, concluyendo en el dictamen que: "...En consecuencia, debe considerarse, en opinión de esta Oficina debidamente establecida la Colonia PROGRESO y por lo tanto, quedar comprendida dentro de lo dispuesto por el artículo segundo transitorio de la ley que adiciona el artículo 58 del Código Agrario y deroga la Ley Federal de Colonización, publicada en el Diario Oficial de 22 de enero de 1963; Punto Primero del Acuerdo dictada por el ciudadano titular del ramo, publicado en el Diario

Oficial de 17 de junio de 1965, y fracción III del artículo 165 del Reglamento Interior de este Departamento...".

NOVENO.- Por escrito de siete de junio de mil novecientos sesenta y nueve, el Presidente y el Secretario de la Unión Ganadera Regional del Istmo de Tehuantepec, se dirigieron al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, manifestando su inconformidad por el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Oaxaca, en relación con la dotación de tierras solicitada por el poblado Plan de San Luis, solicitándole revoque dicho mandamiento y ordene el desalojo de los integrantes del poblado Plan de San Luis, de las propiedades ocupadas, por tratarse de terrenos pertenecientes a la Colonia Agrícola y Ganadera El Progreso.

DECIMO.- La Dirección General de Inspección, Procuración y Quejas, dependiente del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, el siete de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, formuló un dictamen, mediante el cual propone se giren instrucciones a la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Oaxaca, para el efecto de que se abstenga de considerar como afectables terrenos comprendidos dentro de la colonia El Progreso del Municipio de San Juan Guichicovi, así como no aprobar en segunda instancia ningún expediente en donde se proponga la afectación de terrenos de la citada colonia. En la parte considerativa del referido dictamen, se indica que tratándose de una colonización voluntaria, debe considerarse a los colonos de El Progreso, comprendidos dentro de las disposiciones de los artículos 104 y 294 del Código Agrario (vigente en esa época), 21, 22 y 23 del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, sugiriendo se emita una Resolución Presidencial de Inafectabilidad Agrícola del conjunto de las fracciones lotes del predio block número 1.

UNDECIMO.- El Instituto Nacional Indigenista, mediante escrito de dieciséis de julio de mil novecientos setenta y cuatro, se dirigió al Cuerpo Consultivo Agrario, señalando que la colonia El Progreso, es inexistente, pues el decreto que derogó la Ley Federal de Colonización, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el veintidós de enero de mil novecientos sesenta y tres, mandó archivar todos los expedientes de colonización, en los cuales no se hubiera dictado autorización y otorgando la concesión para colonizar, dicha colonia nunca obtuvo la autorización ni concesión para colonizar, pues su expediente no se llegó a integrar. El referido instituto indica que no obstante que algunas personas cuentan con escrituras, con las que pretenden acreditar su propiedad, éstas carecen de validez, toda vez que sus predios quedaron comprendidos dentro de la superficie a que se refiere el Decreto Expropiatorio de diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y uno, por lo que deben de otorgarse vía dotación de tierras al poblado Plan de San Luis, las 8,352-00-00 (ocho mil trescientas cincuenta y dos hectáreas) concedidas por el Gobernador del Estado.

Por otra parte, el referido instituto, mediante escrito de cinco de marzo de mil novecientos setenta y cinco, solicitó al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, emita su opinión en relación a las facultades de la Secretaría General de Nuevos Centros de Población Ejidal, para continuar con la tramitación de los expedientes de colonización, una vez ya derogada la Ley Federal de Colonización.

En atención a lo anterior, la referida Dirección General de Asuntos Jurídicos, el nueve de febrero de mil novecientos setenta y seis, emitió opinión en el siguiente sentido: "...Ante la declaratoria de utilidad pública y la autorización para colonizar, contenidas en el Decreto Expropiatorio promulgado, con apoyo en los artículos segundo y cuarto transitorios, este último interpretado en sentido contrario, de la ley de 31 de diciembre de 1962, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de 22 de enero de 1963, que adiciona el artículo 58 del Código Agrario de 31 de diciembre de 1942, y derogó la Ley Federal de Colonización de 30 de diciembre de 1946, deberá continuarse el trámite normalmente del expediente relativo a la Colonia Agrícola "El Progreso", en particular, y los de las demás colonias a que se refiere el decreto expropiatorio, en general conforme a las reglas establecidas en el punto tercero del Decreto del Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, de 17 de mayo de 1965, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de 17 de junio siguiente, sobre la aplicación del artículo cuarto transitorio que se cita, sin menoscabo de la observancia, en su caso, de los artículos quinto y sexto transitorios, de la Ley de 31 de diciembre de 1962 invocada..."

DUODECIMO.- Por escrito de once de octubre de mil novecientos setenta y nueve, el Director de Asuntos Jurídicos de la Confederación Nacional de la Pequeña Propiedad, se dirige al Cuerpo Consultivo Agrario, indicando que sus representados Herlindo Ibarra Alvarez, Cirilo Ibarra Alvarez, Aurelio Celis Hernández y Mateo Ibarra Alvarez, propietarios de los lotes 79, 80, 81 y 95, de la colonia El Progreso, quienes los adquirieron en los años de mil novecientos sesenta y mil novecientos cincuenta y siete, constituyen auténticas pequeñas propiedades, por lo cual solicita les sea reconocido el carácter de inafectable.

DECIMO TERCERO.- El Director del Registro Público de la Propiedad y Archivo General de Notarías, en el Estado de Oaxaca, el veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, informa al Delegado Agrario en dicha entidad federativa, que el lapso comprendido del primero de enero de mil novecientos

sesenta y cuatro, al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, no se encontraron inscritos a nombre de persona alguna, los lotes números 117, 118, 119, 112, 113, 114, y 115, ni como propiedad de Genaro Kim Ku.

DECIMO CUARTO.- La Delegación Agraria en la entidad federativa, designó al topógrafo Heladio Ramírez Ibáñez, para practicar trabajos complementarios, respecto de los predios Sarabia Blocks 1 y 2, quien rindió su informe el quince de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, en el cual manifiesta que practicó una inspección en el lugar en que supuestamente se localizan los lotes 117, 118, 119, 112, 113, 114 y 115, de los cuales, le indicaron los campesinos del lugar que Cirilo Vásquez Lagunes se dice poseedor, comprobando que únicamente 1-50-00 (una hectárea, cincuenta áreas) de las 700-00-00 (setecientas hectáreas) que integran dichos lotes, tiene en explotación; señala además, que el lote 79, supuestamente propiedad de David Colmenero Mora, lo encontró igualmente sin ningún tipo explotación. El comisionado en el informe en comento, señala que al realizar el cálculo de las 8,352-20-00 (ocho mil trescientas cincuenta y dos hectáreas, veinte áreas), que concedió el Gobernador al poblado Plan de San Luis, comprobó que éste tiene en posesión únicamente 6,814-47-57 (seis mil ochocientos catorce hectáreas, cuarenta y siete áreas, cincuenta y siete centiáreas), toda vez que las 1,537-72-43 (mil quinientas treinta y siete hectáreas, setenta y dos áreas, cuarenta y tres centiáreas) restantes, fueron dotadas provisionalmente a los poblados José María Morelos y Seis de Enero, de los municipios de San Juan Guichicovi y Matías Romero, respectivamente.

Los anteriores trabajos, fueron objeto de revisión técnica por parte de Javier Arnulfo Carrasco Mendoza, quien el veintinueve de mayo del año referido, informó al jefe de la oficina técnica de la Delegación Agraria, que una vez revisadas las carteras de campo, orientación astronómica, planillas de construcción y plano, comprobó que la superficie de 6,814-47-57 (seis mil ochocientos catorce hectáreas, cuarenta y siete áreas, cincuenta y siete centiáreas), que consignó el topógrafo Heladio Ramírez Ibáñez, se encuentra correcta.

DECIMO QUINTO.- Por escrito de veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro Manuel Lee Kim, se dirige al Cuerpo Consultivo Agrario, señalando que es propietario del lote 115, con 110-00-00 (ciento diez hectáreas), inscrito en el Registro Público de la Propiedad el dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, bajo el número 511, sección primera, el cual lo tiene en completa explotación, por lo que resulta inafectable. Adjuntó a su escrito fotocopias de la escritura pública número 4841, de veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, mediante la cual adquirió su predio por compra que le hizo a Guillermo Castillo Franco; así como croquis de su predio.

DECIMO SEXTO.- En sesión de treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y cinco, el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó dictamen, mediante el cual propone dotar de tierras al poblado promovente, con "6,814,47-52.90 hectáreas" "que se tomarán íntegramente del predio Sarabia propiedad de la México Land Securities Company.

El referido dictamen, fue objeto de diversas observaciones, por parte de la Unidad de Acuerdos Presidenciales de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, de la Secretaría de la Reforma Agraria, de cuatro de abril, veintiocho de julio y siete de octubre de mil novecientos ochenta y seis; y de veinticinco de septiembre y diciembre de mil novecientos ochenta y siete; en el sentido de que los terrenos propuestos como afectables, no son propiedad de ninguna compañía, sino de particulares pertenecientes a la Colonia Agrícola El Progreso, además de que no se debe considerar a la referida colonia como inexistente, pues el Decreto Expropiatorio de julio de mil novecientos sesenta y uno, tuvo por objeto regularizarla, por tratarse de una colonización voluntaria, indicando que únicamente resultan afectables los lotes no colonizados, ni poseídos a título de dueño durante los últimos cinco años por los miembros de la mencionada colonia.

DECIMO SEPTIMO.- El Director de Colonias de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, mediante oficio número 435637, de primero de julio de mil novecientos ochenta y ocho, informa a Manuel Rivera Estrada, que una vez dictado el Decreto Expropiatorio de julio de mil novecientos sesenta y uno, el Gerente de Colonización en el Estado de Oaxaca, en el mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, otorgó las actas de posesión correspondientes, y los trabajos de deslinde y lotificación de la colonia El Progreso, se aprobaron el once de septiembre de mil novecientos sesenta y tres. Posteriormente, el entonces Secretario General de Nuevos Centros de Población Ejidal, el siete de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, determinó que la citada colonia se encontraba debidamente establecida, ubicada en el predio Block de Sarabia número 1, estándose a lo dispuesto por el artículo segundo transitorio de la Ley que adiciona al artículo 58, del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, y deroga la Ley Federal de Colonización, concluyendo el referido director, que la citada colonia El Progreso, "siempre ha estado jurídicamente vigente".

DECIMO OCTAVO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, aprobó nuevo dictamen, dejando sin efectos el de dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco (sic), y proponiendo dotar de tierras al poblado Plan de San Luis, con 6,814-47-57.90 (seis mil ochocientos catorce hectáreas, cuarenta y siete áreas, cincuenta y siete

centiáreas, noventa miláreas), del predio Sarabia, propiedad de la Federación, dictamen que fue devuelto por la Unidad de Acuerdos Presidenciales, dependiente de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, de la Secretaría de la Reforma Agraria, con el señalamiento de que resulta improcedente su propuesta, en virtud de tratarse de terrenos de una colonia debidamente establecida.

DECIMO NOVENO.- Por escrito de diez de septiembre de mil novecientos noventa, Manuel Rivera Estrada, Ignacio Mun Magaña y Adolfo Flores Sandoval, con el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Consejo de Administración de la Colonia Agrícola y Ganadera El Progreso, se dirigieron al Presidente de la República, informándole de la "ilegal propuesta" del Gobernador de Oaxaca, al afectar terrenos de su colonia, incurriendo con ello en responsabilidad penal, en la cual incurren también el Delegado y Subdelegado de la Reforma Agraria, al haber proporcionado dolosamente información equivocada al señalar que esos terrenos, se encontraban abandonados, y al omitir señalar los nombres de los poseedores y propietarios de dichos lotes; asimismo, indican que también incurren en responsabilidad el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, y Magistrados del Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, por denegación de justicia, toda vez que se han negado a dar entrada a sus demandas, para solicitar la protección federal.

Posteriormente, mediante escrito de veinte de septiembre de mil novecientos noventa, comparecen ante el Cuerpo Consultivo Agrario, manifestando su inconformidad por las omisiones en que incurrieron el topógrafo Heladio Ramírez Ibáñez, el Revisor Técnico Javier Arnulfo Carrasco Mendoza, y el Delegado Agrario en la entidad federativa Ernesto Casillas Rivas, al proyectar para la dotación de que se trata, terrenos pertenecientes a la Colonia Agrícola El Progreso, en sus lotes del 60 al 131; omitiendo señalar que materialmente se les arrebató la posesión a los colonos, de esos terrenos, al ejecutarse el mandamiento del Gobernador "sin señalar ni a quien ni en donde se afectaba"; además de que no fueron notificados en dicho juicio. Los comparecientes manifiestan en su escrito de referencia, que los terrenos de la Colonia Agrícola y Ganadera El Progreso, son inafectables, conforme lo dispuesto por el artículo sexto de la Ley Federal de Colonias, por tratarse de una colonia debidamente establecida, como se demuestra con la notificación que el Jefe de la Oficina de Contratación de Colonias, hace al Jefe de la Oficina Pública de la Propiedad de Juchitán, Oaxaca, en el sentido de que procede registrar las escrituras de los colonos que integran esa colonia; asimismo indican los comparecientes, que demuestran la inafectabilidad de sus predios, con las órdenes que el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, giró al Jefe de la Oficina de Contratación y Titulación de Colonias, el dos de agosto de mil novecientos sesenta y uno, para abrir libros de registro "188" para legalizar la situación de las colonias, entre las que se encuentra la denominada El Progreso, indicando además, que el propio Jefe del Departamento antes referido, el catorce de agosto del citado año, le comunicó al Presidente de la Colonia Agrícola de referencia, que presenten los títulos en la Oficina de Contratación de Colonias; señalando además que el Jefe del Departamento antes citado, comunicó al Jefe del Departamento, al Delegado Agrario en la entidad federativa, hacer una nueva localización de terrenos para el poblado Plan de San Luis, y el dos de agosto de mil novecientos sesenta y dos, ordenó al Director de Nuevos Centros de Población Ejidal, abstenerse de tramitar cualquier solicitud cuyo objeto sean los terrenos destinados a la colonia El Progreso. En el escrito de referencia, relatan los trámites que se han realizado para el establecimiento de la colonia en comento, así como del procedimiento dotatorio, señalando, en su caso, las deficiencias que a juicio de ellos contiene el procedimiento citado en última instancia.

Posteriormente, en escrito de veintitrés de octubre de mil novecientos noventa, los referidos representantes del Consejo de Administración, comparecen ante el Subsecretario de Asuntos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, solicitando se respeten las situaciones legales que dieron origen a la colonia El Progreso, así como los actos cumplidos de autoridad competente, que por decreto de ley de doce de julio de mil novecientos sesenta y uno, se establecieron, solicitando además se declaren sin efectos jurídicos, los mandamientos gubernamentales y la Resolución Presidencial que ha favorecido a los poblados de Plan de San Luis, Nuevo Progreso, José María Morelos y Pavón, Profesor Otilio Montaña y Seis de Enero, debiendo aplicar en su oportunidad las disposiciones que para el efecto establece el Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas en vigor y, en su caso, se realicen las privaciones de derechos a los colonos, conforme a dicho reglamento, o en su caso, se aplique lo dispuesto por el artículo tercero del citado reglamento.

De nueva cuenta, el referido Consejo de Administración, compareció ante el Subsecretario de Asuntos Agrarios, por escrito de veintinueve de octubre de mil novecientos noventa, formulando los mismos alegatos que en escritos anteriores, proponiendo únicamente que; "...TODOS QUE POR ERROR DE ALGUNA ACCION DOTATORIA DE TIERRAS, SE ENCUENTRAN DENTRO DEL PERIMETRO DE LA COLONIA EL PROGRESO, PUEDEN SER BUENOS CAMPESINOS, PERO DENTRO DE ELLA SOLO LOS RECONOCEREMOS COMO COLONOS, SIEMPRE QUE EN LOS ACUERDOS DE ASAMBLEA NO SEAN SEÑALADOS POR CAUSALES QUE EXCLUYAN, COMO INVASION ARMADA, ENERVANTES, etc...".

Por escrito de veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa, los directivos de la colonia El Progreso, comparecen ante el Cuerpo Consultivo Agrario, para manifestar su inconformidad, con el dictamen emitido por dicho órgano colegiado en sentido positivo, realizando en el escrito en comento, razonamientos para justificar su inconformidad, concluyendo que no se observaron las formalidades esenciales del procedimiento, al no realizar el análisis de los títulos de propiedad expedidos a colonos, ni observó que el Ejecutivo Local al emitir su mandamiento invadió esfera de autoridad federal, además de no haberse tomado en cuenta los antecedentes y fundamentos de la colonia El Progreso, circunstancias que invalidan, al dictamen impugnado, el cual no debe tomarse en consideración y debe respetarse íntegramente la Colonia Agrícola ganadera El Progreso, y, en su caso, acomodar en otra parte de la región a los campesinos solicitantes del poblado Plan de San Luis y de los otros que igualmente en virtud de mandamientos del Gobernador están poseyendo terrenos de dicha colonia.

VIGESIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de veinticinco de abril de mil novecientos noventa y uno, acordó girar instrucciones a la Delegación Agraria en el Estado de Oaxaca, para que practicara trabajos complementarios, con el objeto de establecer la superficie en posesión del poblado Plan de San Luis, así como comprobar si la misma se encuentra en explotación por parte de los colonos o de los campesinos solicitantes, indicando el nombre del propietario, número de lote, superficie, calidad y título de propiedad, y en cada uno de los casos, las actas de inspección ocular debidamente circunstanciadas; asimismo, ordenó la investigación en cada uno de los 212 (doscientos doce) lotes de que se constituye la colonia El Progreso, adjuntando al informe correspondiente, la documentación necesaria para acreditar la propiedad y la explotación de los mismos.

En cumplimiento del referido acuerdo, la Delegación Agraria encomendó al ingeniero Jesús Díaz Jiménez, dichos trabajos, quien rindió su informe el primero de abril de mil novecientos noventa y dos, en el cual consigna que al realizar el levantamiento topográfico de la superficie en posesión del poblado Plan de San Luis, arrojó una superficie total de 6,997-57-85.55 (seis mil novecientos noventa y siete hectáreas, cincuenta y siete áreas, ochenta y cinco centiáreas, cincuenta y cinco miláreas, cincuenta), encontrándose dentro de la poligonal los lotes 79, 96, y 95, reclamados por David Colmeneros Mora, indicando que dicha superficie la dedican los campesinos a cultivos de maíz, frijol y naranjo, así como a la cría y engorda de ganado, habiendo comprobado la existencia de pastizales de grama natural y un 30% (treinta por ciento) ocupado por monte alto, siendo la topografía del terreno muy accidentado, con características de suelo rocoso, por lo que esa superficie la dedican únicamente como reserva ecológica y con la madera muerta, la aprovechan para usos domésticos y la fabricación de sus casas, la vegetación existente en esa zona, es de caoba, caobillas, leche amarilla, amargoso, roble, ceiba, barril, y nopo entre otros, con diámetros de 70 a 90 centímetros y altura de 15 (quince) a 25 (veinticinco) metros, resultando impenetrable la selva, por lo que se aprecia que nunca ha sido desmontada; en el informe en comento, el comisionado señala que: "...cabe hacer la aclaración que en esta posesión provisional que se recorrió se encuentran los lotes del 60 al 116 fracción del 117 y 118 y los lotes del 119 hasta llegar al lote 129, haciendo mención también que los lotes a que nos referimos no se encuentra delimitada entre sí, ni existen mojonearas ni mucho menos zona urbana que señale en un momento dado la existencia de la COLONIA por estos terrenos de acuerdo al artículo 21 de la Ley Federal de Colonización, tampoco cercadas con alambres de púas, conforme a la cuadrícula de cada uno de los lotes de dicho plano que nos muestra la COLONIA EL PROGRESO, se hace la aclaración también que los únicos que se presentaron posteriormente a esta inspección a reclamar sus propiedades son el ciudadano David Colmeneros Mora, que se encuentra en posesión material de sus predios y que los campesinos hasta la fecha lo han respetado y que reclama los lotes números 79, 96 y 95 con superficie de 100-00-00 has., cada una, presentándome sus escrituras, fierro quemador y recibo de pago del Registro Público de la Propiedad, realizando la inspección de los lotes y haciendo el Acta correspondiente la cual anexo, así también se presentó ante el suscrito el ciudadano Eduardo Cortés Macón, apoderado de los lotes 112, 113, 114, 115, 117, 118 y 119, haciendo la inspección correspondiente y levantándose el Acta, cabe aclarar que de estos lotes ninguno lo tiene en posesión el supuesto propietario y los que se encuentran trabajando en esa zona quieta y pacíficamente son los campesinos beneficiados ya que se encuentran dentro del Mandamiento del Gobernador..."

A su informe, el comisionado, adjuntó acta circunstanciada de veintitrés de enero de mil novecientos noventa y dos, en la cual se asienta que los solicitantes dedican la superficie concedida por el Gobernador a los cultivos de maíz, frijol y naranja, así como a la ganadería, y un 30% (treinta por ciento) de la superficie concedida ocupada por monte alto, con la variedad de caobillas, leche amarilla, amargoso, roble, ceiba barril, cedro, caoba y otros, con diámetros de 70 (setenta) a 90 (noventa) centímetros y altura de 15 (quince) a 25 (veinticinco) metros, constituyendo selva virgen con flora y fauna rica, por lo que esa zona no ha sido desmontada en muchísimos años; en el acta de referencia, se asienta que los solicitantes están en posesión de los lotes de 60 a 116, 117, 118, 119 hasta el 129, entre los cuales no existe

delimitación alguna ni mojoneras, ni mucho menos cercas de alambres. En la citada acta, se asienta que los lotes 79, 95 y 96, están en posesión de David Colmeneros Mora.

VIGESIMO PRIMERO.- Por escrito de veintisiete de abril de mil novecientos noventa y dos, Manuel Rivera E., Ignacio Mun M., y Adolfo Flores S., ostentándose con el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, del Consejo de Administración de la Colonia Agrícola y Ganadera El Progreso, comparecieron ante el Consejero Agrario Titular por el Estado de Oaxaca, señalando que la Colonia Agrícola y Ganadera El Progreso, fue creada y regularizada por el Decreto Presidencial de doce de julio de mil novecientos sesenta y uno, y que actualmente se encuentra en proceso de legalización, lo cual da carácter de inafectable a la superficie que forma parte de la misma, y no obstante lo anterior, por Resolución Presidencial se doto de tierras al poblado Profesor Otilio Montaña, afectando los predios Tutla y Sarabia, afectando en parte terrenos que se concedieron a la colonia El Progreso, lo cual resulta inexacto, pues no se pueden afectar dos veces en favor de diversas personas un solo predio; por otra parte, indican que los trabajos realizados por Orlando Escobar Martínez, Jesús y Amos Díaz Jiménez, no deben tomarse en cuenta, toda vez que no realizaron una inspección en cada uno de los 200 (doscientos) lotes que constituyen su colonia, violando de esa manera, las garantías de audiencia y legalidad jurídicas, consagradas en la constitución a la colonia que representan, señalan además que los campesinos de Plan de San Luis, tienen una superficie aproximada de 5,000-00-00 (cinco mil hectáreas) sin cultivar, por lo que solicitan les sean devueltos 50 (cincuenta) lotes de 100-00-00 (cien hectáreas) cada uno a la colonia que representan, quien es la legítima propietaria de dicha superficie, y si como lo señalan los comisionados en algunos informes, "no existen indicios de fraccionamiento alguno, y de que no existen mojoneras", ello se debe en gran parte a que: "los terrenos fueron arrebataados a los colonos por las afectaciones, generando con ello que los ejidatarios destruyeran las mojoneras y ecología". Los comparecientes concluyen sus alegatos, manifestando que los terrenos pertenecientes a la colonia, deben ser respetados, ello con apoyo en toda la documentación legal existente emanada de la misma Secretaría de la Reforma Agraria, solicitándole al consejero, envíe personal de "colonias de México" para que acabe el problema de tenencia de la tierra existente en su colonia.

VIGESIMO SEGUNDO.- El Director de Colonias de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, mediante oficio número 437442, de quince de junio de mil novecientos noventa y dos, informa a Manuel Rivera Estrada, que una vez dictado el Decreto Expropiatorio de julio de mil novecientos sesenta y uno, el Gerente de Colonización en el Estado de Oaxaca, en el mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, otorgó las actas de posesión correspondientes, y que los trabajos de deslinde y lotificación de la colonia El Progreso, se aprobaron el once de septiembre de mil novecientos sesenta y tres. Posteriormente, el entonces Secretario General de Nuevos Centros de Población Ejidal, el siete de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, determinó que la citada colonia se encontraba debidamente establecida, ubicada en el predio Block de Sarabia número 1, estándose a lo dispuesto por el artículo segundo transitorio de la Ley que adiciona al artículo 58, del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, y deroga la Ley Federal de Colonización; concluyendo el referido director, que la citada colonia El Progreso, "siempre ha estado jurídicamente vigente".

VIGESIMO TERCERO.- La Delegación Agraria en el Estado de Oaxaca, encomendó al ingeniero José I. Cervantes Martínez, la revisión técnica a los diversos trabajos técnicos e informativos practicados por el topógrafo Heladio Ramírez Ibáñez e ingeniero Jesús Díaz Jiménez, quien en su informe de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y dos, señaló que los trabajos realizados por el topógrafo Heladio Ramírez Ibáñez, son los que están técnicamente correctos, por lo que debe considerarse como superficie entregada al poblado Plan de San Luis, la de 6,814-38-50.30 (seis mil ochocientos catorce hectáreas, treinta y ocho áreas, cincuenta centiáreas, treinta milíáreas).

VIGESIMO CUARTO.- La Delegación Agraria en la entidad federativa, encomendó al licenciado Jesús Díaz Jiménez, practicara una inspección en los lotes números 79, 95 y 96, "atribuidos a David Colmeneros Mora y a los lotes 117, 118, 130, 131, "representados" por Eduardo Cortés Macón, notificando de la realización de los mismos, al Consejo de Administración de la "presunta" colonia El Progreso; el comisionado rindió su informe, el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, en el cual manifestó que los lotes atribuidos a David Colmeneros Mora, están en posesión de los campesinos solicitantes, y en cuanto a los lotes 117, 118, 130 y 131, hacen un total de 195-19-19 (ciento noventa y cinco hectáreas, diecinueve áreas, diecinueve centiáreas) en posesión del supuesto colono, Eduardo Cortés Macón. En el informe en comento, el profesionista indica que en cuanto a la notificación al Consejo de Administración de la colonia El Progreso, así como a los supuestos colonos, le fue imposible, toda vez que la administración no tiene ubicación física en la región, por lo que se trasladó al Municipio de Matías Romero, para notificarle al Secretario del supuesto Consejo de Administración Ignacio Mun.

El ingeniero José I. Cervantes Martínez, realizó una revisión técnica a los citados trabajos, quien en su informe de tres de febrero de mil novecientos noventa y tres, manifiesta: "...que la superficie de 240-13-92.33 hectáreas, reclamada en propiedad por David Colmeneros Mora, se encuentra inmersa dentro del

polígono general, que fue concedido al poblado de "Plan de San Luis" por mandamiento gubernamental; asimismo, el predio que reclama Eduardo Cortés Macón, de 195-19-17.25 hectáreas, si bien es cierto que se encuentra fuera de la superficie total concedida en forma provisional al poblado "Plan de San Luis"; también lo es, que de acuerdo a la descripción limítrofe del predio Block Sarabia No. 1, se encuentra físicamente dentro de la superficie expropiada por el Decreto de fecha 12 de julio de 1961; en consecuencia, salvo el criterio de la Superioridad deben ser considerados como propiedad de la Nación..."

VIGESIMO QUINTO.- Mediante escrito de cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, Manuel Rivera E. Ignacio Mun M., y Adolfo Flores S., con el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Consejo de Administración de la Colonia Agrícola y Ganadera El Progreso, compareció ante el Delegado Agrario en la entidad federativa, esgrimiendo las mismas razones que en sus anteriores escritos para establecer porque resulta inafectable los terrenos de la colonia para satisfacer necesidades agrarias de los poblados Nuevo Progreso, El Pípila, José María Morelos y Pavón y Plan de San Luis, indicando que no han sido debidamente notificados de la práctica de los diversos trabajos para integrar dichos expedientes, indicando que en los casos como el de Nuevo Progreso, que cuenta con Resolución Presidencial, ese consejo, reconoce a los beneficiados únicamente como colonos, no como ejidatarios, solicitando de nueva cuenta, se respete la integridad de los terrenos que constituyen su colonia.

Al escrito de referencia, adjuntaron los siguientes documentos: 1.- Fotocopia del formato de la solicitud de inscripción de la Colonia Agrícola y Ganadera El Progreso, en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con sello de acuse de recibo de cinco de diciembre de mil novecientos noventa y uno, en el cual se indica como fecha de inicio de actividades, el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y uno; 2.- Fotocopia del oficio número 437442, de quince de junio de mil novecientos noventa y dos, mediante el cual el Director de Colonias y Terrenos Nacionales, informa a Manuel Rivera Estrada, que la Colonia Agrícola y Ganadera El Progreso, "siempre ha estado jurídicamente vigente; 3.- Fotocopia del acuerdo dictado el siete de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, por el Secretario General de Nuevos Centros de Población Ejidal, mediante el cual se establece se continúe con el trámite por la vía de colonización del expediente numero 105902, relativo a la colonia El Progreso, Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, ello con fundamento en el punto tercero del acuerdo dictado por el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización de diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el diecisiete de junio siguiente; 4.- Fotocopia de las hojas 1, 14, 15 y 16 del acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario de veinticinco de abril de mil novecientos noventa y uno, mediante el cual se ordena la práctica de trabajos complementarios; 5.- Fotocopia del oficio de veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y dos, mediante el cual, el Subdelegado de Asuntos Agrarios, hace de su conocimiento, a Manuel Rivera Estrada como Presidente del Consejo de Administración de la Colonia Agrícola y Ganadera El Progreso, que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo octavo transitorio de la Ley Agraria vigente, pueden optar por continuar con el régimen de colonización o, en su caso, por el dominio pleno; 6.- Relación en dos hojas de colonos y documentos recibidos por el Consejo de Administración de la colonia de referencia, para la entrega a comisionados de la Secretaría de la Reforma Agraria; 7.- Fotocopias de las hojas 1 y 4 del **Diario Oficial de la Federación** de diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y uno, que contiene el Decreto Expropiatorio de los predios Tutla y Sarabia; 8.- Fotocopia de la hoja 11 de la misma publicación de diecisiete de junio de mil novecientos sesenta y cinco, que contiene el acuerdo del Secretario General de Nuevos Centros de Población Ejidal, mediante el cual se establece que dicha Secretaría, a través de la Dirección General de Colonias, será el órgano encargado de continuar con la tramitación de los expedientes de colonización; 9.- Fotocopia de la hoja número 8, del **Diario Oficial de la Federación** de veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y ocho, que contiene el decreto por el que el Ejecutivo Federal, instruye al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, sobre el tratamiento que deberá darse tanto a las colonias en proceso de legalización, como a las ya legalizadas; 10.- Fotocopia del oficio de veintiocho de julio de mil novecientos sesenta y uno, mediante el cual el jefe de la oficina de Contraloría y Titulación de Colonias, señala al jefe de la oficina del Registro Público de la Propiedad de Juchitán, Oaxaca, que procede el registro de las escrituras de los colonos que integran la colonia El Progreso, en esa oficina; 11.- Fotocopia del oficio de dos de agosto de mil novecientos sesenta y uno, mediante el cual el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, gira instrucciones al jefe de la oficina de Contratación y Titulación de Colonias, para abrir libros de registro y legalizar la situación de diversas colonias, entre las que se encuentra El Progreso; 12.- Fotocopia del oficio de cinco de abril de mil novecientos sesenta y tres, mediante el cual el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, comunica al Jefe del Departamento Jurídico, de la Subsecretaría de Recursos Forestales, que la derogación de la Ley Federal de Colonización, no afecta los derechos de los miembros de la colonia El Progreso; 13.- Fotocopia del oficio que el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, dirigió el siete de mayo de mil novecientos sesenta y tres, al Gobernador del Estado de Oaxaca, informándole del Decreto Expropiatorio de doce de julio de mil novecientos sesenta y uno, y rogándole girar instrucciones a la Comisión Agraria Mixta en esa entidad

federativa, para el efecto de que no afecten intereses de los colonos; 14.- Fotocopia del acta de elección del Consejo de Administración de la Colonia Agrícola y Ganadera El Progreso, de diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y siete; 15.- Fotocopia del escrito que el Consejo de Administración de la colonia de referencia, envió el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa, al Subsecretario de Asuntos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria; 16.- Fotocopia del oficio número 435590, de cuatro de enero de mil novecientos noventa, mediante el cual el Subsecretario de Asuntos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, señala al Delegado Agrario en el Estado de Oaxaca, que de conformidad con las tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las colonias agrícolas y ganaderas, se consideran inafectables; 17.- Fotocopia del oficio de diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta, mediante el cual el Director General de Inspección, Procuración y Quejas, del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, remite al jefe del citado departamento, petición de Alfredo Rodríguez de León, en el sentido de que sean resueltos los problemas relacionados con la petición de tierras de diversos poblados; 18.- Fotocopia del acta de conformidad de doce de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, levantada ante el Agente del Ministerio Público del Juzgado Segundo Mixto en Primera Instancia, de Matías Romero, mediante la cual se comprometen tanto los colonos como los ejidatarios a respetar las posesiones que cada uno de ellos tienen, hasta en tanto no se resuelvan definitivamente los expedientes agrarios; 19.- Fotocopia del oficio 435706 de veintiocho de marzo de mil novecientos noventa, mediante el cual el Director General de Procedimientos Agrarios, indica al Delegado Agrario en el Estado de Oaxaca, que para la solución de los conflictos agrarios con los diversos poblados y la colonia El Progreso, se deberá sujetar a lo establecido por la Ley Federal de Reforma Agraria y al Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas en vigor; 20.- Fotocopia del oficio de treinta de mayo de mil novecientos noventa, mediante el cual el Director Técnico Forestal, de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, señala al Subdelegado Forestal, que para solucionar el problema que confronta la Colonia Agrícola y Ganadera El Progreso, con José María Morelos y Pavón, deberá de inspeccionar el arbolado derribado, sin marca; 21.- Informe técnico y de inspección realizado en el ejido José María Morelos y Pavón, rendido por el ingeniero Zenaido Garnica Sánchez y el Técnico Forestal Franco Ruiz Aquino, el treinta de mayo de mil novecientos noventa, en el cual se consigna que la colonia de referencia, cuentan con estudio dasonómico de manejo integral de 18 (dieciocho) lotes; 22.- Acta informativa de la inspección forestal realizada en la colonia Agrícola y Ganadera El Progreso, por el jefe del sector forestal número IV, del Distrito de Desarrollo Rural 106, de cinco de julio de mil novecientos noventa; 23.- Acta ilegible de siete de junio de mil novecientos noventa, relativa a una comparecencia de las autoridades ejidales de José María Morelos y Pavón, ante el Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; 24.- Fotocopia del oficio de once de julio de mil novecientos noventa, mediante el cual el Delegado Estatal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en Oaxaca, ordena al Presidente del Comisariado Ejidal de José María Morelos y Pavón, la devolución de maquinaria al Consejo de Administración de la referida colonia; 25.- Fotocopia del recibo número 307935, de diez de julio de mil novecientos noventa, mediante el cual el Consejo de Administración de la colonia agrícola en cuestión, paga al Gobierno del Estado, multa impuesta por autoridad forestal; 26.- Fotocopia de la notificación de la resolución forestal emitida por la Delegación Estatal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, para el efecto de que reciba del Consejo de Administración de la Colonia Agrícola y Ganadera El Progreso, el importe de la multa que le fue impuesto; 27.- Fotocopia de la notificación de la resolución administrativa en materia forestal de nueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, que hace el Jefe de la Unidad Jurídica al Subdelegado Forestal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en el Estado de Oaxaca; 28.- Fotocopia de la notificación que el Delegado Estatal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos realizó el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y nueve, al Presidente del Consejo de Administración de la Colonia Agrícola y Ganadera El Progreso, de la autorización de la primera anualidad para el aprovechamiento forestal en 18 (dieciocho) lotes de dicha colonia; 29.- Fotocopia de la renovación anual para el aprovechamiento forestal en la referida colonia, de tres de julio de mil novecientos ochenta y nueve, y relacionada con dicha autorización, el escrito de petición formulado por Manuel Rivera Estrada, así como las guías forestales números 1272 y 1273; 30.- Fotocopia de la determinación del Agente del Ministerio Público Federal de Salina Cruz, Oaxaca, de siete de julio de mil novecientos noventa, para no conocer de la denuncia formulada en contra de campesinos de José María Morelos y Pavón, por ser un asunto del fuero común; 31.- Fotocopia del escrito de denuncia de once de agosto de mil novecientos noventa, relacionada con la averiguación previa 85/90, antes referida; 32.- Informe de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa, así como documentación relativa a la inspección forestal de los desmontes en algunos lotes de la colonia El Progreso, por campesinos de José María Morelos y Pavón; 33.- Escritos de seis y veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y uno, mediante los cuales el Consejo de Administración, manifiesta a las autoridades forestales en el Estado de Oaxaca, de los desmontes realizados por campesinos de José María Morelos y Pavón; 34.- Fotocopia de la denuncia de

hechos que el Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, realizó el veintidós de marzo de mil novecientos noventa y uno, ante el Agente del Ministerio Público Federal en Salina Cruz, Oaxaca, por los desmontes realizados por el poblado José María Morelos y Pavón; 35.- Fotocopia de la hoja 79, del **Diario Oficial de la Federación** de ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, ilegible y; 36.- Veintitrés fojas relativas a diversas diligencias realizadas con motivo de la denuncia de hechos a que se refiere el punto anterior, consistentes en la inspección ocular y fe de daños al terreno, fotografías de la zona desmontada así como un peritaje forestal;

VIGESIMO SEXTO.- La Delegación Agraria en el Estado de Oaxaca, encomendó al ingeniero Raúl Toledo Alfaro, realizar una revisión a los trabajos censales realizados con anterioridad, para establecer el número real de capacitados, comisionado que rindió su informe el once de enero de mil novecientos noventa y tres, en el cual consigna que de la revisión encomendada, resultan un total de 220 (doscientos veinte) capacitados. La anterior revisión, a su vez, fue objeto de una revisión censal por parte del licenciado Fernando Norberto Hernández Núñez, quien en el informe que rindió al Delegado Agrario el veintiocho de enero antes citado, señaló que el número real de campesinos capacitados, de acuerdo con los datos consignados en las hojas censales, es de 228 (doscientos veintiocho).

VIGESIMO SEPTIMO.- La Unión de Comunidades Indígenas de la zona norte del Itzmo, Asociación Civil, por escrito de marzo de mil novecientos noventa y tres, se dirigió a la Secretaría de la Reforma Agraria, señalando que en representación de los núcleos agrarios Nuevo Progreso, El Pípila, José María Morelos y Pavón y Plan de San Luis, solicita se declaren inexistentes las colonias El Progreso y la Itzmeña, presuntamente ubicadas en el Estado de Oaxaca, toda vez que a pesar del Decreto Expropiatorio de doce de julio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y uno, de 108,000-00-00 (ciento ocho mil hectáreas) de los predios Tutla y Sarabia, para regularizar y crear colonias, así como satisfacer necesidades agrarias de núcleos campesinos, para la creación de las citadas colonias, no se satisficieron los requisitos de procedimiento señalados en los artículos sexto, séptimo y octavo de la Ley Federal de Colonización, señalando que las autoridades agrarias en mil novecientos sesenta y cinco, determinaron por esa circunstancia, que al no cumplir con dichos requisitos, esas colonias no existían. La citada unión, en el escrito de referencia, consigna que; "...El 22 de Enero de 1963, el Congreso de la Unión derogó las leyes del 30 de diciembre de 1946, la Federal de Colonización y la que creó la Comisión Nacional de Colonización (que desde 1958 era parte integrante del D.A.A.C.). Este Decreto del H. Congreso de la Unión, en su artículo 4o. transitorio señala textualmente que: "Quedarán sin efecto y se mandaràn archivar todos aquellos expedientes de colonización en los cuales no se haya dictado autorización o la concesión para colonizar y las autorizaciones para elaborar proyectos de obras que se hubiesen dictado con vista a futuras colonizaciones. Hasta la fecha de elaboración del presente alegato, los presuntos representantes de las presuntas Colonias, jamás han acreditado la autorización o la concesión para colonizar..."

VIGESIMO OCTAVO.- La Dirección de Tierras y Aguas, dependiente de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, de la Secretaría de la Reforma Agraria, el diez de agosto de mil novecientos noventa y tres, hace del conocimiento del Presidente de la Consultoría Agraria en el Estado de Oaxaca, del resultado practicado a las constancias que integran el expediente 23/30321, indicándole que el Decreto Expropiatorio de doce de julio de mil novecientos sesenta y uno, fue para regularizar la situación de hecho de diversas colonias existentes en la zona, encontrándose entre ellas la denominada El Progreso, por lo que la posesión que los solicitantes tienen de 6,574-24-58.32 (seis mil quinientas setenta y cuatro hectáreas, veinticuatro áreas, cincuenta y ocho centiáreas, treinta y dos miláreas), pertenecientes a la citada colonia, deben de considerarse inafectables. En el escrito en comento, la dirección de referencia, emite su opinión, en el sentido de que debe negarse la dotación de tierras solicitada por el poblado Plan de San Luis, por no existir dentro del radio de siete kilómetros del mismo, terrenos afectables, pues los entregados en forma provisional, pertenecen a la Colonia Agrícola y Ganadera El Progreso, debidamente establecida.

VIGESIMO NOVENO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de cinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres, aprobó nuevo dictamen, proponiendo negar la dotación de tierras solicitada, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del poblado promovente.

TRIGESIMO.- Por auto de veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario, el expediente respectivo, registrándolo con el número 609/94, notificándose el proveído correspondiente a los interesados en los términos de ley y a la Procuraduría Agraria.

TRIGESIMO PRIMERO.- El Magistrado Instructor, para mejor proveer, mediante acuerdo de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, ordenó se girara oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto del Cuerpo Consultivo Agrario, para que informara si la colonia El Progreso está

debidamente constituida; e indicara si la superficie otorgada por el mandamiento del Gobernador al poblado promovente, forma parte o no de la citada colonia.

TRIGESIMO SEGUNDO.- Los integrantes del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia, del poblado Plan de San Luis, mediante escrito de quince de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, recibido en este Tribunal Superior, el primero de junio del citado año, comparecieron para señalar que de las 8,352-20-00 (ocho mil trescientas cincuenta y dos hectáreas, veinte áreas) que fueron dotadas por mandamiento gubernamental, tienen actualmente en posesión 6,800-57-00 (seis mil ochocientas hectáreas, cincuenta y siete áreas), indicando que aquellos presuntos colonos que tuvieran alguna superficie en posesión dentro de la señalada por ellos, aceptan sean incorporados a su poblado como ejidatarios del mismo, siempre y cuando no rebasen el 5% (cinco por ciento) que establece la Ley Agraria; en cuanto al Decreto Expropiatorio para la regularización de diversas colonias, entre las que se encuentran las denominadas El Progreso y la Itzmeña, indican que éstas no cumplieron en tiempo y forma con los requisitos señalados en los artículos 6o., 7o. y 8o. de la Ley Federal de Colonización, señalando además que en 1965, el titular del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, señala que dichas presuntas colonias, NO HABIAN CUMPLIDO LOS REQUISITOS DE LEY, por lo tanto se consideran fantasmas", señalando los comparecientes que al ser derogada la Ley Federal de Colonización, el Decreto respectivo en su artículo cuarto transitorio, estableció que quedaban sin efecto y ordenaban su archivo de todos aquellos expedientes de colonización en los cuales no se haya dictado autorización o la concesión para colonizar y su autorización para elaborar proyectos de obra que se hubiesen dictado con futuras vistas de colonizaciones, y los supuestos colonos, hasta el momento de la presentación de este escrito, no han acreditado la autorización a la concesión a que se refiere el citado decreto. Por otra parte indican que respecto de la colonia El Progreso, no existe declaratoria de colonización, ni expedientes previos a los títulos expedidos a los supuestos colonos que resultaron ser personas distintas de las que promovieron los expedientes respectivos, por lo que el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, los declaró nulos.

Como conclusiones en el referido escrito, señalan los comparecientes, que de la presunta colonia El Progreso, nunca se ha demostrado su existencia física ni se cumplió con los trámites que para su legalización establecida la Ley Federal de la Materia, solicitando en consecuencia al resolverse su asunto, que el Tribunal Superior Agrario, considere y respete el espíritu y alcances del Decreto Expropiatorio del doce de julio de mil novecientos sesenta y uno, y la omisión de los requisitos de la presunta colonia El Progreso para constituirse legalmente.

Asimismo, por escrito de primero de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, recibido en este Tribunal Superior el primero de junio del citado año, el Director General del Instituto Nacional Indigenista, compareció consignando los antecedentes del poblado Plan de San Luis, indicando que desde el ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, solicitaron a las autoridades agrarias en esa época, inicialmente tierras para constituir la Colonia Agrícola y Ganadera La Michoacana y de esa manera regularizar la posesión que desde el año de mil novecientos treinta y siete tenían del predio Sarabia Block número 1, y al no obtener resultados favorables, el diecinueve de enero de mil novecientos sesenta, solicitaron a las mismas autoridades agrarias, que su expediente se revirtiera al de nuevo centro de población ejidal, habiéndose publicado inclusive la solicitud en el **Diario Oficial de la Federación** el cinco de marzo del citado año, señalando que de constituirse se denominaría Plan de San Luis; igualmente, al no obtener los resultados deseados, fue cuando promovieron la dotación de tierras, mediante escrito de quince de julio de mil novecientos sesenta y cuatro y que actualmente se resuelve. El referido Director General, narra en su escrito las características que presentan en este caso la supuesta colonia El Progreso, de la cual indica que el treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, se constituyó, estableciéndose una serie de contratos de compra venta, donde el vendedor se reserva la propiedad de dominio, contratos que se refieren a terrenos que quedaron comprendidos en el Decreto Expropiatorio de doce de julio de mil novecientos sesenta y uno, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resultan afectables para la creación del ejido Plan de San Luis, en cuanto a la presunta colonia, opina que al no haberse regularizado conforme a las descripciones que señalaba la Ley Federal de Colonización, no puede tener tal carácter, pues el artículo 6o. de la Ley Federal de Colonización, establecía que "si de los estudios resulta conveniente colonizar ciertos terrenos, se hará la publicación de la declaratoria de utilidad pública, lo cual en este caso, no sucedió.

Por escrito de veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y cinco, compareció ante este Tribunal Superior, el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia del poblado Plan de San Luis, solicitando la práctica de una diligencia de inspección ocular, para verificar la posesión que su poblado tiene en una superficie de 6,997-57-85.55 (seis mil novecientas noventa y siete hectáreas, cincuenta y siete áreas, ochenta y cinco centiáreas, cincuenta y cinco milíáreas); adjuntaron a su informe la certificación expedida por el Ayuntamiento Municipal de Matías Romero, Oaxaca, en la cual se asienta que en los archivos de

ese ayuntamiento, no se encuentra inscrita la colonia El Progreso, "ni mucho menos de la existencia de corporación o sociedad denominada Consejo de Administración de la Colonia el Progreso"; asimismo, adjuntaron fotocopia de la inspección ocular practicada por el Actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, el nueve de abril de mil novecientos noventa y cinco, en la cual se consigna que al practicar la inspección ordenada, comprobó que no existe la colonia El Progreso en esa región, sino únicamente el ejido Nuevo Progreso del Municipio de Matías Romero, con 2,872-00-00 (dos mil ochocientos setenta y dos hectáreas); asimismo, indican que al tratar de localizar y ubicar los lotes pertenecientes a la supuesta colonia El Progreso, comprobó que no existe lotificación alguna, ni señalamiento de que hayan existido con anterioridad dichos lotes, por lo cual, resulta materialmente imposible determinar la ubicación física de cualquier lote, comprobando que el referido poblado Nuevo Progreso, se encuentra en posesión desde el año de mil novecientos sesenta y cinco, por mandamiento provisional del Gobernador, y nunca han tenido problema alguno con campesinos de Plan de San Luis, y sí con los llamados colonos, pero únicamente en la ciudad de México, donde se ventila su asunto.

Posteriormente, de nueva cuenta compareció el Comisariado Ejidal del poblado promovente, ante este Tribunal Superior, el trece de marzo de mil novecientas noventa y cinco, señalando que se encuentran en posesión de 6,957-00-00 (seis mil novecientas cincuenta y siete hectáreas), y que no existe la colonia El Progreso "de hecho ni de derecho", y que para evitar que se reconozca menos superficie a su poblado, como sucedió como el de José María Morelos y Pavón, solicitan se ordene la práctica de una inspección ocular, para que verifiquen la superficie en posesión.

TRIGESIMO TERCERO.- En cumplimiento al acuerdo del Magistrado Instructor, señalado en el resultando trigésimo primero de esta sentencia, la Secretaría de la Reforma Agraria, comisionó al licenciado Fernando Hernández Núñez, así como a Isau Garrido Velázquez y Claudio Martínez Galindo, quienes rinden su informe al Coordinador Agrario en el Estado de Oaxaca, el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, el cual consignan que para la realización de dichos trabajos, se constituyó una comisión "interinstitucional", integrada con personal de la Procuraduría Agraria; del Gobierno del Estado; de la Presidencia Municipal de San Juan Guichicovi; así como por el Presidente de la Comisión Jurídica de la "UCIZONI"; por el Subdelegado de Asuntos Agrarios en la entidad federativa; por el Consejo Agrario Supernumerario; por el órgano de representación del poblado Plan de San Luis, y por los "integrantes del supuesto" Consejo de Administración de la Colonia El Progreso, señalando que respecto del lote 96, está constituido por 100-00-00 (cien hectáreas), de las cuales 50-00-00 (cincuenta hectáreas) corresponden a Gabriel Colmenero Rubalcaba y 50-00-00 (cincuenta hectáreas) a Amparo Rubalcaba de Colmenero, totalmente cercadas con alambres de púas, dedicadas a la ganadería, donde se localizaron 320 (trescientas veinte) cabezas de ganado bovino, una bodega de maquinarias, corral de manejo y demás instalaciones propias para dicha explotación; el lote 79, propiedad de David Colmenero Mora, con 100-00-00 (cien hectáreas), se encontró igualmente delimitado y dedicado a la ganadería, sembrado con pastos para ganado; el lote 95, constituido de 100-00-00 (cien hectáreas), propiedad de Javier Colmenero Rubalcaba, se encuentra dividido en dos partes, una la trabaja el propietario y las otras 50-00-00 (cincuenta hectáreas) están en posesión de los solicitantes de Plan de San Luis, indicando que los solicitantes le manifestaron que respetan esas posesiones, y no confrontan problemas por límites con los referidos propietarios. Por otra parte, indican que procedieron a practicar una inspección a los lotes del 112, al 119, 130 y 131, que el Consejo de Administración reclama a nombre de Carlos Viviano Luciano, Román López López, Micaela Martínez Contreras, Silvia Godínez Rodrigo, Manuela Palacios Pérez, Melesio Viviano García, Adán Cruz Gregorio, Fidel Rueda Manzanillo, Francisco Gómez Terrón, Cesáreo Cortez Macón, Mariano Armas Cruz, Rafael Aguilar Sánchez, Francisco Cortés Trinidad, Octavio Hipólito Patiño, Leodegario Urzindo Hernández, Wilfrido Mauro Pérez y Ezequiel Cortés Gregorio, en cuyo recorrido se pudo constatar que las personas que aparecen como propietarios "...tienen en posesión los lotes números 130, 131, tres cuartas partes del lote número 117 y una carta parte del lote número 118, los demás lotes los tienen en posesión los solicitantes del ejido del poblado Plan de San Luis de acuerdo con el mandamiento gubernamental y acta de posesión y deslinde provisional de dotación de fecha 19 de septiembre de 1967..."; el comisionado en el informe en comento, hace una relación de hechos históricos con respecto a la creación de la colonia El Progreso, en relación con el Decreto Expropiatorio de doce de julio de mil novecientos sesenta y uno, que tuvo por objeto legalizar entre otras, a la colonia El Progreso, constituida de hecho, lo cual "...quiere decir esto que dicha colonia no fue constituida por Decreto, sino que al crearse de facto, el Gobierno Federal, pretendió su regularización mediante Decreto Expropiatorio referido pero sin que este caso se haya determinado la superficie en que quedaría constituido la citada colonia, ni se estableció el número de colonos que la integrarían...".

Los comisionados además de lo anterior señalan que; "...Se hace necesario señalar que durante los trabajos de inspección se detectó que el poblado Plan de San Luis, Municipio de San Juan Guichicovi, cuenta con una zona urbana debidamente trazada con una superficie aproximada de un kilómetro cuadrado, lotificada y cuenta además con una escuela primaria, una escuela para la educación

preescolar, una telesecundaria, una casa de salud, una red telefónica rural, una tienda campesina (CONASUPO), una red de energía eléctrica, dos canchas de básquetbol, una cancha para fútbol, sistema de agua potable y dos vehículos para transporte.- Se levantaron actas circunstanciales en los poblados Profesor Otilio Montaña, Estación Uvero, Nuevo Progreso, pertenecientes al Municipio de Matías Romero, José María Morelos y Pavón y Estación Sarabia del Municipio de San Juan Guichicovi, todos del Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca, en donde manifiestan que la colonia El Progreso no existe y por lo tanto desconocen su ubicación para realizar este trabajo se utilizaron los días 11, 12, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de agosto del año en curso.- Con todos estos elementos, con las inspecciones de campo practicadas en donde se desprende que no existe la zona urbana tanto física, ni legalmente reconocida, no se encontraron colonos legalmente reconocidos con actas de posesión, contratos de compra venta con reserva de dominio y con títulos de propiedad expedidos por el Presidente de la República, por medio de los cuales la Nación transmitiera la posesión y propiedad a colonos establecidos legalmente conforme a la Ley Federal de Colonización y reglamento dentro del predio Block Sarabia número 1, podemos concluir de la siguiente manera: CONCLUSIONES; a).- Que conforme a los trabajos de inspección ocular e investigación practicada en los terrenos que fueron concedidos por Mandamiento Gubernamental por concepto de dotación de ejido en forma provisional se obtiene que no existen indicios sobre la existencia de la presunta Colonia Agrícola y Ganadera denominado El Progreso, toda vez que no existe una zona urbana de la misma, ni tampoco existe lotificación como se refleja gráficamente en el plano de la presunta colonia, existiendo algunas personas que acreditan su derecho de propiedad de los terrenos con el carácter de propietarios, cuyos predios o lotes fueron investigados como se señala en los antecedentes, además de la investigación efectuada en el archivo de las oficinas de colonias de la Delegación Agraria en el Estado, no existe antecedente de que la referida presunta colonia se encuentra debidamente constituida conforme a declaratoria presidencial de colonización, teniéndose como tal al Decreto Expropiatorio de la fecha 12 de julio de 1961, por lo tanto debe considerarse a la presunta colonia El Progreso, física y materialmente inexistente.- h).- Que conforme a la exposición anterior al considerarse inexistente la colonia y conforme a los trabajos de investigación efectuados en el terreno y teniendo como base el plano de ejecución del Mandamiento Gubernamental de dotación de tierras del poblado Plan de San Luis y haciendo un estudio comparativo con el plano de lotificación de la presunta colonia, se obtiene que son los mismos terrenos donde se encuentra ubicada la afectación del ejido provisional de Plan de San Luis y que comprende al predio denominado Block Sarabia número 1, mismo que fue objeto de expropiación y por lo tanto dichos terrenos pertenecen a la Nación..."

A su informe los comisionados adjuntaron las siguientes actas:

1.- De veinte de septiembre, en la cual se asienta el señalamiento de que los representantes de los ejidos de Estación Sarabia, Profesor Otilio Montaña, Nuevo Progreso, Estación Uvero, y José María Morelos y Pavón, hacen en el sentido de que la supuesta colonia El Progreso, es inexistente en la llamada zona del Itzmo Oaxaqueño, por lo que se debe de cancelar de manera definitiva las demandas de los terratenientes que escudándose en una fantasmal colonia agrícola, pretenden posesionarse de más terrenos. Con respecto a lo anterior, adjuntaron las actas correspondientes, de diecisiete, dieciocho, diecinueve y veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cinco, las cuales obran en autos.

2.- Acta de clausura de los trabajos correspondientes, de diez de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en la cual se asienta que el Consejo de Administración de la Colonia Agrícola y Ganadera El Progreso, por conducto de Adolfo Flores Sandoval, solicita le sean respetadas las 1,300-00-00 (mil trescientas hectáreas) que tienen en posesión como colonos, asentándose en el acta en comento, que el Comisariado Ejidal de Plan de San Luis, ratifica su propuesta de respetar a los usufructuarios de los terrenos ubicados dentro del área solicitada, pero con el carácter de pequeños propietarios; por su parte, se asienta en la referida acta, que el Presidente del Consejo de Administración antes citado, presentó una propuesta en el sentido de que se aplique en el caso el Reglamento General de Colonias en vigor, que a los actuales poseedores de los terrenos de su colonia, se les reconozca carácter de colonos, y que sean devueltas 700-00-00 (setecientas hectáreas) que les fueron invadidas el doce de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, para lo cual reconocerán los trabajos realizados en esa superficie por los solicitantes, y que la superficie de arbolado, se quede como reserva ecológica.

3.- Acta de primero de agosto de mil novecientos noventa y cinco, relativa a la constitución de la Comisión Interinstitucional.

4.- Acta de veinticuatro de julio, en la cual se asienta que practicaron una inspección en el lote 30, donde se ubica la zona urbana de la colonia, encontrando una escuela primaria bilingüe, una casa del maestro, y en el domicilio de Darío Reyes Pérez, se observó un letrado que dice Agencia Municipal Colonia El Progreso, a quien entrevistaron y dijo contar con nombramiento provisional de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y cinco, expedido por el Presidente Municipal de Villa de San Juan Guichicovi, informando además el citado Darío, que la colonia la constituyen aproximadamente 108 (ciento ocho) habitantes, que la escuela empezó a funcionar en mil novecientos ochenta y nueve, y que

los colonos que habitan el lugar, son aproximadamente 30 (treinta), radicando otro grupo en el lugar denominado Boca del Monte, señalando que algunos cuentan con títulos y otros con escrituras públicas, de las cuales se encuentran algunas inscritas en la Ciudad de México, porque en el Estado de Oaxaca, se han negado a su inscripción; por cuanto se refiere a la zona urbana de la colonia, indicó el entrevistado que no existe toda vez que la Secretaría de la Reforma Agraria, se ha negado a gestionar todo tipo de trámites a la colonia, existiendo únicamente un asentamiento en ese lugar, los comisionados constataron la existencia de 30 (treinta) casas habitación en forma dispersa.

5.- Acta de inspección de veintiuno de julio practicada en los lotes 79, 95 y 96.

6.- Acta de veinte de julio, donde se asienta la entrega de diversos documentos a los comisionados, por parte de los supuestos colonos.

7.- Minuta de trabajo con motivo de la integración de la Comisión Interinstitucional, de catorce de julio.

Asimismo, los comisionados adjuntaron la constancia expedida por el Presidente Municipal de Villa de San Juan Guichicovi, el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cinco, en la cual se asienta que practicaba una búsqueda en los archivos de ese Ayuntamiento, no se encontró registro alguno, a nombre de la supuesta colonia El Progreso, ni nominación de alguna administración que se relacione con la tenencia de la tierra.

Además de lo anterior, el comisionado adjuntó a su informe un legajo conteniendo los documentos que le aportaron tanto el Consejo de Administración de la supuesta colonia El Progreso, como los representantes solicitantes, para acreditar los primeros, la existencia de su colonia, y los segundos, la inexistencia de la misma. Los referidos documentos están clasificados en siete anexos, conteniendo el primero de ellos los siguientes documentos: 1.- Fotocopia de la constancia expedida el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por el Presidente Municipal de San Juan Guichicovi, en la cual se asienta que en los archivos de ese ayuntamiento, no se encontró registro alguno de la supuesta colonia El Progreso; 2.- Constancia expedida el dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cinco, por el citado Presidente Municipal, en la cual se asienta que la Colonia Agrícola y Ganadera El Progreso, pertenece al Municipio de San Juan Guichicovi, y cuenta con Agencia Municipal; 3.- Fotocopias de la cédula de identificación fiscal de la supuesta colonia agrícola El Progreso; 4.- Fotocopia del Registro Federal de Contribuyente de la Colonia Agrícola y Ganadera El Progreso, en la cual se asienta como inicio de actividades el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y uno; 5.- Fotocopias de las declaraciones de pagos de derechos por la expedición de guía forestal, de mil novecientos noventa y uno; 6.- Fotocopias de tesis jurisprudenciales y ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia agraria, referentes a la colonización; 7.- Fotocopia del oficio de cinco de marzo de mil novecientos noventa y uno, mediante el cual el Director de Colonias de la Secretaría de la Reforma Agraria, acusa recibo de la petición formulada al Presidente de la República, por el Presidente Municipal de Guichicovi, para que no se afecten las colonias constituidas; 8.- Fotocopia del oficio número 435590, de cuatro de enero de mil novecientos noventa, mediante el cual el Subsecretario de Asuntos Agrarios, señala al Delegado Agrario en el Estado de Oaxaca, que para definir los procedimientos sobre acciones agrarias en esa entidad, se sujeta al criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que las colonias agrícolas son inafectables; 9.- Fotocopias de las hojas de la 6 a la 10 del Diario Oficial del veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y siete, donde aparece publicada la Ley Federal de Colonización; 10.- Fotocopia de la hoja 124 del Diario Oficial de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, donde aparece publicado el Decreto que declara de utilidad pública la colonización con fines agrícolas y ganaderos de los predios Fomento número 1, Boca del Monte Paul Development y otros, ubicados en Santa María Chilapa, Oaxaca; 11.- Fotocopia del acta de veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, mediante la cual se integró el Comité de la colonia que llevará el nombre de El Progreso; 12.- Fotocopia de la escritura pública 1883, de veinte de octubre de mil novecientos sesenta, mediante la cual Guillermo del Castillo Franco, Alfredo Rodríguez de León y Lucio Ruiz Rojas, venden a Ofelia Ríos Sierra, el lote denominado 50, de 100-00-00 (cien hectáreas); 13.- Fotocopia de la escritura pública número 1880, de diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta, mediante la cual, los anteriores Guillermo Castillo Franco, Alfredo Rodríguez de León y Lucio Ruiz Rojas, venden a Oscar Sierra Moreno, el lote denominado 51, con 100-00-00 (cien hectáreas); 14.- Fotocopia de oficio de veintiocho de julio de mil novecientos sesenta y uno, mediante el cual, el Secretario General de Asuntos Agrarios, del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, indican al Delegado Agrario en el Estado de Oaxaca, que se proceda a hacer una nueva localización de terrenos, para satisfacer las necesidades agrarias del poblado Plan de San Luis; 15.- Fotocopias de las hojas uno y cuatro del **Diario Oficial de la Federación**, de diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y uno, en la cual aparece el decreto que expropia por causas de utilidad pública 108,000-00-00 (ciento ocho mil hectáreas), para legalizar la situación de hecho de las colonias agrícolas La Libertad, El Tesoro, El Progreso, Cuauhtémoc, Ramos Millán y otras; 16.- Fotocopia de veintiocho de julio de mil novecientos sesenta y uno, mediante el cual, el Jefe de la Oficina de Contratación y Titulación de Colonias, indica al Jefe de la Oficina del

Registro Público de la Propiedad en Oaxaca, proceda a registrar las escrituras de los colonos de El Progreso; 17.- Fotocopia del oficio de dos de agosto de mil novecientos sesenta y uno, por el que el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, ordena al jefe de la oficina de Contratación y Titulación de Colonias, abrir libros de registros para legalizar la situación de las colonias a que se refiere el Decreto Expropiatorio; 18.- Fotocopia de oficio de veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta y uno mediante el cual, el referido jefe del departamento informa a Genaro Kim Ku, Presidente de la Colonia Agrícola y Ganadera El Progreso, que los terrenos que ocupa dicha colonia, no están incluidos en el Decreto Expropiatorio de doce de julio de ese año; 19.- Relación de propietarios inscritos en el Registro Público de la Propiedad, del fraccionamiento Sarabia, en los años de mil novecientos cincuenta y ocho a mil novecientos sesenta y uno; 20.- Fotocopia del oficio de veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, del Jefe de la Oficina de Quejas de la Presidencia de la República, al Secretario de la Defensa Nacional, informándole que un grupo de campesinos están posesionados de terrenos pertenecientes a la colonia El Progreso, quienes no aceptan el reacomodo en otras tierras de la región, por lo que deberá establecer un destacamento que otorgue las garantías a los colonos; 21.- Fotocopia del oficio de primero de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, del General de División Comandante de la 29av. zona militar, dirigido al Gobernador del Estado de Oaxaca, solicitándole dicte las medidas necesarias, para desalojar definitivamente al grupo de campesinos de los terrenos pertenecientes a los colonos; 22.- Constancia de once de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, expedida por el Director de Epidemiología y Campañas Sanitarias, de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, agradeciendo la ayuda personal que le proporcionó Genaro Kim en su campaña; 23.- Fotocopia del oficio de cinco de abril de mil novecientos sesenta y seis, del Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, al Jefe del Departamento Jurídico del mismo, indicándole que por estar apegado a las disposiciones legales vigentes, ese departamento, reconoce los derechos de la Colonia El Progreso; 24.- Fotocopia del oficio de siete de mayo de mil novecientos sesenta y tres, mediante el cual, el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, pide al Gobernador del Estado, gire instrucciones a la Comisión Agraria Mixta, para que no proponga afectaciones con fines agrarios en terrenos de la colonia El Progreso; 25.- Fotocopia del título de propiedad número 1, del lote 10, de la colonia agrícola El Progreso, en favor de Eloy Campos Saavedra, expedido el veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta y tres; 26.- Fotocopia de la hoja once, del **Diario Oficial de la Federación** de diecisiete de junio de mil novecientos sesenta y cinco, donde aparece publicado el acuerdo del Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, mediante el cual se determina las facultades que competen a ese departamento, respecto de los expedientes de colonias en trámite; 27.- Fotocopia del oficio de veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y cinco, del Jefe de la Oficina Supervisora de la Dirección General de Colonias, a su director, informándole que la colonia El Progreso, se encuentra legalmente establecida; 28.- Fotocopia de la hoja número tres, del **Diario Oficial de la Federación**, de veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y ocho, que contiene el Decreto por el que el Ejecutivo Federal, instruye al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, sobre el tratamiento que deberá darse tanto a las colonias en proceso de legalización, como a las ya legalizadas; 29.- Relación de escrituras de propietarios de lotes enclavados en el predio Block Sarabia Número 1 y Boca del Monte; 30.- Dictamen emitido por la Dirección General de Colonias, de siete de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, en el cual se establece que debe continuarse con la tramitación por la vía de colonización el expediente número 105902; 31.- Oficio de veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y nueve, del Director General de Colonias, al Director General de Nuevos Centros de Población Ejidal, informándole que dicha dirección, en dictamen determinó continuar con la tramitación del expediente de colonias; 32.- Oficio de diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta, del Director General de Colonias, al Cuerpo Consultivo Agrario, informándole que los solicitantes del poblado Plan de San Luis, deberán ser acomodados en otros terrenos y no en los de la colonia El Progreso; 33.- Fotocopia del oficio 382213, de diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta, mediante el cual, el Director General de Inspección Procuración y Quejas, del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, solicita al titular, gire instrucciones al Consejo Arturo Luna Lugo, que resuelva los nuevos centros de población ejidal Plan de San Luis, Nuevo Progreso, Otilio Montañón y otros, teniendo en cuenta que los terrenos pertenecientes a la colonia El Progreso, son inafectables por su propia naturaleza; 34.- Fotocopia del oficio girado el cinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno, por el Director General de Gobierno, de la Secretaría de Gobernación, al Gobernador del Estado, adjuntándole comunicado telegráfico, enviado por Genaro Kim Ku; 35.- Fotocopia de la relación de propietarios de diversos lotes; 36.- Fotocopia de la hoja número nueve del Diario Oficial de dieciocho de abril de mil novecientos setenta y cinco, (ilegible); 37.- Fotocopia de una relación de 26 (veintiséis) colonos, de doce de octubre de mil novecientos setenta y cinco; 38.- Fotocopia de una relación de 154 (ciento cincuenta y cuatro) propietarios que el Consejo de Administración de la colonia El Progreso, señala que son integrantes de la misma de doce de octubre de mil novecientos setenta y cinco; 39.- Fotocopia del permiso de aprovechamiento forestal de nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno,

por no haber sido ejercido el anterior; 40.- Fotocopia del oficio 4004, de veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y tres, del Delegado Agrario en el Estado de Oaxaca, informándole al Subdirector de Colonias, de los poblado que se han asentado y se han propuesto afectación en terrenos de la colonia agrícola; 41.- Fotocopia del acta de elección del Consejo de Administración y Comisario de la Colonia El Progreso, de diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y siete; 42.- Fotocopia del oficio 435061, de veinte de enero de mil novecientos ochenta y ocho, del Director General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, informando al Delegado Agrario en la entidad federativa, que en relación a la renovación del consejo de administración, las personas electas de acuerdo con los antecedentes que obran en esa oficina, no tienen el carácter de colonos; 43.- Fotocopia del acta convenio que celebró Petróleos Mexicanos con la Colonia El Progreso Matías Romero, el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, para resolver el problema respecto de algunos trabajos para rehabilitar el camino de acceso (no contiene elemento alguno que permita establecer la presencia de funcionarios de Petróleos Mexicanos); 44.- Fotocopia del escrito de seis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, mediante el cual el Consejo de Administración señala a la Superintendencia de Servicios Ejidales y Administración Patrimonial Zona sur, de Petróleos Mexicanos, el incumplimiento del convenio celebrado anteriormente; 45.- Fotocopia del oficio veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y nueve, mediante el cual el Delegado Estatal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, informa al Presidente del Consejo de Administración de la Colonia Agrícola y Ganadera El Progreso, respecto del estudio para aprovechamiento maderable de los lotes 51, 50, 43, 44, 45, 46, 47, 35, 34, 33, 32, 26, 21, 8, 5, 142, 2 y 159; 46.- Fotocopia del acta de conformidad de doce de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, que ante el Agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia en Matías Romero, Oaxaca, entre la Sociedad de Producción Rural Progreso de las Puertas, Colonia Agrícola y Ganadera El Progreso, y el ejido Plan de San Luis, donde se obligan a respetarse las posesiones que cada uno de ellos tiene; 47.- Propuesta realizada al Subsecretario de Asuntos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, por el Consejo de Administración de la Colonia Agrícola y Ganadera El Progreso, de veintitrés de octubre de mil novecientos noventa, en el sentido de que se aplique el Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas en vigor, que se prive de los derechos a los colonos que hayan incurrido en alguna sanción, y se adjudique a los actuales poseedores de esos terrenos como colonos "y donde no haya trabajo por parte del poseedor o colono, que se le dé un plazo de dos años para hacerlos, pero si nadie lo reclama, que se aplique el artículo tercero del reglamento"; 48.- Presupuesto formulado por la Comisión Federal de Electricidad; para la electrificación de la colonia agrícola El Progreso, de veintitrés de marzo de mil novecientos noventa; 49.- Recibos expedidos por el Departamento de Electrificación Rural del Estado de Oaxaca, de dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, y diecinueve de junio de mil novecientos noventa, por cooperación para las obras de electrificación de la colonia El Progreso; 50.- Diversas documentaciones relativas a la práctica de diligencias dentro de la averiguación previa número 111/91, por los desmontes que practicaron en terrenos de la colonia; 51.- Fotocopia de las guías forestales números 1272 y 1273 de veintidós de mayo de mil novecientos setenta y dos; 52.- Fotocopia del oficio 437442, de quince de junio de mil novecientos noventa y dos, mediante el cual, el Director de Colonias y Terrenos Nacionales, informa a Manuel Rivera Estrada, que la multicitada colonia agrícola "siempre ha estado jurídicamente vigente"; 53.- Fotocopia del escrito de cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, suscrito por Manuel Rivera E., Ignacio Mun M., y Adolfo Flores S., con el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero de la Colonia Agrícola y Ganadera El Progreso, mediante el cual solicitan al Delegado Agrario en la entidad federativa, se abstenga de ejecutar las resoluciones y mandamientos provisionales en favor de diversos poblados de la región, por ser terrenos de su colonia; 54.- Fotocopia del certificado de pago de apoyo número 731935, expedido por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos (PROCAMPO), y cheque de dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro, de Tesorería de la Federación, a nombre de Rivera Estrada Manuel, por ese motivo; 55.- Fotocopia de la constancia expedida por el Director de Colonias y Terrenos Nacionales de veintitrés de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en la que se asienta que Edith Almazán Marroquín, es propietaria del lote número 5, con 50-00-00 (cincuenta hectáreas), adjuntando en relación a lo anterior, una fotocopia del pago del impuesto predial, así como la fotocopia de la escritura 152, de catorce de mayo de mil novecientos ochenta y siete, mediante la cual adquirió el lote de referencia, fotocopia del plano del mismo y certificado de libertad de gravamen; 56.- Copia fotostática de la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario, el ocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario 1810/93, relativo a la dotación de tierras promovido por el poblado José María Morelos y Pavón del Municipio de San Juan Guichicovi; y 57.- Recibos del pago del impuesto predial, correspondiente al año de mil novecientos noventa y cuatro, realizado por los lotes 27, 48, 50, 47, 51, 49 y 28.

Como anexo dos el comisionado de referencia, adjuntó fotocopias de las siguientes escrituras públicas; **1).**- 77 de veinte de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, mediante la cual Amparo Rubalcaba de Colmenero, compra 50-00-00 (cincuenta hectáreas) del lote 96; **2).**- 153, de nueve de

octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, mediante el cual, Gabriel Colmenero Rubalcaba, adquiere la fracción de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) del lote 96; **3).- 4594**, de once de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, mediante la cual, David Colmenero Mora, adquiere el lote número 69; **4).- 78**, de veinte de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, mediante el cual Javier Colmenero Rubalcaba, adquiere el lote 95; **5).- 847**, de primero de junio de mil novecientos ochenta y cinco, mediante el cual, Wilfrido Mauro Pérez, adquiere una fracción del lote 102; a la citada escritura adjuntó petición de cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y seis; formulada al Director de Colonias por Wilfrido Mauro Pérez, para ser aceptado como miembro de la colonia, y fotocopia del plano; **6).- 844**, de treinta de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, mediante la cual, Ezequiel Cortés Gregorio, adquirió una fracción del lote 112-A, con 50-00-00 (cincuenta hectáreas), a la citada escritura adjuntó petición de cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y seis; formulada al Director de Colonias, para ser aceptado como miembro de la colonia, y fotocopia del plano; **7.- 1939**, de veinte de marzo de mil novecientos ochenta y seis, mediante la cual Octavio Hipólito Patiño, adquiere una fracción del lote 113, del fraccionamiento denominado Sarabia, a la citada escritura adjuntó petición de cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y seis; formulada al Director de Colonias, para ser aceptado como miembro de la colonia; **8.- 1941**, de veinte de marzo de mil novecientos ochenta y seis, mediante la cual Leodegario Urzino Hernández, adquiere una fracción del lote 113, del fraccionamiento denominado Sarabia, a la citada escritura adjuntó petición de cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y seis; formulada al Director de Colonias, para ser aceptado como miembro de la colonias; **9.- 1943**, de veinte de marzo de mil novecientos ochenta y seis, mediante la cual Rafael Aguilar Sánchez, adquiere una fracción del lote 114, a la citada escritura adjuntó petición de cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y seis; formulada al Director de Colonias, para ser aceptado como miembro de la colonia; **10.- 1945**, de veinte de marzo de mil novecientos ochenta y seis, mediante la cual Francisco Cortés Trinidad, adquiere una fracción del 114-A, a la citada escritura adjuntó petición de cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y seis; formulada al Director de Colonias, para ser aceptado como miembro de la colonia, **11.- 851**, de cinco de junio de mil novecientos ochenta y cinco, mediante la cual Mariano Armas Cruz, adquiere una fracción del lote 115-A; a la citada escritura adjuntó petición de cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y seis; formulada al Director de Colonias, para ser aceptado como miembro de la colonia; **12.- 852**, de seis de junio de mil novecientos ochenta y cinco, mediante la cual Cesáreo Cortés Marrón, adquiere una fracción del lote 115; a la citada escritura adjuntó petición de cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y seis; formulada al Director de Colonias, para ser aceptado como miembro de la colonia; **13.- 1925**, de diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y seis, mediante la cual Melesio Viviano García, adquiere una fracción del lote 117-B; a la citada escritura adjuntó petición de cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y seis; formulada al Director de Colonias, para ser aceptado como miembro de la colonia; **14.- 1927**, de diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y seis, mediante la cual Manuela Palacios Pérez, adquiere una fracción del lote 117-A, a la citada escritura adjuntó petición de cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y seis; formulada al Director de Colonias, para ser aceptada como miembro de la colonia; **15.- 842**, de veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, mediante la cual Adán Cruz Gregorio, adquiere una fracción del lote 118, a la citada escritura adjuntó petición de cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y seis; formulada al Director de Colonias, para ser aceptado como miembro de la colonia y fotocopia del plano del mismo; **16.- 841**, de veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, mediante al cual Fidel Rueda Manzanillo, adquiere una fracción del lote 118-A, a la citada escritura adjuntó petición de cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y seis; formulada la Director de Colonias, para ser aceptado como miembro de la colonia y plano del mismo; **17.- 848**, tres de junio de mil novecientos ochenta y cinco; mediante la cual Francisco Gómez Terrón, adquiere una fracción del lote 119-A, a la citada escritura adjuntó petición de cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y seis; formulada al Director de Colonias, para ser aceptado como miembro de la colonia y plano del mismo; **18.- 1931**, de diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y seis, mediante la cual Micaela Martínez Contreras, adquiere una fracción del lote 130, a la citada escritura adjuntó petición de cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y seis; formulada al Director de Colonias, para ser aceptado como miembro de la colonia; **19.- 1933**, de diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y seis, mediante la cual Silvia Godínez Rodrigo, adquiere una fracción del lote 130-A, a la citada escritura adjuntó petición de cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y seis; formulada al Director de Colonias, para ser aceptado como miembro de la colonia; **20.- 1937**, de diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y seis, mediante la cual Carlos Viviano Luciano, adquiere una fracción del lote 131, a la citada escritura adjuntó petición de cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y seis; formulada al Director de Colonias, para ser aceptado como miembro de la colonia; y **21.- 1935**, de diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y seis, mediante la cual Román López López, adquiere una fracción del lote 131-A, a la citada escritura adjuntó petición de cuatro de octubre de mil

novcientos ochenta y seis; formulada al Director de Colonias, para ser aceptado como miembro de la colonia.

Como anexo tres, los comisionados anexaron la siguiente documentación; **1.-** Fotocopia del plano proyecto de dotación provisional del poblado Plan de San Luis; **2.-** Fotocopia de las páginas de las trescientas ochenta y tres a la trescientos ochenta y siete, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, de veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, que contiene el mandamiento del Gobernador de la citada entidad federativa, del poblado Plan de San Luis; **3.-** Fotocopia del acta de posesión provisional, de diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, donde se asienta que se hizo entrega a dicho poblado de 8,352-20-00 (ocho mil trescientas cincuenta y dos hectáreas, veinte áreas); **4.-** Fotocopia de la solicitud de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, de dotación de tierras del poblado de que se trata; **5.-** Fotocopia de la información del Subsecretario Forestal, de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, que proporciona al Comisariado Ejidal de Plan de San Luis, con relación al estudio económico y autorización para el ejercicio de la primera nulidad; **6.-** Fotocopia del escrito de primero de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, mediante el cual, el Director General del Instituto Nacional Indigenista, señala al Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, que al haber sido expropiados los terrenos señalados como afectables por el poblado Plan de San Luis, éstos resultan afectables, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y que con respecto a la "pretendida" colonia El Progreso, no se regularizó conforme a las disposiciones dictadas por las autoridades competentes para el caso; **7.-** Fotocopia de la constancia expedida por el Presidente Municipal de Matías Romero, de seis de marzo de mil novecientos noventa y cinco, en la cual se asienta que en los artículos de ese ayuntamiento, no se encuentra registrada la colonia El Progreso, ni corporación o sociedad denominada Consejo de Administración de la Colonia El Progreso; **8.-** Fotocopia del informe rendido al Subdelegado Agrario en el Itzmo, el primero de abril de mil novecientos noventa y dos, por el ingeniero Jesús Díaz Jiménez, en el cual señala que no existe lotificación alguna respecto de la Colonia Agrícola y Ganadera El Progreso; **9.-** Fotocopia del escrito de trece de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, mediante el cual, los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado Plan de San Luis, adjuntan, copia del informe antes referido al Tribunal Superior Agrario; y **10.-** Constancia de quince de julio de mil novecientos noventa y cinco, expedida por el Consejo de Colaboración Municipal de San Juan Guichicovi, en la cual se asienta que dentro del ámbito territorial de dicho municipio, no existe ninguna población denominada colonia El Progreso; y en consecuencia, no cuenta con categoría político administrativa.

Como anexo cuatro, se integran diversos documentos que el Agente Municipal, Darío Reyes Pérez, hace entrega al Presidente de la Comisión Interinstitucional, relacionadas con actuaciones coordinadas con el Consejo de Administración de la Colonia Agrícola y Ganadera El Progreso, para desarrollar o ejercer la autoridad con estricto apego a la ley, documentos algunos ilegibles, entre los cuales se encuentra el nombramiento "provisional" de veinticuatro de mil novecientos noventa y cinco, del referido Agente Municipal.

Como anexo cinco, los comisionados de referencia, adjuntaron el escrito de veintiocho de julio de mil novecientos noventa y cinco, suscrito por Manuel Rivera E., Ignacio Mun Magaña y Adolfo Flores Sandoval, con el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, del Consejo de Administración de la Colonia Agrícola y Ganadera El Progreso, mediante el cual, informan al Magistrado Instructor, que desean celebrar un convenio con los solicitantes de Plan de San Luis, para el efecto de que se les respeten los terrenos que vienen poseyendo, así como la posesión que los propios campesinos detentan, anexando al referido escrito, una relación de colonos que cuentan con escrituras registradas así como la fotocopia de la escritura pública 125, de veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, mediante la cual Zenón Marcos Martínez Rodríguez y Valeriano Arcadio Martínez Méndez, adquieren el terreno 67 de los terrenos del predio denominado Sarabia, y un recibo por el pago del impuesto predial, que realizó Amalio García Salvador.

Como anexo seis, adjuntan un escrito sin fecha, firmado por Manuel Rivera E., Ignacio Mun Magaña, y Adolfo Flores Sandoval, con el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, del Consejo de Administración de la Colonia Agrícola y Ganadera El Progreso, en donde relatan los antecedentes de su colonia, indicando que desde su creación, han sido objeto de invasiones por diversos poblados, entre ellos, el denominado Plan de San Luis, quienes no cultivan la totalidad de las tierras invadidas, por lo que solicitan se aplique el reglamento general de colonias y les sean devueltas las 5,000-00-00 (cinco mil hectáreas) que tienen ocupadas, haciendo una relación de los colonos que cuentan con escrituras y las entregaron, solicitando en consecuencia, consideren todas las circunstancias del caso, para el efecto de llegar a un arreglo favorable a sus intereses. Al escrito de referencia, adjuntaron fotocopia de la constancia de dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cinco, expedida por el Presidente Municipal de San Juan Guichicovi, en la cual se asienta que dicha colonia pertenece al citado municipio y cuenta con Agencia Municipal y Escuela; fotocopia de la constancia expedida por el Subagente Municipal y el

Presidente de la Colonia Agrícola Dieciséis de Septiembre Veracruz, de dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en la cual se asienta que tienen como colindantes a la Colonia Agrícola y Ganadera El Progreso y que desde mil novecientos sesenta y uno, tienen relaciones sociales y deportivas con ellos; fotocopia de la constancia expedida por el Consejo de Administración de la Colonia Agrícola y Ganadera Gabriel Ramos Millán de seis de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en la que se asienta que tienen como colindante a la Colonia Agrícola y Ganadera El Progreso, y desde mil novecientos sesenta y uno, han entablado relaciones de diversa índole con ella; fotocopia del nombramiento de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y cinco, que el Presidente Municipal de San Juan Guichicovi; hace en favor de Darío Reyes Pérez, como Agente de Policía Municipal de la colonia El Progreso; fotocopia de la hoja nueve del **Diario Oficial de la Federación** de dieciocho de abril de mil novecientos setenta y cinco, (ilegible); fotocopia del oficio número 435061, de veinte de enero de mil novecientos sesenta y ocho del Director General de Procedimientos Agrarios, al ingeniero Alberto Puente Pérez, en la cual le indica que las personas electas como integrantes del Consejo de Administración de la citada colonia, no tienen el carácter de colonos; relación de colonos propietarios y documentos recibidos por el Consejo de Administración de la citada colonia, de once de febrero de mil novecientos noventa y dos; fotocopia de la escritura número 29558, de dieciséis de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, relativa a la ratificación de contrato que otorga James B. Barker, en representación de la México Land Securities Company, mediante la cual vendió a Guillermo Castillo Franco, Alfredo Rodríguez de León y Lucio Ruiz Rojas, terrenos del predio Boca Monte y Sarabia; y fotocopia de los estatutos de la Sociedad Agrícola Ganadera Progreso, fechado el primero de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

Finalmente como anexo siete, adjuntó la relación de datos generales que realiza el Comisariado Ejidal del poblado Plan de San Luis, y el escrito que la Unión de Ejidos Anlujaza, dirige al Magistrado Instructor, el diez de agosto de mil novecientos noventa y cinco, señalándose que son treinta y cuatro años ya de lucha de los campesinos, solicitando les sea reconocida la superficie que les concedió el mandamiento del Gobernador, la cual señala gráficamente en un croquis que adjuntaron al referido escrito; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El derecho del núcleo promovente para solicitar dotación de tierras, ha quedado demostrado al comprobarse la existencia del poblado, seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud, conforme lo establece el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y por haberse demostrado que tiene capacidad legal para ser beneficiado por esta vía, toda vez que en él radican 228 (doscientos veintiocho) campesinos que reúnen los requisitos del artículo 200 de la citada ley, adecuándose a los supuestos normativos de la fracción II del artículo 96 del ordenamiento legal referido, aplicado a contrario sensu. Respecto de lo anterior, cabe señalar que inicialmente, se consignó como número de capacitados a 339 (trescientos treinta y nueve), pero de la revisión a dicho censo, practicada por el ingeniero Raúl Toledo Alfaro, en su informe de once de enero de mil novecientos sesenta y tres, manifestó que únicamente 228 (doscientos veintiocho) campesinos, tienen capacidad agraria, de acuerdo con las disposiciones legales antes señaladas, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Evaristo García López; 2.- Pedro Sarabia Sarabia; 3.- Pedro Pérez López; 4.- Pedro López Vásquez; 5.- Genaro Velasco Rojas; 6.- Simeón Coronel Velasco; 7.- Pedro Velasco Pérez; 8.- Tereso Sarabia Pérez; 9.- Eliseo Sarabia Pérez; 10.- Silverio López López; 11.- Pedro Antonio López; 12.- Pedro López Velasco; 13.- Eulogio López Velasco; 14.- Zenaido Sarabia Vásquez; 15.- Germán Sarabia López; 16.- Hipólito Santiago López; 17.- Lorenzo Bautista Santiago; 18.- Nicasio Bautista López; 19.- Francisco Velasco Vásquez; 20.- María Velasco Sarabia; 21.- Margarito López Velasco; 22.- Juventino López Sarabia; 23.- Lucio López Velasco; 24.- Leocadio López Sarabia; 25.- Félix Bautista Bautista; 26.- Víctor Bautista López; 27.- Cirilo López Velasco; 28.- Guadalupe Bautista; 29.- Federico López López; 30.- Alfonso Pérez Pérez; 31.- Jesús Pérez Sarabia; 32.- Serafín Bautista López; 33.- Eduardo López Pérez; 34.- Jaime López Vásquez; 35.- Antolín Avendaño López; 36.- Demetrio Pérez Velasco; 37.- Ricardo Bautista Vásquez; 38.- Artemio López Bautista; 39.- Marciano López López; 40.- José López López; 41.- Fernando García Velasco; 42.- Epifanio Velasco García; 43.- Florentino García Velasco; 44.- Emilio García Velasco; 45.- Dionisio López Rojas; 46.- Rutilo García Velasco; 47.- Lorenzo García Rojas; 48.- Tomás Velasco Vásquez; 49.- Gerónimo García López; 50.- Moisés García Velasco; 51.- Aurelio Cortés Hernández; 52.- Ciro Reyes Juárez; 53.- Juan Santiago Hernández; 54.- Alejandro Velasco López; 55.- Juan Pérez López; 56.- Celestino Martínez Santiago; 57.- Fidel Coronel Rojas; 58.- Hesiquio López Pérez; 59.- Artemio Coronel Rojas; 60.- Mario Coronel Sarabia; 61.- Andrés Velasco Vásquez; 62.- Eliseo Bardomiano Velasco; 63.- Agustino Rojas López; 64.- Lucas Bautista Vásquez; 65.- Antolín López Bautista; 66.- Francisco García Bautista; 67.-

Alfonso Bautista Bautista; 68.- Lucio García Bautista; 69.- Fidel Vásquez Aparicio; 70.- Julián García López; 71.- Alfonso López Rojas; 72.- Félix López Pérez; 73.- Ricardo Santiago Martínez; 74.- Margarita Rojas Vásquez; 75.- Plácido Santiago Hernández; 76.- Agustín Santiago Pacheco; 77.- Catarino Velasco Pérez; 78.- Martín Leobardo Rojas Sarabia; 79.- Abraham Velasco García; 80.- Hilario Victoriano López; 81.- Antolín López Velasco; 82.- Agustín Pérez López; 83.- Aristeo Urbano López; 84.- Andrés López López; 85.- Adelaida Sarabia Bautista; 86.- Adelfo Velasco Velasco; 87.- Angel Pérez García; 88.- Anselmo Barrios Sánchez; 89.- Adelfo García Sarabia; 90.- Arnulfo López Velasco; 91.- Alejandro Velasco Pérez; 92.- Antolín López Cruz; 93.- Artemio Velasco Santiago; 94.- Andrés Pérez López; 95.- Aurelio Rojas Sarabia; 96.- Apolinar Pérez Bautista; 97.- Antonio Pérez Velasco; 98.- Gabriel Santiago Sarabia; 99.- Arturo López Vásquez; 100.- Adrián López Bautista; 101.- Basilio Pérez Sarabia; 102.- Baltasar Velasco López; 103.- Benito Silvano Vásquez Pérez; 104.- Benito López Bautista; 105.- Brígido Epifanio Velasco Vásquez; 106.- Bonifacio García López; 107.- Carlos Morales Pacheco; 108.- Basilio Vásquez López; 109.- Celso Sarabia López; 110.- Crescencio Sánchez Ramírez; 111.- Celso Velasco López; 112.- Constantino Velasco Cruz; 113.- Dagoberto Ramos Cortés; 114.- Florencio Velasco Velasco; 115.- Epifania Bautista Bautista; 116.- David López López; 117.- Eulogio Pérez Sarabia; 118.- Heligio López Bautista; 119.- Eliseo Reyes Martínez; 120.- Elías García López; 121.- Efrén Sarabia López; 122.- Esteban García López; 123.- Felicitas Rojas Sarabia; 124.- Elpidio Nava López; 125.- Félix López Bautista; 126.- Felipe López Vásquez; 127.- Floriberto Vásquez García; 128.- Feliciano López Cruz; 129.- Feliciano Sarabia López; 130.- Fortino Santiago Hernández; 131.- Federico Sarabia Pérez; 132.- Fidel Velasco Sarabia; 133.- Fernando Sarabia Rojas; 134.- Félix Velasco López; 135.- Fernando López Rojas; 136.- Fortino López López; 137.- Benedicto Bautista Coronel; 138.- Florentino Rojas Sarabia; 139.- Gonzalo Velasco Mendoza; 140.- Gregorio Germán López López; 141.- Geraldo Velasco López; 142.- Guadalupe Barrios Sánchez; 143.- Isauro Bautista Rojas; 144.- Herminio Mora González; 145.- Isaías Pérez Pérez; 146.- Isidro Cruz López; 147.- Isidro López Sarabia; 148.- José Pérez López; 149.- Juana Coronel Sarabia; 150.- Juliana Vásquez Pérez; 151.- Juana Cruz viuda de Velasco; 152.- Juan López Rojas; 153.- Juventino Avendaño López; 154.- Jesús García López; 155.- Leobardo Vásquez Herrera; 156.- Juventino López López; 157.- Leoncio López Sarabia; 158.- Sergio Vásquez Santos; 159.- Heriberto Reyes Martínez; 160.- Mario Velasco Pérez; 161.- Mario Nicolás Pérez Sarabia; 162.- Isaac Reyes Martínez; 163.- Moisés Adolfo Pérez Velasco; 164.- Manuel Ramos Cortés; 165.- Manuel Sarabia López; 166.- Mario Bautista López; 167.- Modesto Sarabia López; 168.- Mateo Coronel Sarabia; 169.- Nicolás Pérez Pérez; 170.- Nicolás Bautista López; 171.- Octaviano Velasco Martínez; 172.- Onésimo Velasco Vásquez; 173.- Pedro Ismael López; 174.- Pedro Crescencio López; 175.- Ciro López López; 176.- Plácido López Sarabia; 177.- Roque Vásquez García; 178.- Pedro Pérez Bautista; 179.- Rafael Aparicio García; 180.- Rubén López Sarabia; 181.- Romualdo García Sarabia; 182.- Rodolfo Bautista López; 183.- Simeón Bautista Quiroz; 184.- Rubén Santiago Reyes; 185.- Serafina Bautista Bautista; 186.- Silvano Sarabia Sarabia; 187.- Teodomiro Sarabia López; 188.- Santiago Arellano Pérez; 189.- Virginio Santiago Sarabia; 190.- Víctor Gómez Santos; 191.- Ventura López Sarabia; 192.- Vicente López López; 193.- Epifanio García Bautista; 194.- Zacarías López Bautista; 195.- Gregorio Bautista Velasco; 196.- Patricio Martínez Velasco; 197.- Inocencio García Velasco; 198.- Alba López López; 199.- Isaac Riaños Sandoval; 200.- Hesiquio García Velasco; 201.- Simeón Sarabia Sarabia; 202.- Bernardino García García; 203.- Melquiades Rojas Bautista; 204.- Alfredo Sarabia Rojas; 205.- Esteban Velasco Sarabia; 206.- Pedro Aparicio García; 207.- Aurelio García López; 208.- Ventura López Rojas; 209.- Santiago García Rojas; 210.- Leovigildo Santiago Santiago; 211.- Héctor López Reyes; 212.- Luis Fabián García Rojas; 213.- Elías Avendaño Sarabia; 214.- Dagoberto Velasco Velasco; 215.- Aristeo Lorenzo Hilario Avendaño; 216.- Teófilo Pérez Pérez; 217.- Maclovia Velasco López; 218.- Guadalupe Velasco López; 219.- Joel Pérez Lázaro; 220.- Remigio Sarabia García; 221.- Felipa Cortés Hernández; 222.- Romelia Santa María Santos; 223.- Ranulfo Vásquez López; 224.- Fidel López Vásquez; 225.- Laurencio Santiago Ramírez; 226.- Josué Vásquez López; 227.- Celestina Velasco Santiago y; 228.- Jorge López Sarabia.

TERCERO.- Durante el procedimiento de que se trata, se observaron las disposiciones que al efecto establecía el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, actualmente contenidas en los artículos 272, 275, 286, 291, 292, 298, 299, 301, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, misma que se aplica en cumplimiento a lo señalado por el artículo tercero transitorio del Decreto referido en el considerando anterior.

CUARTO.- Del estudio practicado a los trabajos técnicos e informativos y complementarios, así como al plano que obra en autos, se llegó al conocimiento de que dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente, se localizan los ejidos de los poblados Seis de Enero, Estación Uvero, San Gabriel, el ejido provisional de José María Morelos y Pavón, así como dieciséis predios rústicos, con superficies que fluctúan entre 57-00-00 (cincuenta y siete hectáreas) y 393-00-00 (trescientas noventa y tres hectáreas), de agostadero en terrenos áridos y de buena calidad, con porciones laborables, dedicadas por sus propietarios a la cría y engorda de ganado, así como a la siembra de maíz y frijol en menor escala, por lo

que tomando en cuenta su extensión, calidad de suelos y tipo de explotación, no resultan afectables para la presente acción, por encontrarse dentro de los supuestos a que se refieren los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; cabe señalar que dichos predios se localizan fuera del polígono de las 108-000-00-00 (ciento ocho mil hectáreas) expropiadas por el Gobierno Federal, para la regularización de colonias agrícolas y ganaderas creadas de facto, así como para la creación de nuevos centros de población ejidal, mediante el Decreto de doce de julio de mil novecientos sesenta y uno. Asimismo, dentro del citado radio, se localizan los terrenos que tienen en posesión por mandamiento del Gobernador el poblado promovente, quien los afectó como propiedad de la Nación, los cuales son reclamados en propiedad por un grupo de sedicentes colonos de El Progreso.

En efecto, los terrenos dotados al poblado promovente por mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, de catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, fueron afectados como propiedad de la Nación, sin embargo, son reclamados como propiedad de la colonia El Progreso por el Consejo de Administración de la misma, por lo que se hace necesario establecer de manera fehaciente el régimen de propiedad que corresponde a los mismos, y para ello, se consideran fundamentales los tres elementos siguientes:

a).- Para el efecto de legalizar las colonias agrícolas La Libertad, El Tesoro, El Progreso, Cuauhtémoc, Gabriel Ramos Millán, El Corte, Revolución Plan de San Luis, Itzmeña y Porvenir, así como para establecer nuevos centros de población ejidal, por Decreto Presidencial de doce de julio de mil novecientos sesenta y uno, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el diecinueve del mismo mes y año, se expropiaron los terrenos de los predios denominados Tutla y Sarabia, ubicados en los municipios de San Juan Mazatlán y San Juan Guichicovi del Estado de Oaxaca, con superficie total de 108,000-00-00 (ciento ocho mil hectáreas).

b).- La Ley Federal de Colonización, de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y siete, en su artículo 6o., establecía "...si de los estudios que haga la Comisión Nacional de Colonización y previo el cumplimiento de los artículos 7o. y 8o. de esta ley, resulta conveniente colonizar ciertos terrenos, el Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, hará la declaratoria de utilidad pública correspondiente, publicada la cual los terrenos que abarque, serán ejidalmente inafectables por un plazo de cinco años, transcurridos los cuales, perderán su inafectabilidad los terrenos que no hayan sido colonizados...", quiere decir lo anterior, que aquellos terrenos destinados a ser colonizados, comprendidos por la declaratoria de utilidad pública, serán ejidalmente inafectables, por el término de cinco años, contados desde la publicación de dicha declaratoria y transcurrido ese plazo, los lotes que no hayan sido colonizados, serán ejidalmente afectables.

c).- La Ley Federal de Colonización, por Decreto de veintidós de enero de mil novecientos sesenta y tres, fue derogada al igual que la ley que creó la Comisión Nacional de Colonización, decreto que en su artículo cuarto transitorio, establecía que: "Quedarán sin efecto y se mandarán archivar todos aquellos expedientes de colonización en los cuales no se haya dictado autorización o la concesión para colonizar y las autorizaciones para elaborar proyectos de obras que se hubiesen dictado con vista a futuras colonizaciones".

Ahora bien, en relación a lo anterior, es importante establecer en primer lugar que los terrenos concedidos por el Gobernador del Estado de Oaxaca al poblado promovente, se encuentran comprendidos dentro de las 108,000-00-00 (ciento ocho mil hectáreas) a que se refiere el Decreto señalado en el inciso a), de este considerando, así como dentro del plano de la Colonia Agrícola y Ganadera El Progreso, circunstancia que fue debidamente comprobada por los comisionados que realizaron trabajos para substanciar el expediente de la acción que se resuelve, especialmente, con los realizados por el Licenciado Fernando Hernández Núñez, Isau Garrido Velázquez y Claudio Martínez Galindo, quienes rindieron su informe el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco. Frente a ello, no podemos pasar por alto las disposiciones que en su artículo 6o., la Ley Federal de Colonización establecía en el sentido de que los lotes pertenecientes a una colonia agrícola que hubieran sido colonizados, serán ejidalmente inafectables, criterio similar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentara en la tesis número 18, visible en el apéndice 1985, parte III, sección agraria, página 38, cuyo rubro señala; "...COLONIZACION, PREDIOS QUE HAN SIDO COLONIZADOS Y TIENEN TITULOS DE PROPIEDAD EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE ACUERDO CON LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS O AMPLIATORIAS QUE LOS AFECTAN.- El texto de la fracción XIV del artículo 27 Constitucional fue reformado por decreto de 31 de diciembre de 1996 para agregar el tercer párrafo, que estableciendo una excepción a la regla general contenida en el primer párrafo en el sentido de vedar totalmente cualquier recurso ordinario o inclusive el juicio de amparo a los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, hace posible ocurrir el amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas, a los dueños o poseedores

de predios agrícolas o ganaderos en explotación a los que se haya expedido o en lo futuro se expida certificado de inafectabilidad. Para fijar el alcance de la reforma que se acaba de citar, nada tan indicado como acudir a las fuentes directas de la misma, como son la iniciativa de la reforma que emanó del Presidente de la República, y las participaciones de ambas Cámaras Federal en el proceso de la reforma. El legislador constituyente, al elaborar la reforma constitucional de que se trata, hizo referencia reiterada al certificado de inafectabilidad como único medio idóneo de que tengan acceso al juicio de amparo los propietarios o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a quienes se llegara a expedir. Pero el órgano revisor no llevó a la Constitución el régimen legal de los certificados de inafectabilidad, ni tenía por que llevarlo, ya que el concepto legal de los mismos, los requisitos para expedirlos, todo lo que mira en suma a la regulación de tales documentos es materia que no corresponde a la Ley Suprema, sino a los Ordenamientos Secundarios. Por otra parte, en la iniciativa de la propia reforma constitucional se dice que el certificado de inafectabilidad, en cuanto a su expedición, "es el reconocimiento de parte del Estado, de que efectivamente se trata de una auténtica pequeña propiedad". Ahora bien, el 30 de diciembre de 1946, día anterior al de la promulgación del decreto aludido, se expidió la Ley Federal de Colonización, que establece una forma de reconocimiento de la pequeña propiedad inafectable. En efecto, dicha Ley Federal de Colonización, en su artículo 6o., párrafo primero, previene: "si de los estudios que haga la Comisión Nacional de Colonización, y previo el cumplimiento de los artículos 7o. y 8o. de esta Ley, resulta conveniente colonizar ciertos terrenos, el Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, hará la declaratoria de utilidad pública correspondiente, publicada la cual, los terrenos que abarque serán ejidalmente inafectables por el plazo de cinco años, transcurridos los cuales, perderán su inafectabilidad los terrenos que no hayan sido colonizados" y en su artículo 23, expresa; "En todo proyecto de colonización, la Comisión fijará las extensiones de los lotes, sin exceder de las superficies señaladas en la fracción XV del artículo 27 Constitucional para la Pequeña Propiedad, ni ser menores que la parcela ejidal. La Comisión deberá cuidar de que los lotes sean suficientes para el sostenimiento y mejoramiento económico de la familia". De los términos de los anteriores preceptos se infiere que los terrenos destinados a ser colonizados, comprendidos por la declaratoria de utilidad pública, serán ejidalmente inafectables por el término de cinco años, contados desde la publicación de dicha declaratoria; que la superficie de los lotes en que se dividan dichos terrenos no podrá fijarse en extensión mayor de la señalada para la pequeña propiedad, y que transcurrido el término de cinco años precitados, los lotes que hayan sido colonizados continuarán siendo ejidalmente inafectables. Es decir, que el reconocimiento oficial del Estado de cada uno de los lotes aludidos efectivamente constituye una auténtica pequeña propiedad, se hace por medio de los títulos de propiedad expedidos por el Presidente de la República, que es la suprema autoridad agraria, y que han sido colonizados, y aunque la precitada Ley Federal de Colonización fue derogada por decreto de 31 de diciembre de 1962, de los artículos 2o. y 5o. transitorios de dicho decreto se desprende que tal derogación no afecta a las colonias ya autorizadas, y como consecuencia, no existe la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 27 Constitucional para recurrir al amparo en contra de las resoluciones presidenciales dotatorias o ampliatorias de ejidos que afecten los mencionados lotes".- PRECEDENTES.- Vol. 40, pág. 13, Amparo en revisión 3202/71, Elías Medina Fierro y otro, 19 de abril de 1972, Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro.- Vol. 83, pág. 13.- Amparo en revisión 753/74, Roberto Carballo Miranda, 3 de noviembre de 1975, 5 votos, Ponente: Antonio Rocha Cordero.- Vols. 91-96, pág. 14, Amparo en revisión 4520/75, Pablo Reyes Velasco y otros, 8 de julio de 1976, 5 votos, Ponente Carlos del Río Rodríguez.- Vols. 91-96, pág. 14, Amparo en revisión 4718/75, Ana Arnulfa Zúñiga de Gotting y otros, 5 de agosto de 1976, 5 votos, Ponente Carlos del Río Rodríguez.- Vols. 91-96, pág. 14, Amparo en revisión 3420/76, Luis Valenzuela Bonilla, 14 de octubre de 1976, 5 votos, Ponente: Carlos del Río Rodríguez...". sin embargo, es preciso señalar que la inafectabilidad a que se refiere tanto dicho numeral como la citada jurisprudencia, se encuentra condicionada a dos factores, primero que los predios hayan sido colonizados y segundo, que se les hayan expedido títulos de propiedad.

En relación a lo antes señalado, y para establecer la verdad legal en el caso, es preciso citar que de acuerdo con los diversos trabajos técnicos e informativos realizados durante el procedimiento dotatorio que se resuelve, los comisionados invariablemente manifestaron en sus respectivos informes, que no existe zona urbana de la colonia El Progreso, ni la lotificación "como se refleja gráficamente en el plan de la presunta colonia", y que se encontraron abandonados los terrenos que posteriormente, fueron otorgados por el Gobernador como dotación de tierras al poblado Plan de San Luis, quiere decir lo anterior, que los comisionados comprobaron que esos terrenos no fueron colonizados, y en esa virtud, es evidente la actualización del segundo de los supuestos contenidos en el artículo 6o. de la Ley Federal de Colonización que establecía que sí al término de cinco años, los terrenos a colonizar no eran ocupados, perderían su inafectabilidad quedando excluidos del régimen especial de protección, de que eran investidos.

Ahora bien, es preciso establecer que en el caso de la Colonia Agrícola y Ganadera El Progreso, no existe declaratoria de utilidad pública que establezca la superficie colonizada ni la dimensión de los terrenos que quedarían comprendidos en la misma, ya que como se indicó anteriormente, al expropiarse las 108,000-00-00 (ciento ocho mil hectáreas), fue para regularizar algunas colonias creadas de facto, entre ellas la citada, así como para la creación de nuevos centros de población ejidales, circunstancia que indudablemente aprovechan grupos campesinos de la región para ocupar superficies, la que destinaron para satisfacer sus necesidades agrarias, tal y como sucedió con el poblado promovente, por lo que es incontrovertible que al no haber sido ocupada por colonos, (por el término de cinco años, como establecía la Ley Federal de Colonización) la superficie afectada por el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca de catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, ésta ni siquiera adquirió el carácter de inafectable, por lo que la misma, continúa siendo propiedad de la Nación. Por cuanto se refiere a una posible declaratoria de pérdida de inafectabilidad, como ha quedado señalado, al no haber sido colonizada esa superficie, no adquirió tal carácter, pero suponiendo sin conceder que si lo hayan adquirido, de acuerdo con la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 39, del Semanario Judicial de la Federación, Epoca 74, volumen 103-108, no se requiere declaración expresa para decretar dicha pérdida, pues la citada tesis establece que: "...No se requiere declaración expresa de las autoridades agrarias para que pierdan su inafectabilidad los predios no colonizados dentro del término de cinco años siguientes a la fecha de publicación de la declaratoria correspondiente, ya que el artículo 6o. de la Ley Federal de Colonización no condiciona esto último a aquel requisito, lo que tampoco puede inferirse del contenido del artículo 5o. transitorio de la Ley que derogó ese ordenamiento, pues tal precepto sólo dispuso que el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización (hoy Secretaría de la Reforma Agraria) podría declarar la caducidad de las concesiones o el retiro administrativo de las autorizaciones para colonizar cuando lo juzgare pertinente, pero no dispuso nada en el sentido de que tendría que declararse la pérdida de inafectabilidad de los terrenos no colonizados durante el aludido término de cinco años...".

A mayor abundamiento de razones, y para establecer fehacientemente que la superficie reclamada en propiedad por la Colonia Agrícola y Ganadera El Progreso, no puede considerarse como parte integrante de la misma, debemos considerar otro elemento fundamental para ello, como lo es la posesión, resultando aplicable para el caso, la tesis de jurisprudencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 18 del Semanario Judicial de la Federación, volumen 217-228 séptima época, que a la letra dice: "...AGRARIO, COLONIZACION, VENTAS DE TERRENOS PARA ESTE FIN, SU EFICACIA EN CASO DE SER SOLICITADOS EN DOTACION DE TIERRAS, DEBE ATENDERSE A LA FECHA DE LA ENTREGA DE LA POSESION Y NO A LA EXPEDICION DE LOS TITULOS DE PROPIEDAD.- Los colonos establecidos conforme la Ley General de Colonización se encuentran en la hipótesis prevista por el artículo 66 del Código Agrario cuando su posesión es anterior en más de 5 años a la solicitud de dotación, la que, administrada con los artículos de propiedad debidamente requisitados, confiere a los citados colonos el derecho de que se les reconozca el carácter de propietarios inafectables, como lo requiere el precepto legal invocado, sin que importe la circunstancia de que los contratos de compraventa se hayan celebrado y registrado con posterioridad a la publicación de la solicitud de ejidos, ya que este trámite es sólo la culminación del procedimiento de colonización; y, en tal caso, debe atenderse a la fecha en que se otorgó legalmente la posesión de las tierras a los colonos...", esto es, toda vez que no hubo una diligencia mediante la cual se haya dado posesión a los colonos, no puede establecerse que la superficie otorgada al poblado promovente corresponda a la colonia de que se trata.

Como se observa de lo anterior, nuestra atención se ha centrado fundamentalmente, no a establecer la existencia o inexistencia de la colonia El Progreso, pues en autos obran constancias con las cuales se acredita su existencia, tales como las opiniones emitidas por la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el sentido de que se encuentra en proceso de legalización, sino que se ha tratado de establecer si los terrenos concedidos al poblado Plan de San Luis por dotación de tierras, por el Gobernador del Estado de Oaxaca, en su mandamiento de catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, fueron colonizados o no, resultando fundamentales para ello, los informes de los trabajos técnicos e informativos realizados por Juan Bazán Rodríguez, quien señaló el veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, que los terrenos ocupados por los solicitantes se encontraban abandonados por los supuestos colonos o propietarios, circunstancia que fue corroborada por el ingeniero Heladio Burguete Clemente, al practicar nuevos trabajos en cumplimiento de un acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario, en los cuales colaboraron un representante de la Liga de Comunidades Agrarias y un representante del propio Gobierno del Estado de Oaxaca, quien en su informe de veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis, señaló textualmente que "...no encontramos ninguna brecha tampoco mohoneras que señalaran el perímetro de la superficie que de 23,000-00-00 Has. demarca el citado plano.- No encontramos tampoco brechas ni mohoneras, ni otras referencias que

nos indicaran el supuesto fraccionamiento y lotificación que en el plano están dibujados).- En nuestro recorrido por estos predios, encontramos en forma dispersa algunas áreas desmontadas de selva tropical, que transformadas en acahualeras para cultivos agrícolas con superficies de dos a cinco hectáreas.- En algunos casos encontramos jacales rústicos habitados y entrevistamos al jefe del hogar, quien al responder a las preguntas que le fueron formuladas, manifestaron ser colonos de la presunta colonia Progreso y daban en número de lotificación que les había correspondido en el plano respectivo, pero al preguntarles que si no existía en la realidad el citado fraccionamiento, como es que aseguraban que donde habían desmontado correspondía al número de lotificación que proporcionaban, manifestaban que ellos se colocaron y escogieron las mejores tierras que creyeron útiles para sus trabajos agrícolas.- La relación y actuaciones que de todas y cada una de estas personas asentamos, aunque en la realidad no existe tal fraccionamiento ni lotificación, en la relación que levantamos al efecto, citamos el nombre de la persona entrevistada, el número de lote que nos dio y el área desmontada.- También encontramos en este recorrido a los siguientes núcleos de campesinos indígenas ya con antigüedad de varios años de establecidos en dicha región y los predios que se investigan se denominan: 1.- Sacrificio, 2.- El Limón, 3.- El Zapote, 4.- Ramos Millán, 5.- Nuevo Progreso, 6.- Profesor Otilio Montaña, 7.- Morelos, 8.- Plan de San Luis..."; abandono que igualmente comprobó Cuauhtémoc Ríos Ruiz, designado por la Comisión Agraria Mixta, para practicar los trabajos técnicos e informativos en primera instancia, quien en su informe de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y seis, propuso se dotara de tierras al poblado promovente con 7,884-20-00 (siete mil ochocientos ochenta y cuatro hectáreas, veinte áreas), por haberlas encontrado abandonadas y no localizar señales, mojoneras o brechas que permitieran establecer la existencia de los lotes que aparecen en el plano de la supuesta colonia El Progreso.

Por su parte, los integrantes del Consejo de Administración de la citada colonia, también han aceptado que esos terrenos fueron abandonados y no colonizados al proponer al Subsecretario de Asuntos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, aplique el Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas, solicitándole se conceda un plazo de dos años a los colonos que abandonaron sus lotes y en el caso que nadie los reclame, se aplique lo dispuesto por el artículo 3o. de dicho reglamento.

En ese mismo orden de ideas, como se señala en el resultando trigésimo primero de esta sentencia, el Magistrado Instructor, acordó solicitar a la Secretaría de la Reforma Agraria, la práctica de trabajos complementarios, para conocer si la colonia El Progreso está debidamente constituida y determinar si la superficie entregada por el Gobernador al poblado promovente, forma parte o no de la misma habiendo la Secretaría de Estado referida, designado para la práctica de dichos trabajos, al licenciado Fernando Hernández Núñez, a Isau Garrido Velázquez y a Claudio Martínez Galindo, quienes en su informe de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, manifestaron que para la práctica de los trabajos encomendados, se integró una Comisión "Interinstitucional", integrada por personal de la Procuraduría Agraria; del Gobierno del Estado de Oaxaca; de la Presidencia Municipal de San Juan Guichicovi; por el Presidente de la Comisión Jurídica de la "UCIZON"; por el Subdelegado de Asuntos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria en Oaxaca, por el Consejero Agrario Supernumerario encargado de los asuntos agrarios de dicha entidad federativa; por el órgano de representación del poblado Plan de San Luis; y por los integrantes del "Consejo de Administración de la Colonia El Progreso", quienes comprobaron que: "a).- Que conforme a los trabajos de inspección ocular e investigación practicada en los terrenos que fueron concedidos por Mandamiento Gubernamental por concepto de dotación de ejido en forma provisional se obtiene que no existen indicios sobre la existencia de la presunta Colonia Agrícola y Ganadera denominada EL PROGRESO, toda vez que no existe una zona urbana de la misma, ni tampoco existe lotificación como se refleja gráficamente en el plano de la presunta colonia, existiendo algunas personas que acreditan su derecho de propiedad de los terrenos con el carácter de propietarios, cuyos predios o lotes fueron investigados como se señala en los antecedentes, además de la investigación efectuada en el archivo de las oficinas de colonias de la Delegación Agraria en el Estado, no existe antecedente de que la referida presunta colonia se encuentra debidamente constituida conforme a declaratoria presidencial de colonización, teniéndose como tal al Decreto Expropiatorio de la fecha 12 de julio de 1961, por lo tanto debe considerarse a la presunta colonia El Progreso, física y materialmente inexistente.- b).- Que conforme a la exposición anterior al considerarse inexistente la Colonia y conforme a los trabajos de investigación efectuados en el terreno y teniendo como base el plano de ejecución del Mandamiento Gubernamental de dotación de tierras del poblado Plan de San Luis y haciendo un estudio comparativo con el plano de lotificación de la presunta colonia, se obtiene que son los mismos terrenos donde se encuentra ubicada la afectación del ejido provisional de Plan de San Luis y que comprende al predio denominado Block Sarabia número 1, mismo que fue objeto de expropiación y por lo tanto dichos terrenos pertenecen a la Nación..."

QUINTO.- A partir de la ejecución del referido mandamiento, (diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y siete), el Consejo de Administración de la Colonia El Progreso, compareció ante diversas autoridades agrarias, solicitando la desocupación de esa superficie, argumentando que por

tratarse de terrenos pertenecientes a dicha colonia, éstos resultan inafectables, presentando invariablemente para probar su derecho, una serie de documentos y escritos que no obstante haberse presentado en fotocopias sin la certificación correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se estima procedente tomarlas en consideración, por lo que se procede a valorarlas, conforme a las disposiciones que para tal efecto establece el citado código.

En primer lugar, nos referimos a las pruebas relacionadas en el considerando vigésimo quinto de esta sentencia, las cuales fueron presentadas por Manuel Rivera E., Ignacio Mun M. y Adolfo Flores S., con el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Consejo de Administración de la Colonia Agrícola y Ganadera El Progreso, cuya valoración se hace en los siguientes términos; con las relacionadas con los números 3, 4, 5, 7, 8, 9, 11 y 12, los oferentes acreditan únicamente que con motivo del decreto que derogó la Ley Federal de Colonización, las autoridades agrarias, informaron que la tramitación del expediente 105902, continuaría para regularizar la colonia El Progreso, estableciéndose que sería la Dirección General de Colonias quien continuaría con dicha tramitación, sin que con ellas se demuestre que los terrenos ocupados por el poblado Plan de San Luis, hayan sido colonizados, tal y como lo establecía la derogada Ley Federal de Colonización, vigente en esa época; con las marcadas con los números 18, 20, 21, 22, 23, 24, 30, 31, 32, 33, 34 y 36, acreditan que confrontaron problemas con campesinos de José María Morelos y Pavón, por los desmontes realizados por éstos, y que previa denuncia de hechos ante la Agencia del Ministerio Público correspondiente, se inició la averiguación previa número 85/90, habiéndose practicado diversas diligencias para probar los hechos demandados por parte del personal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, que por no referirse al poblado Plan de San Luis, no se toman en cuenta, además de que ellas, no demuestran que los terrenos ocupados por el poblado Plan de San Luis, hayan sido colonizados en el término que establecía el artículo 6o. de la derogada Ley Federal de Colonización; con la marcada con el número 1, se acredita que la Colonia Agrícola y Ganadera El Progreso, a partir del cinco de diciembre de mil novecientos noventa y uno, inicia sus actividades fiscales, pero de ninguna la colonización de la superficie dotada por el Gobernador del Estado al poblado gestor; con las marcadas con los números 16 y 19, se acredita que el Delegado Agrario en el Estado de Oaxaca, recibió instrucciones por oficio del Subsecretario de Asuntos Agrarios y del Director General de Procedimientos Agrarios, de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que en la solución de conflictos agrarios en esa entidad federativa, se sujete a lo que establece la Ley Federal de Reforma Agraria y el Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas, pero no su colonización; con las marcadas con los números 28 y 29, acreditan que la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos autorizó y renovó en mil novecientos ochenta y nueve, la primera anualidad para el aprovechamiento forestal en 18 (dieciocho) lotes de dicha colonia, sin que con ello se acredite que dichos lotes se refieran a la superficie ocupada por el poblado Plan de San Luis; con la marcada con el número 2, acreditan únicamente que el Director de Colonias y Terrenos Nacionales en junio de mil novecientos noventa y dos, informa al Presidente del Consejo de Administración de la misma, que siempre ha estado jurídicamente vigente, aseveración con la cual no se demuestra que las tierras otorgadas por el Gobernador del Estado de Oaxaca, hayan sido colonizadas antes de haberse entregado al poblado promovente; con la marcada con el número 6, se establece que el Consejo de Administración, asegura que un número considerable de colonos, ha entregado documentos con los que acreditan su propiedad; con la marcada con el número 10, se acredita que el Jefe de la Oficina de Contratación y Titulación de Colonias en el año de mil novecientos sesenta y uno, señaló al Registro Público de la Propiedad, que inscribiera las escrituras de los colonos en esa oficina, sin que sea suficiente esta prueba para establecer que la superficie concedida por el Gobernador de la entidad federativa haya sido colonizada; con la marcada con el número 13, se demuestra que el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, giró instrucciones a la Comisión Agraria Mixta en Oaxaca, para no afectar intereses de colonos; con la marcada con el número 14, se demuestra que el diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y siete, se eligió al Consejo de Administración de la Colonia Agrícola y Ganadera El Progreso, con las marcadas con los números 15 y 17, se acredita únicamente que el referido Consejo de Administración, solicitó a las autoridades agrarias les respeten sus propiedades; con las marcadas con los números 25, 26 y 27, los oferentes acreditan que la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, les impuso una multa forestal, la cual fue pagada al Gobierno del Estado; y en relación con la marcada con el número 25, esa no se toma en cuenta, en virtud de que como se consigna en el resultando correspondiente, es una fotocopia de una hoja del **Diario Oficial de la Federación** ilegible.

En segundo término, se valoran los documentos que fueron entregados a los comisionados licenciado Fernando Hernández Núñez, Saúl Garrido Velázquez y Claudio Martínez Galindo, mismos que adjuntaron a su informe de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, relativo a los trabajos complementarios ordenados por el Magistrado Instructor de este Tribunal Superior, aclarando que los

mismos los clasificaron en siete anexos, por lo que en esas circunstancias, la valoración de los mismos, se hará atendiendo a dicha clasificación, de la manera siguiente:

Como anexo uno, adjuntaron 57 documentos, relacionados en el resultando trigésimo tercero, de los que los marcados con los números 1 y 2, por ser contradictorios, y no producir efecto jurídico alguno, no se toman en consideración, ello en razón de que el Presidente Municipal de San Juan Guichicovi, el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cinco, certifica que en los archivos de ese ayuntamiento, no hay registro alguno de la Colonia El Progreso, y posteriormente, en constancia de dieciocho de julio del citado año, señala que la referida colonia, corresponde a ese municipio, y que inclusive cuenta con Agencia Municipal; por cuanto hace a las marcadas con los números 3 y 4, con éstas se demuestra que la citada colonia, de acuerdo con su inscripción en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, inició sus actividades fiscales en cinco de diciembre de mil novecientos noventa y uno; con las marcadas con los números 6 y 8, se acredita la existencia de tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativas a la inafectabilidad de las colonias agrícolas y ganaderas y la petición del Subsecretario de Asuntos Agrarios al Delegado Agrario en el Estado de Oaxaca, para que se sujete a esos criterios, sin que dichas probanzas establezcan que los terrenos ocupados por el poblado Plan de San Luis, hayan sido colonizados antes de dicha ocupación; con las marcadas con los números 7, 14, 18, 20, 21, 24, 27, 32, 33, 34, 40 y 53, se acredita que los integrantes del Consejo de Administración de la Colonia Agrícola y Ganadera El Progreso, han acudido ante diversas instancias, solicitando les sean respetados los derechos correspondientes a la colonia, así como que sus terrenos han sido ocupado por diversos poblados de la región, sin que los mismos sean suficientes para establecer que antes de ser ocupado por dichos poblados, hubieran sido colonizados, por lo que se refiere a las marcadas con los números 9, 15, 16, 17, 23, 26, 28, 30 y 31, se demuestra que fueron publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, la Ley Federal de Colonización y el Decreto Expropiatorio de doce de julio de mil novecientos sesenta y uno, para regularizar diversas colonias entre las que se encuentra El Progreso, que se giraron instrucciones al Jefe de la Oficina de Contratación y Titulación de Colonias y Registro Público de la Propiedad para inscribir las escrituras de colonos, así como el reconocimiento del Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización del derecho de los colonos, mismas que no son idóneas, para establecer que la superficie reclamada por la Colonia Agrícola y Ganadera El Progreso, haya sido colonizada; con las marcadas con los números 11, 12, 13, 19, 25, 29, 35, 37 y 38 y 55, se acredita que se han realizado diversas operaciones de compra venta, respecto de lotes de la citada colonia, así como la existencia de una relación de propietarios, pero dichas probanzas no son idóneas para acreditar que los supuestos colonos hayan colonizado los lotes a que se refieren los citados documentos, pues es de explorado derecho que la posesión se acredite únicamente mediante testimoniales, tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Jurisprudencia firme, además de que al no administrarse con alguna otra probanza, no son suficientes para establecer que los referidos documentos correspondan a la superficie ocupada por el poblado Plan de San Luis; por lo que se refiere a las marcadas con los números 41 y 42, se acredita que el diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y siete, se realizó elección del Consejo de Administración y Comisario de la Colonia El Progreso, y que las personas electas, no tienen el carácter de colonos, según lo manifestó así la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria; con la marcada con el número 5, se acredita que el Consejo de Administración de la Colonia Agrícola y Ganadera El Progreso, realizó un pago por la expedición de guía forestal; sin que se establezca respecto de qué lotes; con la marcada con el número 10, se acredita que se declaró de utilidad pública la colonización de varios predios de Santa María Chilapa, Oaxaca; con la marcada con el número 22, se acredita que Genaro Kim, recibió agradecimientos de la Secretaría de Salubridad y Asistencia por su colaboración en campañas sanitarias en la región; la marcada con el número 36, no se toma en cuenta por ser una fotocopia ilegible; con la marcada con el número 39, comprueba que por no haber sido ejercido el permiso de aprovechamiento forestal de mil novecientos ochenta y uno, se le otorga uno nuevo, sin que se establezca que dicho aprovechamiento se refiera a terrenos ocupados por el poblado Plan de San Luis; con las marcadas con los números 43 y 44, se acredita que el representante de la colonia El Progreso, realizó gestiones en el año de mil novecientos ochenta y ocho, ante Petróleos Mexicanos, para rehabilitar un camino de acceso; con la marcada con el número 45, se acredita que la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos informa al Consejo de Administración de la Colonia Agrícola y Ganadera El Progreso, del resultado del estudio para el aprovechamiento maderable de 18 (dieciocho) lotes; con la marcada con el número 46, se acredita que el doce de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, ante el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia en Matías Romero, los integrantes de la citada colonia, los del ejido Plan de San Luis, y la Sociedad de Producción Rural Progreso de las Puertas, se obligaron a respetar la posesión que cada uno de ellos tiene; con la marcada con el número 47, se demuestra que los colonos reconocen la existencia de lotes abandonados, por lo que proponen al Subsecretario de Asuntos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, se aplique el Reglamento General de Colonias Agrícolas

y Ganaderas, proponiendo se conceda un plazo de dos años a los colonos que abandonaron sus lotes, y en el caso de que nadie los reclame, se aplique lo dispuesto por el artículo 3o. de dicho reglamento; con las marcadas con los números 48 y 49, se acredita que la Comisión Federal de Electricidad, formuló un presupuesto en marzo de mil novecientos noventa, para la electrificación de la citada colonia, así como el pago correspondiente por cooperación de dichas obras; con la marcada con el número 50, se acredita que integrantes de la colonia han realizado denuncias por los desmontes practicados en sus terrenos, pero por campesinos de otros poblados, por lo que no son de tomarse en cuenta; con la marcada con el número 51, se acredita que fueron expedidas dos guías forestales en el año de mil novecientos setenta y dos, pero no se establece en las mismas respecto de que superficie, es decir, si se trata de las de la colonia o la de algún otro poblado; con la marcada con el número 52, se acredita que el Director de Colonias y Terrenos Nacionales, informó a Manuel Rivera Estrada, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración, que su colonia "siempre ha estado jurídicamente vigente", circunstancia que no está en discusión, por lo que resulta irrelevante; con la marcada con el número 54, se acredita que recibió de "procampo" Manuel Rivera Estrada, el apoyo para cultivos en su predio; con la marcada con el número 53, se acredita únicamente que este Tribunal Superior, el ocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, dictó sentencia en el juicio agrario número 1810/93, relativo a la dotación de tierras del poblado José Matía Morelos y Pavón, Municipio de San Juan Guichicovi, y con la marcada con el número 57, se acredita que en mil novecientos noventa y cuatro, se realizó el pago del impuesto predial por los lotes 27, 48, 50, 47, 51, 49, y 28.

En el anexo marcado como número dos por los comisionados, relacionaron fotocopias de escrituras públicas mediante las cuales se adquirieron los lotes números 96, 69, 95, 102, 112-A, 113, 114, 114-A, 115, 115-A, 117-A, 117-B, 118, 118-A, 119-A, 130, 130-A, 131, y 131-A, así como las peticiones formuladas al Director de Colonias, de cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y seis, de incorporarse como miembros de la colonia, documentales que por sí mismas, no acreditan los extremos del artículo 6o. de la Ley Federal de Colonización, es decir que los lotes a que se refieren dichos documentos, hayan sido colonizados dentro del término que el referido numeral establecía, resultando en consecuencia insuficientes para acreditar la colonización dentro de los terrenos ocupados por el poblado Plan de San Luis.

En relación con los documentos que los citados comisionados adjuntaron como anexo tres, con las marcadas con los números 1, 2, 3 y 4, se acredita que campesinos del poblado Plan de San Luis, desde el quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, solicitaron dotación de tierras; que el Gobernador del Estado de Oaxaca, el catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, emitió mandamiento, concediendo 8,352-20-00 (ocho mil trescientas cincuenta y dos hectáreas, veinte áreas), que se ejecutó y que se elaboró el plano correspondiente; con la marcada con el número 5, se acredita que la Subsecretaría Forestal, de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, informa del estudio dasonómico practicado en sus terrenos, así como autorización para el ejercicio de la primera anualidad; con la marcada con el número 6, se acredita que el Director del Instituto Nacional Indigenista, señaló a este Tribunal Superior Agrario, que la colonia El Progreso, no se regularizó conforme a las disposiciones dictadas por las autoridades, y que por lo que los terrenos en posesión del poblado San Luis, resultan afectables, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; con las marcadas con los números 7 y 10, se acredita que las autoridades municipales de Matías Romero, así como el Consejo de Colaboración Municipal de San Juan Guichicovi, señalan que no existe en sus jurisdicciones ninguna población denominada colonia El Progreso; las relacionadas con los números 8 y 9 se refieren a informes de trabajos técnicos realizados durante el procedimiento dotatorio ya referidos en esta sentencia, con los que se demuestra que los terrenos ocupados por el poblado de San Luis, nunca fueron colonizados. Las anteriores pruebas, administradas con los informes de los comisionados que practicaron trabajos técnicos, acreditan que no todos los terrenos a que se refiere el Decreto Expropiatorio de doce de julio de mil novecientos sesenta y uno, fueron ocupados por colonias agrícolas o ganaderas, sino también por grupos de campesinos de esa región, por lo que al no corresponder a colonia alguna, a pesar de que como en este caso, esté comprendida, según plano, en terrenos de la colonia El Progreso, dichos terrenos, continúan siendo propiedad de la Nación.

En cuanto a los documentos que integraron como anexo 4 los comisionados de referencia, éstos en su mayoría son ilegibles, distinguiéndose únicamente el nombramiento provisional de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y cinco, a Darío Reyes Pérez, como Agente Municipal de la Colonia Agrícola y Ganadera El Progreso, documento que por sí solo, no acredita que los terrenos que reclama la colonia como de su propiedad, hayan sido colonizados.

Por cuanto a los documentos relacionados como anexos 5, éstos se refieren a la petición que Manuel Rivera E., Ignacio Mun Magaña y Adolfo Flores Sandoval, con el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Consejo de Administración de la Colonia Agrícola y Ganadera El Progreso, hacen el veintiocho de julio de mil novecientos noventa y cinco, al Magistrado Instructor, para celebrar un convenio

con los solicitantes de Plan de San Luis, para el efecto de que se respeten los terrenos que vienen poseyendo tanto los colonos como los solicitantes, documento con el cual se demuestra únicamente la intención de celebrar el citado convenio.

El anexo 6, se refiere el escrito firmado por los integrantes del Consejo de Administración antes referidos, mediante el cual informan al Tribunal Superior Agrario, que tierras de su colonia fueron invadidas y no son cultivadas por los invasores, por lo que solicitan se aplique el Reglamento General de Colonias, o bien, en su caso, se celebre un convenio para solucionar dicho conflicto; asimismo, se adjuntó la certificación expedida por el Presidente Municipal de San Juan Guichicovi, en la cual se establece la existencia de la citada colonia, así como diversos documentos que ya han sido relacionados anteriormente, por lo que se omite su relación. En cuanto a estos documentos, cabe señalar que los mismos, no son idóneos para establecer la colonización de la colonia El Progreso en los terrenos ocupados por el poblado Plan de San Luis, toda vez que contiene únicamente apreciaciones subjetivas de los oferentes.

Con el anexo siete, se acredita únicamente que la Unión de Ejidos Anlujaza, solicitó al Magistrado Instructor se resuelva favorablemente su acción y se le dote de las 6,997-57-00 (seis mil novecientas noventa y siete hectáreas, cincuenta y siete áreas) que tiene en posesión.

SEXTO.- De lo expuesto en los considerandos precedentes, se llega al conocimiento de que con los trabajos técnicos realizados durante la tramitación del expediente dotatorio que se resuelve, adminiculados con los documentos que aportaron los integrantes del Consejo de Administración de la Colonia Agrícola y Ganadera El Progreso, y los recabados por los comisionados, mismos que adjuntaron a sus informes, queda demostrado fehacientemente que los terrenos ocupados por los campesinos del poblado Plan de San Luis, a virtud de la ejecución del mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, están comprendidos dentro de las 108,000-00-00 (ciento ocho mil hectáreas) expropiadas por decreto de doce de julio de mil novecientos sesenta y uno, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el diecinueve del mismo mes y año, y que no obstante estar contempladas en el plano de la colonia como integrante de la misma, éstos nunca fueron ocupados por colono alguno, por lo que no adquirieron el carácter de inafectables, como lo establecía la Ley Federal de Colonización en su artículo 6o., pero sin embargo, la referida condición obliga a la aplicación de la sanción prevista por el referido numeral que en su parte conducente establecía que transcurridos cinco años de la declaratoria de utilidad pública sin que se colonizaran los terrenos a que se refería dicha declaratoria, éstos perderían su inafectabilidad, aun cuando en el caso no medio dicha declaratoria, resulta aplicable dicha disposición y en esa virtud, resulta obvio que con dicha aplicación, esos terrenos al ser propiedad de la Nación, resultan inafectables con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Estimamos importante señalar que en el caso no se hace señalamiento de los lotes afectables, por no existir en el terreno, pues de haberse probado la existencia de los mismos y su colonización, éstos hubieran resultado inafectables. Por otra parte, el Consejo de Administración de la referida colonia, con las pruebas que aportó durante el procedimiento ante las autoridades agrarias, y ante este Tribunal Superior, así como las relacionadas y valoradas en el considerando quinto de esta sentencia, no resultaron suficientes para demostrar que efectivamente esos terrenos hayan sido colonizados para esa manera tener el carácter de inafectables, por el contrario, aceptaron que permanecieron abandonados esos terrenos, habiendo solicitado por ello, la aplicación del Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas.

SEPTIMO.- Una vez determinada la afectabilidad de la superficie en posesión del poblado Plan de San Luis, la cual deberá de concedérsele para dotarlo de tierras, procede señalar el monto de la misma. Al respecto, el Gobernador del Estado de Oaxaca, otorgó 8,352-20-00 (ocho mil trescientas cincuenta y dos hectáreas, veinte áreas), las cuales, de acuerdo con lo consignado en el informe rendido por el ingeniero Cuauhtémoc Ríos Ruiz el diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y siete, fueron entregadas totalmente a dicho poblado, sin embargo, al rendir su informe el topógrafo Heladio Ramírez Ibáñez, el quince de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, señaló que dicho poblado, únicamente tiene en posesión 6,814-47-57 (seis mil ochocientas catorce hectáreas, cuarenta y siete áreas, cincuenta y siete centiáreas), toda vez que las 1,537-72-43 (mil quinientas treinta y siete hectáreas, setenta y dos áreas, cuarenta y tres centiáreas) restantes, fueron dotadas provisionalmente a los poblados José María Morelos y Pavón y Seis de Enero, ubicados en los municipios de San Juan Guichicovi y Matías Romero, respectivamente; por su parte, el ingeniero Jesús Díaz Jiménez, en su informe de trabajos complementarios, de primero de abril de mil novecientos noventa y dos, señaló que una vez que realizó el levantamiento topográfico de la superficie ocupada por el poblado, Plan de San Luis, resultó que éste tiene en posesión en realidad 6,997-57-85.55 (seis mil novecientas noventa y siete hectáreas, cincuenta y siete áreas, ochenta y cinco centiáreas, cincuenta y cinco milíáreas), encontrándose dentro de ese polígono, lo que se conoce como lote 79, 96 y 95, reclamados como propiedad particular por David Colmeneros Mora. Con respecto de los citados lotes, el licenciado Fernando Hernández Núñez, Isau

Garrido Velázquez y Claudio Martínez Galindo, en su informe de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, consignan que el lote 96, está compuesto por 100-00-00 (cien hectáreas) de las cuales 50-00-00 (cincuenta hectáreas) corresponden a Gabriel Colmenero Rubalcaba y 50-00-00 (cincuenta hectáreas) a Amparo Rubalcaba de Colmenero, quienes las dedican a la cría y engorda de ganado, consignando el número de cabezas localizadas en el mismo; por cuanto al lote 79, manifestaron que es propiedad de David Colmenero Moral, el cual se encuentra en explotación ganadera por dicho propietario, y respecto del lote 95, indicando que está constituido por 100-00-00 (cien hectáreas) pero Javier Colmenero Rubalcaba su propietario, únicamente está en posesión de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) y las otras 50-00-00 (cincuenta hectáreas) las tienen en posesión el poblado Plan de San Luis; en el informe en comento, se consigna que los solicitantes manifestaron que respetan esas posesiones, por ser pequeños propietarios, y en esa virtud, tomando en consideración dicha manifestación, la superficie correspondiente a dichos lotes, la cual de acuerdo con la revisión técnica practicada por el ingeniero José I. Cervantes Martínez, es de 240-13-92.33 (doscientas cuarenta hectáreas, trece áreas, noventa y dos centiáreas, treinta y tres miliáreas), que descontada de las 6,997-57-85.55 (seis mil novecientos noventa y siete hectáreas, cincuenta y siete áreas, ochenta y cinco centiáreas, cincuenta y cinco miliáreas) resultan afectables 6,757-43-93.22 (seis mil setecientas cincuenta y siete hectáreas, cuarenta y tres áreas, noventa y tres centiáreas, veintidós miliáreas) de agostadero de buena calidad con porciones de temporal y monte alto, que se tomarán de los predios denominados Sarabia, ubicados en el Municipio de San Juan Guichicovi, propiedad de la Nación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para dotar de tierras al referido poblado, la cual deberá ser localizada conforme al plano que al efecto se elabore. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo de la juventud.

OCTAVO.- Procede modificar el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, de catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, por cuanto al número de beneficiados y superficie concedida, atento a lo señalado en los considerando precedentes.

NOVENO.- En relación a las afectaciones que se han realizado a terrenos de la Colonia Agrícola y Ganadera El Progreso, este Tribunal Superior, ha emitido sentencias en los juicios agrarios, 071/95 y 384/94, el primero relativo a la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Estación Sarabia", Municipio San Juan Guichicovi, aprobado el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco, y el segundo, relativo a la dotación de tierras del poblado denominado "Nuevo Progreso", Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, aprobado en la fecha antes señalada. Asimismo, en el juicio agrario número 1810/93, relativo a la dotación de tierras del poblado José María Morelos y Pavón, cuya sentencia se aprobó el ocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, se afectaron terrenos de la citada colonia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Plan de San Luis", Municipio San Juan Guichicovi, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con 6,757-43-93.22 (seis mil setecientas cincuenta y siete hectáreas, cuarenta y tres áreas, noventa y tres centiáreas, veintidós miliáreas) de agostadero de buena calidad con porciones de temporal y monte alto, que se tomarán de los predios denominados Sarabia, ubicados en el Municipio de San Juan Guichicovi, Estado de Oaxaca, propiedad de la Nación, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual deberá ser localizada de conformidad con el plano que al efecto se elabore, en favor de 228 (doscientos veintiocho) capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo de la juventud.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, emitido el catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintitrés de septiembre del mismo año, únicamente por cuanto se refiere al número de beneficiados y superficie concedida.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, y a la Procuraduría Agraria, ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a diecinueve de junio de mil novecientos noventa y seis.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Gonzalo M. Armienta Calderón, Arely Madrid Tovilla, Rodolfo Veloz Bañuelos, Jorge Lanz García**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 133/96, relativo a la ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Chiqueritos, Municipio de Culiacán, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 133/96, que corresponde al expediente 2584/81, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Chiqueritos", ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el diecinueve de mayo siguiente, se dotó de tierras al poblado de que se trata, con 2,446-00-00 (dos mil cuatrocientas cuarenta y seis hectáreas); la cual se ejecutó, el quince de julio del mencionado año.

SEGUNDO.- Mediante Resolución Presidencial de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el diecinueve de octubre del referido año, se concedió al poblado en estudio por concepto de primera ampliación de ejido, 860-00-00 (ochocientos sesenta hectáreas); que se ejecutó el tres de julio de mil novecientos setenta y dos.

TERCERO.- Por Resolución Presidencial de siete de febrero de mil novecientos ochenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el diez de marzo del mismo año, se concedió al poblado en cuestión segunda ampliación de ejido, con 357-91-50 (trescientas cincuenta y siete hectáreas, noventa y una áreas, cincuenta centiáreas); ejecutándose el treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y uno.

CUARTO.- En escrito de dos de febrero de mil novecientos ochenta y uno, los ejidatarios beneficiados por la Resolución Presidencial de segunda ampliación, solicitaron ante el Gobernador del Estado de Sinaloa, la incorporación al régimen ejidal de 190-00-00 (ciento noventa hectáreas), argumentando que dicha extensión la venían detentando de manera pública y pacífica, desde hacía más de dos años. Lo anterior, en virtud de resultarles insuficientes las 357-91-50 (trescientas cincuenta y siete hectáreas, noventa y una áreas, cincuenta centiáreas) que les fueron concedidas como segunda ampliación de ejido.

QUINTO.- La Comisión Agraria Mixta, instauró el procedimiento respectivo el veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, registrándolo bajo el expediente 2584/81; giró los avisos de inicio correspondientes; la solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, el dos de octubre del año citado.

SEXTO.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio 7337 de veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, ordenó a personal de su adscripción practicar trabajos técnicos e informativos, a fin de substanciar el expediente de que se trata; del informe que se rindió el diecinueve de octubre siguiente, esencialmente se conoce que mediante cédula común de veintiocho de septiembre del referido año, se notificó a todos los propietarios de las fincas rústicas localizadas dentro del radio legal; y a Guillermo González García, Jorge Solís Ogarrio y María del Carmen Mijangos Núñez, a través de la Asociación de la Pequeña Propiedad Agrícola, Ganadera y Forestal del Municipio de Culiacán, Sinaloa; y que los terrenos ejidales están debidamente aprovechados.

SEPTIMO.- Que del levantamiento topográfico efectuado sobre la superficie, cuya posesión tienen los ejidatarios peticionarios desde hace más de tres años, resultaron 199-22-62 (ciento noventa y nueve hectáreas, veintidós áreas, sesenta y dos centiáreas), que se encuentran desmontadas y en explotación agrícola y ganadera por los solicitantes; lo cual, fue certificado por la autoridad municipal del lugar, según

constancia expedida el treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y uno. Que dentro de tal extensión se encuentran comprendidos dos predios, el primero, propiedad de Jorge Solís Ogarrio, con 43-24-00 (cuarenta y tres hectáreas, veinticuatro áreas); el segundo, de María del Carmen Mijangos Núñez, con 32-55-00 (treinta y dos hectáreas, cincuenta y cinco áreas). Que originalmente los predios mencionados, tenían 50-00-00 (cincuenta hectáreas) cada uno y a raíz de afectaciones que tuvieron para el ejido denominado "Baila", actualmente constan de las superficies primeramente mencionadas; lo anterior conforme a la información proporcionada por la Dirección de Catastro del Estado, mediante oficio 6345 de ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

En cuanto a la superficie de 123-43-62 (ciento veintitrés hectáreas, cuarenta y tres áreas, sesenta y dos centiáreas), ésta se localiza conforme a los planos existentes en la Oficina de la Comisión Agraria Mixta, a nombre de Guillermo González García; sin embargo, al haberse solicitado información a la Dirección de Catastro, sobre la superficie supuestamente registrada a nombre de la mencionada persona, se informó que no se encontró propiedad alguna registrada a su nombre.

OCTAVO.- Mediante oficio 6345 de ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, la Dirección General de Catastro, proporcionó información respecto a los registros de predios a nombre de las siguientes personas: Jorge Solís Ogarrio, rústica 10007, con 43-24-00 (cuarenta y tres hectáreas, veinticuatro áreas) adquirido por compraventa celebrada con Raúl Sánchez Meza, según escritura pública 33734, expedida el siete de febrero de mil novecientos sesenta y ocho; María del Carmen Mijangos Núñez, rústica 10008, con 32-55-00 (treinta y dos hectáreas, cincuenta y cinco áreas), por compraventa celebrada con Raúl Sánchez Meza, conforme a la escritura pública 33731, de dos de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

NOVENO.- Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta, en sesión celebrada el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, aprobó dictamen en el que considera dotar al poblado peticionario con 199-22-62 (ciento noventa y nueve hectáreas, veintidós áreas, sesenta y dos centiáreas) de temporal, localizadas en terrenos propiedad de la Nación, así como dentro de los predios propiedad de Jorge Solís Ogarrio y María del Carmen Mijangos Núñez, al haber permanecido sin explotación alguna por parte de sus propietarios, desde hace más de dos años consecutivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, y fracción XV del artículo 27 constitucional.

DECIMO.- El Gobernador del Estado de Sinaloa, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley Federal de Reforma Agraria, emitió mandamiento el veinte de enero de mil novecientos ochenta y dos, confirmando en sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta; cuya ejecución fue ordenada mediante oficio 626 de tres de marzo del referido año, conociéndose del informe rendido por el comisionado el veintidós del mismo mes y año, la entrega total de la extensión considerada como afectable, lo cual quedó asentado en el acta de dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y dos, suscrita por la autoridad agraria y los representantes de los ejidatarios beneficiados, así como certificada por la autoridad municipal del poblado.

El mandamiento del Ejecutivo local fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, el veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y dos.

Mediante oficio 1117, de primero de junio de mil novecientos ochenta y dos, la Comisión Agraria Mixta, turnó el expediente al Delegado Agrario en la entidad, a fin de que formulara su opinión, quien el nueve de septiembre siguiente, consideró que procedía confirmar en sus términos el mandamiento del Gobernador del Estado.

DECIMO PRIMERO.- Consta en autos el informe rendido por el comisionado el veinte de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, con el objeto de llevar a cabo inspección en cada uno de los predios ubicados dentro del radio legal, así como el de aclarar el régimen de propiedad de las 123-43-65 (ciento veintitrés hectáreas, cuarenta y tres áreas, sesenta y cinco centiáreas), consideradas como afectables en primera instancia, del que se conoce que mediante cédula común de veintiuno de junio del referido año, que fue fijada en los lugares más visibles del poblado, se notificó a los propietarios de los predios localizados dentro del radio de siete kilómetros.

Asimismo, se desprende que se localizaron los siguientes predios: propiedad de Roberto Gómez Chaidez, con 96-26-81; (noventa y seis hectáreas, veintiséis áreas, ochenta y una centiáreas); propiedad de José Manuel Sánchez García y condueño, con 37-00-00 (treinta y siete hectáreas); propiedad de Ponciano Pantoja López, con 24-36-000 (veinticuatro hectáreas, treinta y seis áreas); propiedad de Felipe Angulo Peña, con 31-36-00 (treinta y una hectáreas, treinta y seis áreas); propiedad de Miguel Gómez Corrales y condueños, con 119-03-85 (ciento diecinueve hectáreas, tres áreas, ochenta y cinco centiáreas); que la calidad de las superficies antes mencionadas es de temporal en explotación agrícola por sus propietarios; lo que se asentó en el acta correspondiente, levantada el veintidós de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, que fue debidamente certificada por la autoridad municipal del poblado.

El comisionado hace aclaración que los terrenos de las personas antes mencionadas, así como los ejidos "Chiqueritos", "Canachi", "Estación Abuya", "Binapa y Baila", se encuentran comprendidos dentro del proyecto expropiatorio Elota-Piactla, para hacer de esa zona terrenos de riego, sobre una superficie de 51,000-00-00 (cincuenta y un mil hectáreas), según Decreto Presidencial de diez de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

En cuanto a las extensiones de 123-43-62 (ciento veintitrés hectáreas, cuarenta y tres áreas, sesenta y dos centiáreas), 43-24-00 (cuarenta y tres hectáreas, veinticuatro áreas) y 32-55-00 (treinta y dos hectáreas, cincuenta y cinco áreas), que se ordenó investigar, señala el comisionado que se encontraron al momento de la inspección en explotación agrícola, por parte de los ejidatarios beneficiados por la Resolución Presidencial que concedió segunda ampliación de ejido al poblado que nos ocupa, hoy peticionarios de tercera ampliación de ejido, situación que se ha venido dando desde antes de la fecha del mandamiento gubernamental, tal como se asienta en la constancia expedida por la autoridad municipal del lugar.

Por último, señala que el resto de los predios ubicados dentro del radio legal de afectación que fueron propiedad de particulares, actualmente, se encuentran en posesión de ejidatarios de diversos núcleos agrarios que fueron beneficiados.

DECIMO SEGUNDO.- El diez de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, el Gobierno Federal decretó la expropiación por causa de utilidad pública de 11,500-00-00 (once mil quinientas hectáreas), comprendidas dentro de las 51,000-00-00 (cincuenta y un mil hectáreas) que constituyen la zona del distrito de riego "Elota y Piactla", localizado en los municipios de Elota y Culiacán, Estado de Sinaloa; resolución que fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veinte del mismo mes y año; estableciéndose que dicha superficie se destinaría para construir las obras e instalaciones necesarias para el riego de las tierras, recomodar a los ejidatarios, comuneros, propietarios y poseedores de buena fe, así como satisfacer necesidades agrarias.

DECIMO TERCERO.- Con los elementos anteriores, en sesión de treinta de abril de mil novecientos ochenta y cinco, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen en el que propuso conceder por concepto de tercera ampliación al ejido de que se trata, 199-22-62 (ciento noventa y nueve hectáreas, veintidós áreas, sesenta y dos centiáreas) de temporal, propiedad de la Nación, que se destinaría para la explotación colectiva de (77) setenta y siete campesinos beneficiados con la Resolución Presidencial de segunda ampliación.

El Director General de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, mediante oficio de catorce de enero de mil novecientos ochenta y ocho, le realizó al dictamen aludido en el párrafo anterior, observaciones en los siguientes términos: "...que actualmente se está en proceso de reacomodo de los núcleos agrarios afectados por las obras del distrito Elota Piactla y aún no se culmina con el reacomodo de los pequeños propietarios cuyos terrenos resultaron expropiados, como lo dispone el artículo 50 de la Ley Federal de Aguas... Por lo anterior, la dotación por resolución presidencial por concepto de tercera ampliación al poblado en mención, quedaría sujeta a lo establecido por el párrafo cuarto del artículo 50 de la Ley Federal de Aguas, en el supuesto de existir excedentes de terrenos."

DECIMO CUARTO.- El Delegado Agrario en el Estado de Sinaloa, mediante oficio de diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cuatro, informó a la Consultoría Regional que los terrenos que hasta la fecha han sido entregados al poblado "Chiqueritos", ubicado en el Municipio de Culiacán, Sinaloa, por concepto de dotación, primera y segunda ampliación de ejido, e inclusive las 199-22-62* (ciento noventa y nueve hectáreas, veintidós áreas, sesenta y dos centiáreas) que les fueron concedidas en provisional por el mandamiento gubernamental, las tienen totalmente en explotación agrícola y ganadera.

DECIMO QUINTO.- En base a lo anterior, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió diverso dictamen en sentido positivo, el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

DECIMO SEXTO.- Por auto de ocho de abril de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado este juicio; se registró bajo el expediente 133/96; se notificó personalmente a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ha quedado satisfecho, toda vez que los terrenos ejidales concedidos por concepto de dotación, primera y segunda ampliación, se encuentran debidamente aprovechados.

TERCERO.- La capacidad tanto individual como colectiva del grupo solicitante quedó acreditada al comprobarse que las tierras con que cuenta el núcleo peticionario son insuficientes, como lo dispone el artículo 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 195 y 200 de la invocada ley, toda vez que en la segunda ampliación de ejido se reconocieron a (77) setenta y siete campesinos, quienes tienen sus derechos legalmente reconocidos, siendo estos los siguientes: 1. Audencio Zúñiga García, 2. Santiago Sánchez Lemus, 3. Reyes Nava Ruiz, 4. Juan M. Hernández González, 5. Gregorio Ochoa Meza, 6. Ignacio Ayón, 7. Oscar Escobar Rodríguez, 8.- Manuel López Torres, 9. Herculano Sarabia Cásares, 10. David Chávez Cisneros, 11. Martín Rodríguez Torres, 12. Guadalupe Zúñiga García, 13. Nicolás R. Osuna Sáenz, 14. Manuel Martínez Castelo, 15. Silvestre Barraza Barragán, 16. José M. Ochoa Millán, 17. Fidel Ayala Moreno, 18. Alfredo Calderón Félix, 19. Nicolás Sicairos González, 20. Armando Rodríguez Moreno, 21. Marcos Nava Ruiz, 22. Guadalupe Ochoa Magallanes, 23. Norberto Ayón, 24. Loreo González Molina, 25. Diego Zúñiga Gavilanes, 26. Porfirio Rodríguez Salazar, 27. José Amarillas Quiñones, 28. Juan Ayón, 29. Mariano Quintero Sicairos, 30. Rosario A. Salazar Gavilanes, 31. Santiago Ochoa Millán, 32. Juana Rodríguez Ayala, 33. Ernesto Ochoa Noriega, 34. José Leyva Mendoza, 35. Anastasio Murillo González, 36. Elías Leyva Mendoza, 37. Francisco Leyva Mendoza, 38. Javier Astorga Moreno, 39. Cirilo Nevárez Espinoza, 40. Jesús Quintero Castillo, 41. David Chávez López, 42. Agapito Rodríguez Escobar, 43. Jesús Hernández Aguilar, 44. José López Villarreal, 45. Luciano González Molina, 46. Alfredo Lizárraga Torres, 47. Cipriano Barraza Félix, 48. Eulogio Sáenz Nevárez, 49. Juan Escobar Ramírez, 50. Manuel Beltrán Ochoa, 51. Humberto Ordóñez Morales, 52. Concepción Nevárez Aguilar, 53. Clemente Hernández Ríos, 54. Florencio Santos Camacho, 55. Máximo Almanza Sánchez, 56. Genaro Ayón, 57. Genaro Rodríguez, 58. Manuel Astorga Moreno, 59. Reynaldo Ayala Maciel, 60. Gregorio Nevárez Aguilar, 61. Altagracia Salazar, 62. José Román Mejía, 63. Juan M. Román Mejía, 64. Jesús A. Román Mejía, 65. Jesús Zúñiga García, 66. Rigoberto Franco Sáenz, 67. Guillermo Sáenz Nevárez, 68. Francisco Sáenz Nevárez, 69. Raymundo Rodríguez, 70. Oscar R. Medina Araujo, 71. Joaquín Sánchez Macario, 72. Loreto Cruz Mendoza, 73. Agustín Ayala Maciel, 74. Fausto Salazar Espinoza, 75. Emilio Hernández González, 76. Jesús Espinoza Salazar y 77. Humberto Madueña Sánchez.

CUARTO.- En el procedimiento que se resuelve se cumplió con las formalidades exigidas en los artículos 272, 273, 275, 286, 291, 292 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria; toda vez que la solicitud de tierras fue presentada ante el Gobernador de la entidad; la cual se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, el dos de octubre de mil novecientos ochenta y uno; el procedimiento se instauró como tercera ampliación de ejido; se practicaron los trabajos técnicos e informativos; la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y uno; el cual se sometió a consideración del Ejecutivo local, quien emitió mandamiento el veinte de enero de mil novecientos ochenta y dos, en el que considera que resulta procedente conceder al poblado promovente, 199-22-62 (ciento noventa y nueve hectáreas, veintidós áreas, sesenta y dos centiáreas), que se tomarían del predio "Canachi y Chiquerito", en la forma siguiente: 43-24-00 (cuarenta y tres hectáreas, veinticuatro áreas), propiedad de Jorge Solís Ogarrío; 32-55-00 (treinta y dos hectáreas, cincuenta y cinco áreas), propiedad de María del Carmen Mijangos Núñez; y 123-43-62 (ciento veintitrés hectáreas, cuarenta y tres áreas, sesenta y dos centiáreas) de terreno propiedad de la Nación, ya que no se encontró inscrito a nombre de persona alguna en el Registro Público de la Propiedad, en términos del artículo 204 de la ley invocada; las dos fracciones primeramente mencionadas, se consideraron afectables por permanecer sin explotación alguna, por más de dos años consecutivos sin causa justificada, conforme al artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu.

Asimismo, del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente y a los trabajos técnicos e informativos practicados durante la tramitación del procedimiento que se resuelve, se llega a la conclusión que el radio legal del poblado gestor está conformado con terrenos ejidales pertenecientes a los poblados de: "Chiqueritos", "Canachi", "Estación Abuya", "Vinapa y Baila"; y aquellos de propiedad particular pasaron al dominio del Gobierno Federal a raíz del Decreto Presidencial de expropiación de diez de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinte del mismo mes y año, en el que se expropiaron 11,500-00-00 (once mil quinientas hectáreas), comprendidas dentro de las 51,000-00-00 (cincuenta y un mil hectáreas), que constituyen la zona de riego "Elota-Piactla", ubicado en los municipios de Elota y Culiacán, Sinaloa, quedando consecuentemente el radio legal conformado en su mayor parte con terrenos propiedad del Gobierno Federal; estableciéndose en el inciso d), del artículo quinto del citado Decreto Presidencial, que la superficie expropiada se destinaría entre otros fines, para satisfacer necesidades agrarias.

Ahora bien, toda vez que el poblado peticionario ha venido usufructuando de manera pacífica, pública y de buena fe, una superficie de 199-22-62 (ciento noventa y nueve hectáreas, veintidós áreas, sesenta y dos centiáreas) desde el año de mil novecientos setenta y nueve, misma que le fue entregada el dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y dos, al ejecutarse el mandamiento del Ejecutivo local, pronunciado

el veinte de enero del mismo año, como se corrobora con el acta relativa a la diligencia de posesión y deslinde, en la que se hace constar la entrega total de dicha extensión, y que en el Decreto expropiatorio aludido, como se ha dicho, se estableció que las tierras adquiridas por el Gobierno Federal, serían para entre otros fines, el de satisfacer necesidades agrarias, consecuentemente se estima que el núcleo ejidal de que se trata, tiene preferencia para ser beneficiado con la superficie que ha venido usufructuando; por lo anterior, es procedente conceder por concepto de ampliación de ejido, las 199-22-62 (ciento noventa y nueve hectáreas, veintidós áreas, sesenta y dos centiáreas) de terrenos de riego, propiedad de la Federación, así como del agua suficiente para el riego de dicha extensión, por estar ésta comprendida en un distrito de tales características, propiedad de la Federación, que resultan afectables, de conformidad a lo establecido en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a (77) setenta y siete, ejidatarios con derechos agrarios reconocidos en la Resolución Presidencial de segunda ampliación de ejido, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia; superficie que se localizará conforme al plano que al efecto se levante; la que pasará a ser de su propiedad con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

A las actuaciones que integran el expediente, así como a los documentos públicos agregados al mismo, se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, conforme al artículo 167 de la Ley Agraria.

En consecuencia, procede confirmar el mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, pronunciado el veinte de enero de mil novecientos ochenta y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la entidad, el veintitrés de abril del mismo año, en atención a las razones anteriormente expuestas; modificándolo únicamente por cuanto a la causal de afectación.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por el poblado denominado "Chiqueritos", ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 199-22-62 (ciento noventa y nueve hectáreas, veintidós áreas, sesenta y dos centiáreas) de terrenos de riego, así como del agua suficiente para el riego de estos, propiedad de la Federación, que resultan afectables, de conformidad a lo establecido en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a (77) setenta y siete ejidatarios con derechos agrarios reconocidos en la Resolución Presidencial de segunda ampliación de ejido, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia; extensión que se localizará conforme al plano que al efecto se levante; la que pasará a ser de su propiedad con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, pronunciado el veinte de enero de mil novecientos ochenta y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la entidad, el veintitrés de abril del mismo año; modificándose únicamente por cuanto a la causal de afectación.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para el efecto de que se realicen las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, así como a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente la Magistrada Numeraria licenciada Arely Madrid Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Carlos Rincón Gordillo, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a doce de junio de mil novecientos noventa y seis.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno.**- Rúbrica.- Los Magistrados: **Gonzalo M. Armienta Calderón, Arely Madrid Tovilla, Rodolfo Veloz Bañuelos, Jorge Lanz García.**- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Marco Vinicio Martínez Guerrero.**- Rúbrica.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Primera Sala

Secretaría de Acuerdos

Toca número 3388/96

EDICTO

Ciudadanos Mercedes Cabestany Sánchez de Felgueres, Sergio Felgueres Mijares y representante legal de Industrias Mercedes, S.A. de C.V.

En los autos del Juicio Especial Hipotecario seguido por Arrendadora Internacional, S.A. de C.V., Organización Auxiliar de Crédito, en contra de ustedes, se ordenó emplazarlos por medio de edictos y en su carácter de terceros perjudicados, la interposición del juicio de garantías, a efecto de que acudan ante el Alto Tribunal en defensa de sus derechos. Quedan en la Secretaría de esta Sala las copias simples de traslado respectivas.

México, D.F., a 21 de noviembre de 1996.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. Jorge Vilchis Díaz

Rúbrica.

(R.- 6589)

PROMOTORA DE INFRAESTRUCTURA INTERESTATAL, S.A. DE C.V.

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA EN LIQUIDACION AL 15 DE NOVIEMBRE DE 1996

Activo:

Circulante:

Impuestos a favor	<u>\$ 8,832</u>
-------------------	-----------------

No circulante:

Gastos preoperativos	121,745
----------------------	---------

Total activo	<u>\$ 130,577</u>
--------------	-------------------

Pasivo circulante:	<u>\$ 32,565</u>
---------------------------	------------------

Capital contable:

Capital social suscrito	200,000
-------------------------	---------

Capital social no exhibido	<u>(150,000)</u>
----------------------------	------------------

Capital social aportado	50,000
-------------------------	--------

Actualización del capital social	48,012
----------------------------------	--------

Suma capital contable	<u>98,012</u>
-----------------------	---------------

Total pasivo capital contable	<u>\$ 130,577</u>
-------------------------------	-------------------

México, D.F., a 15 de noviembre de 1996.

C.P. Rafael Salazar Rebollar

Subdirector de Contabilidad

Rúbrica.

(R.- 6639)

CONSULTORIA DE SERVICIOS DE MEXICO, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 16 DE DICIEMBRE DE 1996

en M. N.

Activo

Caja	\$ 6,247.00
------	-------------

Total del activo	\$ 6,247.00
------------------	-------------

Pasivo

Capital contable

Capital social	\$ 10,000.00
----------------	--------------

Pérdidas acumuladas	(3,753.00)
---------------------	------------

Resultado del ejercicio	<u>0.00</u>
-------------------------	-------------

	6,247.00
--	----------

Total del pasivo y capital contable	\$ 6,247.00
-------------------------------------	-------------

Kenichi Adachi Miyagatani

Apoderado
Rúbrica.
(R.- 6653)

VONS, S.A.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION
AL 31 DE OCTUBRE DE 1995

Activo	253,250.49
Pasivo	<u>0.00</u>
Capital contable	<u>253,250.49</u>

México, D.F., a 15 de noviembre de 1996.

Alfredo Von Euw Domínguez

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 6672)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Tercero de lo Concursal

Secretaría B

Expediente 92/95

EDICTO

Por ordenarse por la ciudadana Juez Tercero de lo Concursal en el expediente 92/95, suspensión de pagos de Citrosol, S.A. de C.V., se convoca a los acreedores de tal sociedad a la junta de reconocimiento, rectificación y graduación de créditos, que se celebrará en el local del Juzgado a las once horas del día trece de febrero de mil novecientos noventa y siete, de acuerdo al siguiente:

ORDEN DEL DIA

1.- Lista de presentes; 2.- Lectura de lista provisional de acreedores redactada por la sindicatura; 3.- Apertura de debate contradictorio sobre cada uno de los créditos; 4.- Designación de interventor definitivo. Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Heraldo de México de esta ciudad.

México, D.F., a 8 de enero de 1997.

La C. Secretaria de Acuerdos "B"
del Juzgado Tercero de lo Concursal

Lic. Teresa Rosina García Sánchez

Rúbrica.

(R.- 7100)

AVISO NOTARIAL

IGNACIO R. MORALES LECHUGA, Notario número 116 del Distrito Federal, hago saber para los efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles:

Que por escritura número 100,229 de fecha 18 de diciembre de 1996, ante mí, se hizo constar el nombramiento y aceptación del cargo de albacea en la sucesión testamentaria de doña María Antonieta Vargas Sologuren de García Lascuráin a favor de don Alberto García Lascuráin Vargas.

La herencia fue aceptada por los herederos con anterioridad a la firma del instrumento citado.

México, D.F., a 7 de enero de 1997.

Lic. Ignacio R. Morales Lechuga

Notario No. 116 del D.F.

Rúbrica.

(R.- 7102)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Primero de Distrito en La Laguna

Torreón, Coah.

Sección Civil

Expediente Liquidación

Número 5/992

CONVOCATORIA

A los acreedores de la sociedad denominada: Industrial Materialista del Río Nazas, S.C.L.

En el expediente número 5/992 relativo al Juicio Civil formado con motivo de la liquidación judicial de la sociedad denominada Industrial Materialista del Río Nazas, S.C.L., con esta fecha se dictó un acuerdo en el que se ordena que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley General de Sociedades Cooperativas y 70 de su reglamento, a fin de designar representante para integrar la Comisión Liquidadora de dicha sociedad, se les convoca a una junta que tendrá verificativo en el local que ocupa este Juzgado Primero de Distrito en La Laguna, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila, a las diez horas con treinta minutos del día treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y siete, y se mandará hacer de su conocimiento de lo anterior a través de esta convocatoria, por medio de esta publicación que por una vez se insertará en el **Diario Oficial de la Federación** y en los periódicos Excelsior y El Siglo de Torreón, que se editan, los dos primeros en la Ciudad de México, Distrito Federal, y el tercero en esta ciudad de Torreón, Coahuila.

Torreón, Coah., a 13 de diciembre de 1996.

Por autorización del C. Juez Primero de

Distrito en La Laguna

El Secretario de Acuerdos

Lic. Ernesto Rubio Pedroza

Rúbrica.

(R.- 7103)

PROVEEDORA ABARROTERA DEL VALLE, S.A.

NOTA ACLARATORIA

En la edición del día 22 de julio de 1996, se realizó la publicación de un aviso en la página 105 de la Primera Sección, y que en su segundo párrafo dice... artículo 23 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Debiendo decir... artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 19 de agosto de 1996.

Lic. José S. Héctor N. Marcial Rojas

Delegado Especial

Rúbrica.

(R.- 7106)

INMOBILIARIA PELICANO, S.A.

AVISO

En asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el día veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, se tomó el acuerdo de transformar Inmobiliaria Pelicano, Sociedad Anónima, en Inmobiliaria Pelicano, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Berent Jan Lans y Muller

Delegado de la Asamblea

Rúbrica.

(R.- 7107)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Cuarto de Inmatriculación Judicial

Secretaría B

Expediente 176/96

EDICTO

CC. Emilio Cedillo Hernández, por conducto de su albacea señora María Elena Estrada Tabares y Teodoro Mendoza A.

En los autos del Juicio de Inmatriculación Judicial por prescripción adquisitiva, promovido por Odilón Garay Avila, Enrique Garay Velázquez, Humberto Martínez Flores, María Reyes Camacho, Antonio Garay Velázquez, Victoriano Garay Avila y Mario Hernández Vera, expediente número 176/96, el ciudadano Juez Cuarto de Inmatriculación Judicial por ministerio de Ley, licenciado Guillermo Iglesias López, ordenó en proveído de fecha quince de agosto del año en curso, la publicación del presente edicto para hacer del conocimiento a todas las personas que se consideren perjudicadas, vecinos y público en general, así como al ciudadano Emilio Cedillo Hernández, por conducto de su albacea señora María Elena Estrada Tabares y Teodoro Mendoza A., con el referido procedimiento para que comparezcan a este Juzgado a deducir sus derechos respecto de predio denominado Loma Mojonera, Noria ubicado entre las calles

Tezozomoc, Cuauhtémoc, propiedad privada y Xocoyotzin, de los lotes 124, 125, 127, 128, 129, de la manzana 31, colonia Estrella del Sur; Delegación Iztapalapa, D.F., con una superficie de 788.93 m² (setecientos ochenta y ocho punto noventa y tres metros cuadrados), y las siguientes medidas y colindancias:

NORTE: 12.93 metros con calle Tezozomoc.
SUR: 12.82 metros con calle Cuauhtémoc.
ESTE: 72.27 metros con propiedad privada.
OESTE: 73.68 metros con calle Xocoyotzin.

México, D.F., a 24 de septiembre de 1996.

El C. Secretario de Acuerdos "B"

Lic. Roberto Garfias Sánchez

Rúbrica.

(R.- 7108)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Sección Civil

Mesa V

Ord. Civ. 135/96

EDICTO

Constructora Xcaret, S.A. de C.V.

Presente.

En el Juicio Ordinario Civil 135/96, promovido por el Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Chalco, Estado de México, por conducto de su Director General, Jorge Francisco Briones López, en contra de Constructora Xcaret, S.A. de C.V., en virtud de ignorarse el domicilio de la mencionada demandada, por auto de veintitrés de diciembre del año próximo pasado, se ordenó emplazarla por medio de edictos, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, apercibida que de no presentarse en dicho plazo se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndosele las ulteriores notificaciones por lista.

México, D.F., a 6 de enero de 1997.

El Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Anastacio Martínez García

Rúbrica.

(R.- 7109)

PROMOTORA DE INVERSIONES VALLE DORADO

AVISO A LOS TENEDORES DE CERTIFICADOS DE PARTICIPACION INMOBILIARIOS AMORTIZABLES

(FRISA 1992)

En cumplimiento a lo establecido en las cláusulas octava y décima tercera del clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que:

1. La tasa de interés que devengarán los certificados de Promotora de Inversiones Valle Dorado, FRISA (1992), del 9 de enero al 9 de febrero de 1997, serán de 30.79% sobre el valor ajustado de los mismos.

2. El valor teórico de los Certificados de Participación Inmobiliarios Amortizables de Promotora de Inversiones Valle Dorado, FRISA (1992), al día 9 de enero de 1997 es de \$108.87.

3. Asimismo, le informamos que a partir del 9 de enero de 1997, se pagará el rendimiento mínimo correspondiente al periodo del 9 de octubre de 1996 al 9 de enero de 1997, por la cantidad de \$629,287.30.

El pago se hará contra entrega del cupón número 19 en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicada en Reforma número 255, 3er. piso, colonia Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

México, D.F., a 7 de enero de 1997.

Representante Común de los Tenedores

Interacciones Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

Grupo Financiero Interacciones

Rúbrica.

(R.- 7110)

PROMOTORA Y ADMINISTRADORA DE CARRETERAS, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACION ORDINARIOS AMORTIZABLES, EMITIDOS POR BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.N.C., INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO, EN SU CARACTER DE FIDUCIARIA, RESPECTO DE LOS DERECHOS AL COBRO DE LA CARRETERA

CHAMAPA - LA VENTA

Y SU RAMAL INTERLOMAS (LAVENTA 1993)

En cumplimiento a lo establecido en la Escritura de Emisión correspondiente, así como a los acuerdos adoptados en la asamblea general de tenedores celebrada el 6 de enero del presente, respecto de la reestructura de la emisión y considerando que el valor de las unidades de inversión (UDIS) al 8 de enero de 1997 es de 1.730430, hacemos de su conocimiento que:

El valor nominal de los certificados, asciende a 297,437,675.383459 UDIS.

El valor nominal por certificado, asciende a 129.320728 UDIS.

Los intereses devengados en el periodo comprendido del 8 de octubre de 1996 al 8 de enero de 1997, a razón de una tasa de interés de 11.21% correspondientes al cupón número 13, asciende a 8'520,928.43 UDIS sobre su valor nominal, sujeto a la ley fiscal vigente.

México, D.F., a 7 de enero de 1997.

Representante Común de los Tenedores

CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

CBI Grupo Financiero

Rúbrica.

(R.- 7111)

FINANCIAMIENTO AZTECA, S.A. DE C.V.

SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO

AVISO A LOS TENEDORES DE LAS OBLIGACIONES SUBORDINADAS CON GARANTIA FIDUCIARIA, NO SUSCEPTIBLES DE CONVERTIRSE EN TITULOS REPRESENTATIVOS DE CAPITAL SOCIAL (FINAZTE 96U)

En relación a la emisión de las Obligaciones Subordinadas con Garantía Fiduciaria no Susceptibles de Convertirse en Títulos Representativos de Capital Social de Financiamiento Azteca, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado (FINAZTE 96U), y de acuerdo a lo establecido en la Escritura de Emisión correspondiente, por este conducto me permito informarle acerca de las cantidades devengadas, por el periodo comprendido del 10 de diciembre de 1996 al 10 de enero de 1997, correspondientes al cupón número 1, las cuales serán liquidadas el día 10 de enero del presente, que a continuación se detallan:

Valor nominal actualizado de la emisión	\$ 6'414,208.42
Valor nominal actualizado por título	\$ 173.5446
Intereses a pagar	\$ 44,186.77

México, D.F., a 7 de enero de 1997.

Representante Común de los Tenedores

CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

CBI Grupo Financiero

Rúbrica

(R.- 7112)

EL SURTIDOR DE OBSERVATORIO, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DEL PAGARE DE MEDIANO PLAZO VINCULADO AL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR CON GARANTIA FIDUCIARIA (SURTIDO) P95

En cumplimiento a lo dispuesto en el título que ampara la emisión del Pagaré de Mediano Plazo (SURTIDO) P95, informamos que el valor nominal ajustado por el periodo del 11 de octubre de 1996 al 10 de enero de 1997, será de 136.622227, por cada pagaré en circulación, conforme a las disposiciones fiscales vigentes.

De igual manera, nos permitimos informarles que a partir del 10 de enero de 1997 en las oficinas de CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V., CBI Grupo Financiero, ubicadas en avenida Insurgentes Sur número 1886, colonia Florida, 01030, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al quinto cupón, a razón de una tasa de interés anual neta de 12.50% (doce punto cincuenta por ciento), de acuerdo a lo establecido en el título que ampara la emisión.

México, D.F., a 7 de enero de 1997.

Representante Común

CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.
CBI Grupo Financiero
Rúbrica.
(R.- 7113)

EMBOTELLADORA TACANA, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE PAGARES DE MEDIANO PLAZO
(ETACANA P 95)

De conformidad con los acuerdos tomados en la asamblea general de tenedores celebrada el 30 de abril de 1996, hacemos de su conocimiento que:

La tasa de interés bruto que devengarán los Pagarés de Mediano Plazo, por el periodo comprendido entre el 9 de enero y el 6 de febrero de 1997, será de 32.99% sobre el valor nominal de los mismos, sujeto a la ley fiscal vigente.

La tasa de interés trimestral por el periodo comprendido entre el 17 de octubre de 1996 y el 9 de enero de 1997, será de 34.2900%. La tasa de interés aplicable por dicho periodo, será de 17.1450%.

El valor nominal ajustado al 9 de enero será de \$113.132501 por título.

En consecuencia, el importe de intereses devengados por dicho periodo asciende a \$565,730.49, liquidándose contra la entrega del cupón número 5 a partir del 9 de enero de 1997, en las oficinas de CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V., CBI Grupo Financiero, ubicadas en avenida Insurgentes Sur número 1886, colonia Florida, 01030, México, Distrito Federal.

México, D.F., a 6 de enero de 1997.

Representante Común de los Tenedores

CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

CBI Grupo Financiero

Rúbrica.

(R.- 7114)

EMBOTELLADORA CENTRAL CHIAPANECA, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE PAGARES DE MEDIANO PLAZO
(EMBCHIA P 95)

De conformidad con los acuerdos tomados en la Asamblea General de Tenedores celebrada el 30 de abril de 1996, hacemos de su conocimiento que:

La tasa de interés bruto que devengarán los Pagarés de Mediano Plazo, por el periodo comprendido entre el 9 de enero y el 6 de febrero de 1997, será de 32.99% sobre el valor nominal de los mismos, sujeto a la ley fiscal vigente.

La tasa de interés trimestral por el periodo comprendido entre el 17 de octubre de 1996 y el 9 de enero de 1997, será de 34.2900%. La tasa de interés aplicable por dicho periodo, será de 17.1450%.

El valor nominal ajustado al 9 de enero será de \$113.132501 por título.

En consecuencia, el importe de intereses devengados por dicho periodo asciende a \$565,730.49, liquidándose contra la entrega del cupón número 5 a partir del 9 de enero de 1997, en las oficinas de CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V., CBI Grupo Financiero, ubicadas en avenida Insurgentes Sur número 1886, colonia Florida, 01030, México, Distrito Federal.

México, D.F., a 6 de enero de 1997.

Representante Común de los Tenedores

CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

CBI Grupo Financiero

Rúbrica.

(R.- 7115)

BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.N.C.

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE INFRAESTRUCTURA
(BANOBRA 96-4)

En cumplimiento a lo establecido en el Acta de Emisión de Bonos Bancarios de Infraestructura (BANOBRA 96-4), hacemos de su conocimiento que la tasa anual por el octavo periodo del 9 de enero al 6 de febrero de 1997, será de 27.8100% sobre el valor nominal de los mismos.

Asimismo, a partir del 9 de enero de 1997, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses con un importe total de

\$22'668,750.00 sobre el valor nominal de \$1,000'000,000.00 a razón de una tasa anual de 30.2250% correspondientes al séptimo periodo de 27 días.

México, D.F., a 7 de enero de 1997.

Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

Rúbrica.

(R.- 7116)

BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.N.C.

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE INFRAESTRUCTURA

(BANOBRA 96-2)

En cumplimiento a lo establecido en el Acta de Emisión de Bonos Bancarios de Infraestructura (BANOBRA 96-2), hacemos de su conocimiento que la tasa anual por el doceavo periodo del 9 de enero al 6 de febrero de 1997, será de 28.3600% sobre el valor nominal de los mismos.

Asimismo, a partir del 9 de enero de 1997, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses con un importe total de \$10'968,750.00 sobre el valor nominal de \$500'000,000.00 a razón de una tasa anual de 29.2500% correspondientes al onceavo periodo de 27 días.

México, D.F., a 7 de enero de 1997.

Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

Rúbrica.

(R.- 7117)

BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.N.C.

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO

(BANOBRA 93-1)

En cumplimiento a lo establecido en la emisión de Bonos Bancarios de Desarrollo (BANOBRA 93-1), hacemos de su conocimiento que la tasa anual por el cuadragésimo cuarto periodo del 9 de enero al 6 de febrero de 1997, será de 28.4833% sobre el valor nominal de los mismos.

Asimismo, a partir del 9 de enero de 1997, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses con un importe total de \$11'070,562.50, sobre el valor nominal de \$500'000,000.00 a razón de una tasa anual de 29.5215% correspondientes al cuadragésimo tercer periodo de 27 días, dicho pago será contra entrega del cupón número 43.

México, D.F., a 7 de enero de 1997.

Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

Rúbrica.

(R.- 7118)

MULTIVALORES ARRENDADORA, S.A. DE C.V.

ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO

AVISO A LOS TENEDORES

DEL PAGARE FINANCIERO

MULVASA - P93

Conforme a los acuerdos tomados en la asamblea general extraordinaria totalitaria de tenedores celebrada el 18 de diciembre de 1996, se hace del conocimiento a los tenedores del Pagaré Financiero denominado MULVASA-P93, que la tasa de interés que rige del periodo del 10 de enero al 9 de febrero de 1997, será de 30.48% anual bruto sujeto a la ley fiscal vigente, que se liquidará contra entrega del cupón número 22, a partir del próximo 10 de febrero de 1997, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, colonia Cuauhtémoc, México, 06500, Distrito Federal.

México, D.F., a 9 de enero de 1997.

Agente Colocador

MultiValores Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

MultiVa Grupo Financiero

Rúbrica.

(R.- 7120)

COPPEL, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES CON GARANTIA FIDUCIARIA

(ALMACO) 1990

En cumplimiento a lo establecido en la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés bruto que devengarán las Obligaciones con Garantía Fiduciaria de Coppel, S.A. de C.V. (ALMACO) 1990, por el periodo comprendido del 11 de enero al 10 de febrero de 1997, será de 29.32% sobre el valor nominal de las mismas, sujeto a la ley fiscal vigente.

De igual forma, nos permitimos informarles que a partir del día 11 de enero de 1997 en las oficinas de CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V., CBI Grupo Financiero, ubicadas en avenida Insurgentes Sur número 1886, colonia Florida, 01030, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al vigésimo sexto trimestre, a razón de una tasa anual bruta de 30.5577%. El pago se hará contra entrega del cupón número 26.

México, D.F., a 9 de enero de 1997.

Representante Común de los Tenedores

CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

CBI Grupo Financiero

Rúbrica.

(R.- 7122)

COPPEL, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES CON GARANTIA FIDUCIARIA

(ALMACO) 1992

En cumplimiento a lo establecido en la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés bruto que devengarán las Obligaciones con Garantía Fiduciaria de Coppel, S.A. de C.V. (ALMACO) 1992, por el periodo comprendido del 10 de enero al 9 de febrero de 1997, será de 30.32% sobre el valor nominal de las mismas, sujeto a la ley fiscal vigente.

De igual manera, nos permitimos informarles que a partir del 10 de enero de 1997 en las oficinas de CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V., CBI Grupo Financiero, ubicadas en avenida Insurgentes Sur número 1886, colonia Florida, 01030, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al vigésimo trimestre, a razón de una tasa anual bruta de 32.9696%. El pago se hará contra entrega del cupón número 20.

México, D.F., a 8 de enero de 1997.

Representante Común de los Tenedores

CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

CBI Grupo Financiero

Rúbrica.

(R.- 7123)

BANCO INTERACCIONES, S.A.

INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE

GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES

DIVISION FIDUCIARIA

AVISO A LOS TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACION ORDINARIOS

AMORTIZABLES

(ITERMEX 96-2)

En cumplimiento a lo establecido en el Acta de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés bruto que devengarán los certificados de participación indicados al rubro, por el periodo comprendido entre el 29 de diciembre de 1996 y el 28 de enero de 1997, será de 32.0322% sobre el valor nominal de los mismos, sujeto a la ley fiscal vigente.

México, D.F., a 8 de enero de 1997.

Representante Común de los Tenedores

CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

CBI Grupo Financiero

Rúbrica.

(R.- 7124)

GRUPO CARSO, S.A. DE C.V.**AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS****(GCARSO) 1991**

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula cuarta y novena del clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés bruto que devengarán las Obligaciones (GCARSO) 1991 del 10 de enero de 1997 al 9 de febrero de 1997, será de 29.12% sobre el valor nominal de las mismas, y la tasa anual de interés neto será de 29.12%, mismas que se aplicarán de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes.

México, D.F., a 8 de enero de 1997.

Casa de Bolsa Inverlat, S.A. de C.V.

Grupo Financiero Inverlat

Rúbrica.

(R.- 7125)

RODIO, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Se convoca a los señores accionistas de Rodio, Sociedad Anónima de Capital Variable, para que asistan a la Asamblea Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas que tendrá verificativo en su domicilio social, sito en avenida Insurgentes Sur número 1833, colonia Guadalupe Inn, Delegación Política Alvaro Obregón, código postal 01020 en México, Distrito Federal, el día siete de febrero de mil novecientos noventa y siete a las trece horas, de conformidad con lo establecido en los estatutos sociales.

ORDEN DEL DÍA**I.** Lista de asistencia.**II.** Informe del presidente del Consejo de Administración y aprobación de la gestión de sus miembros durante

el desempeño de su actividad.

III. Ratificación de la aprobación de aumento de capital social en su parte variable.**IV.** Intercambio de acciones Serie "B".**V.** Reducción de capital social en su parte variable.**VI.** Designación de delegado.

México, D.F., a 14 de enero de 1997.

C.P. Ramón Maynez Cervantes

Comisario de la Sociedad

Rúbrica.

(R.- 7149)